

Santiago, doce de enero de dos mil quince.-

**VISTOS:**

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio ***“Villa Grimaldi” Cuaderno “María Cristina Chacaltana y otros”*** para investigar el delito de torturas cometido en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Odette Negrón Larre, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina del Rosario Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán por el cual se acusó a fojas 7012 y siguientes y su complemento a fojas 7124 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Orlando Manzo Durán y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo.**

**Sumario**

Dio inicio a la instrucción de esta causa querrela de fojas 75 interpuesta por María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, María Cecilia Bottai Monreal, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Odette Negrón Larre, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay,

Hilda Amalia Garcés Duran, Martin Humberto Hernández Vásquez, Danor Moya Paiva, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Omar Antonio Barraza Díaz en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Jorge Andrade Gómez, Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Orlando Manzo Durán y otras personas que se individualizan, por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita; querrela de fojas 295 interpuesta por Selva Ivonne Hidalgo Fuentes por el delito de aplicación de tormentos, secuestros calificados y asociación ilícita en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, y otras personas que se individualizan; querrela interpuesta a fojas 1506 por Pedro Alejandro Matta Lemoine por los delitos de tortura, secuestro y demás violaciones a los derechos humanos contra Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables; querrela interpuesta a fojas 3350 por Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Lautaro Robin Videla Moya por los delitos de asociación ilícita genocida, secuestro calificado y contra Augusto Pinochet Ugarte, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y demás personas que se individualizan; querrela interpuesta por Sergio Carlos Requena Rueda a fojas 3396 en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Basclay Zapata Reyes, Miguel Krassnoff Martchenko y todos quienes resulten responsables por los delitos de aplicación de tormentos, secuestros calificados y asociación ilícita; por querrela interpuesta por Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez a fojas 3429 en contra de Augusto Pinochet Ugarte por los delitos de aplicación de tormentos, secuestros calificados y asociación ilícita; por querrela de fojas 3454 interpuesta por María Stella Dabancens Gándara contra Augusto Pinochet Ugarte y quienes resulten responsables, por los delitos de secuestro, tortura y demás violaciones a los derechos humanos; por querrela de fojas 3466 interpuesta por Delia Susana Veraguas Segura contra Manuel Contreras Sepúlveda, Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten

responsables por los delitos de secuestro, tortura y demás violaciones a los derechos humanos; por querrela de fojas de 4242 interpuesta por Mariluz Zabrina Pérez Allende en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Augusto Pinochet Ugarte, Miguel Krassnoff Martchenko y Orlando Jose Manzo Duran y quienes resulten responsables de los delitos de detención ilegal o secuestro, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y aplicación de tormentos; por querrela interpuesta a fojas 4290 por Ofelia Nistal Nistal en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, Fernando Lauriani Maturana y quienes resulten responsables por los delitos de secuestros, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocida; por querrela interpuesta a fojas 5603 por María Alicia Salinas Farfán por los delitos de secuestro, torturas y asociación ilícita en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y otros que se individualizan.

A fojas 3224, 4976 y 6974 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García; Augusto José Pinochet Ugarte; y Orlando Manzo Durán, Ricardo Lawrence Mires y Rolf Wenderoth Pozo respectivamente.

A fojas 7706, 7751, 7771, 7785, 7820, 7829, 7861, 7884, 7895, 7904 y 7917 se agregan los extractos de filiación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Moren Brito, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Orlando Manzo Duran y Ricardo Lawrence Mires respectivamente.

A fojas 5114 y 5186 se dicta sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Augusto Jose Pinochet Ugarte y Osvaldo Enrique Romo Mena respectivamente.

A fojas 7011 se decreta el cierre del sumario.

**Plenario:**

Por resolución de fojas 7012 y siguientes, complementándose a fojas 7125 se acusó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff

Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Orlando Manzo Durán, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizadas en la acusación antes indicada y serán analizadas en la parte considerativa de este fallo.

**Adhesiones a la acusación:**

Adhirieron a la acusación de oficio: a fojas 7137, 7035, 7313 y 7322 Juan Patricio Negrón Larre, Delia Susana Veraguas Segura, Gerardo Cornelio García-Huidobro Severín y María Stella Dabancens Gángara, cada uno representado por el abogado Hernán Montealegre Klenner respectivamente, los que además demandan civilmente al Fisco de Chile por indemnización de perjuicios; a fojas 7148 y 7177 Marcia Scantlebury Elizalde y Sergio Carlos Requena Rueda respectivamente, ambos representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira, quienes además demandan civilmente al Fisco de Chile; y a fojas 7193 María Cecilia Bottai Monreal y Edwin Patricio Bustos Streeter representados por el abogado Cristian Cruz Rivera quienes además demandan civilmente al Estado de Chile.

**Acusaciones particulares:**

Deducen acusación particular: a fojas 7233 María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Froddem Armstrong, Omar Antonio Barraza Díaz, Juan Alejandro Rojas Martinez, Martín Humberto Hernández Vásquez, Lelia Matilde Pérez Valdez, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Nuvia Betsy de Lourdes Becker Eguiliz, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Odette Negrón Larre, Renato Francisco Donoso Garay, José Moya Paiva, María Isabel Ortega Fuentes, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Salvador Alejandro Donoso Garay, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Mariluz Sabrina Pérez Allendes, Pedro Alejandro Matta Lemoine y Gerardo Cornelio García Severín, todos representados por el abogado Hiram Villagra Castro, quienes además demandan civilmente al Fisco de Chile; y a fojas 7260 Hilda Amalia Garcés Duran, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Días Armijo, Alicia Alvarado Vistoso, Jesús Clara Tamblay Flores, Lautaro Robin Videla Moya, María Isabel Matamala Vivaldi, Ofelia Nistal Nistal, María Alicia Salinas Farfán y

Delia Susana, todos representados por Adil Brkovic Almonte quienes además demandan civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 7344, 7392, 7453, 7512, 7561, 7607 respectivamente, Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal De Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile.

### **Contestaciones a la acusación:**

A fojas 7656, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación y solicita que se absuelva a su representado alegando la falta de participación del acusado. Invoca la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar de deber de obediencia debida. En subsidio, como atenuantes invoca las de media prescripción artículo 103 código penal, la de irreprochable conducta anterior art. 11 n° 6 del citado texto; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 7664, el abogado el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Orlando Manzo Duran contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y acusaciones particulares, solicitando que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado invocando la falta de participación de su representado en los hechos por los cuales se le acusa, En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del código penal y la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del citado texto legal. Finalmente y para el caso de que se dicte sentencia condenatoria, invoca beneficios de la ley 18.216.

A fojas 7669, el abogado el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta acusaciones de oficio, adhesiones y acusación solicitando que se dicte sentencia absolutoria toda vez que opera la amnistía y prescripción; alega además la falta de participación del acusado. En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción, de irreprochable conducta anterior; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pide

beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 7688 y 7950 Juan Carlos Manss Giglio en representación de Francisco Ferrer Lima y Fernando Lauriani Maturana respectivamente, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía y/o solicita sobreseimiento. En subsidio contesta acusación de oficio, adhesiones a la misma y acusación particular solicitando aplicar las aminorantes de irreprochable conducta anterior, media prescripción y la cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Además contesta demanda civil, solicita su absolución reiterando las excepciones anteriores.

A fojas 7965, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y solicita la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía; Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 7973 Carlos Portales por su representado Miguel Krassnoff Martchenko contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos. Invoca eximente del artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual, la del artículo 211 cumplimiento de órdenes y la de irreprochable conducta anterior. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 7981 Jorge Balmaceda Morales, por su representado don Pedro Espinoza Bravo deduce las excepciones de prescripción y amnistía. En subsidio contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando al absolución de su defendido alegando la falta de participación del mismo. Además invoca atenuantes del artículo 11 n°6 y 9 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216. Además contesta demanda civil.

A fojas 7993 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, contestando la

acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. En subsidio invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y 103 del mismo texto. Para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216; además contesta la demanda civil.

A fojas 8009 Luis Fernando Bravo Ibarra en representación de Gerardo Godoy García, opone excepciones de amnistía y la prescripción de la acción penal, subsidiariamente contesta acusación fiscal y particular, asimismo invoca las atenuantes del artículo 103, finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 8033 Mauricio Unda en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción por haber transcurrido el plazo exigido por la ley y dictar sobreseimiento definitivo a favor de su representado. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma invocando la excepción antes aludida solicitando al absolución de su defendido. En subsidio alega la falta de participación. En subsidio solicita atenuante de artículo 11 N° 6 del Código Penal y 103 del mismo texto legal. Además invoca la minorante del artículo 211 del código de Justicia Militar. Finalmente solicita beneficios de la ley 18216.

A fojas 7329 se declara abandonada la acción penal de la querellante María Stella Dabancens Gándara representada por el abogado Hernán Montealegre Klenner.

A fojas 8068 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Pedro Espinoza Bravo, Francisco Ferrer Lima, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy García y Ricardo Lawrence Mires.

A fojas 8083 se recibe la causa a prueba.

A fojas 8291 se decretaron para mejor resolver: 1.-compulsar desde la causa Rol N° 2182-1998 Villa Grimaldi cuaderno "Insunza Bascuñán" y otros informe de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto

Godoy Gracia, Orlando José Manzo Duran y Ricardo Lawrence Mires; 2.- compulsar hojas de vida de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy Gracia, Orlando Jose Manzo Duran y Ricardo Lawrence Mires desde la causa Rol N° 2182-1998 Villa Grimaldi cuaderno "Insunza Bascuñán" y otros; 3.-Agregar ORD. N° 26081 del Instituto de Previsión Social, Depto. Gestión de Beneficios Unidad Valech, Rettig y otros beneficios reparatorios.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 8484.

### **CONSIDERANDO:**

### **EN LO PENAL:**

### **EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS**

1º) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela deducida a fojas 75 por María Chacaltana Pizarro, Raúl Flores Castillo, Margarita Román Dobson, Ricardo Frodden Amstrong, María Bottai Monreal, Omar Barraza Díaz, Juan Rojas Martínez, Edwin Bustos Streeter, Martín Hernández Vásquez, Lelia Pérez Valdés, Renán Castillo Urtubia, Nuvia Betsie Becker Eguiluz, Osvaldo Torres Gutiérrez, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Negrón Larre, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, José Danor Moya Paiva, María Isabel Ortega Fuentes, Hilda Amalia Garcés Duran y Patricio Negrón Larre, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Jorge Andrade Gómez, Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Orlando Manzo Durán y otras personas que se individualizan, por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación

ilícita, quienes fueron detenidos por agentes de la DINA en el año 1975 y trasladados a Villa Grimaldi;

2.-Informe policial N° 302 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 391, en que se indica que no obstante poder establecer fehacientemente la efectividad de los hechos denunciados por no existir a la fecha del informe elementos criminalísticamente probatorios, es dable señalar que en el curso de investigaciones relacionadas con personas desaparecidos, detenidas o ejecutadas en el recinto de detención de la DINA denominado “Villa Grimaldi”, es presumible que las denuncias efectuadas por las víctimas pudieren ser efectivas, ya que los testimonios del proceso ubican en tiempo y espacio a los agentes del organismo antes señalado, sin perjuicio de que sean completados con los informes forenses correspondiente. Además, estima que pudieren ser efectivos los secuestros calificados y la asociación ilícita;

3.-Informes médico legales N°3543-03 de fojas 761 bis y N°3465 de fojas 805 que concluyen que la víctima Nuvia Betsi de Lourdes Becker Eguiluz presenta un insomnio no-orgánico, crónico y un stress post traumático crónico, que pueden ser considerados secuelas de los episodios de tortura, secuestro y detención vividos en 1975;

4.- Declaraciones de Juan Patricio Negrón Larre (fs.168 y 634), quien expone que fue detenido junto a su familia el 10 de febrero de 1975 por un grupo de civiles fuertemente armado, dentro de los cuales se encontraban Romo, Basclay Zapata, Teresa Osorio, quienes formaban parte del grupo “Halcón” y conducido hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue torturado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Maximiliano Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza. Posteriormente el 10 de mayo es trasladado desde “Villa Grimaldi” hasta “Cuatro Álamos” y ese mismo día hasta “Tres Álamos” para finalmente ser dejado en libertad el 10 de noviembre de 1976.

5.- Deposition de Omar Barraza Díaz (fs.171), quien sostiene que fue detenido el 14 de abril de 1975 por agentes de la DINA fuertemente armados, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar en que permaneció alrededor de 27 días, sufriendo innumerables apremios ilegítimos, como golpes, cadenas, puntapié, la “parrilla eléctrica”, sufriendo dichas torturas de tres a cuatro veces diarias. Recuerda que sus torturados en “Villa Grimaldi” fueron Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo, Eduardo Lauriani y Basclay Zapata. Además recuerda haber estado

detenido junto a Patricio Negrón Larre, Ricardo Frodden, Lautaro Videla, Gladys Días Armijo, Cristina Chacaltana, Hugo Salinas, José Hernán Carrasco Matamala. Finalmente es liberado el 18 de noviembre de 1976.

6.- Dichos de Rafael Donoso Garay (fs. 174), quien indica haber sido detenido el 9 de enero de 1975 por agentes de la DINA, quienes llegaron a su casa preguntado por su hermano Salvador. Fue llevado hasta Villa Grimaldi donde permaneció alrededor de 40 días. Al llegar fue recibido por Miguel Krassnoff y se percató que se encontraba su hermano Salvador. Dentro de los agentes que lo torturaron recuerda a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata.

7.- Declaración de Renán Castillo Urtubia (fs. 176 y fs. 620), detenido el 26 de noviembre de 1975 en la vía pública de la calle Gamero por agentes de la DINA en un grupo comandado por Tulio Pereira y trasladado hasta Villa Grimaldi. Sostiene que en aquel recinto fue objeto de interrogatorios y apremios ilegítimos como son la aplicación de electricidad en diferentes partes de su cuerpo, colgamientos de muñecas y tobillos, simulación de fusilamiento y ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre el MIR. Entre las personas que intervenían en sus interrogatorios recuerda a Marcelo Moren Brito al que denominaban “Ronco”, a Miguel Krassnoff quien daba las órdenes de torturas, Basclay Zapata y otros. Producto de estas torturas, indica que hoy en día presenta secuelas físicas como prolapso rectas, pérdida de dentadura y significativas secuelas de nivel psicológicas.

8.- Deposition de Lucrecia Brito Vásquez (fs.178 y 6122), detenida el 31 de diciembre de 1974 en la comuna de Ñuñoa por agentes de la DINA y con seis meses de embarazo. Recuerda que fue llevada hasta Villa Grimaldi en una camioneta Chevrolet. Entre las personas que estaban a cargo de aquel recinto menciona a Manuel Contreras, quien fue el que determinó su salida de Villa Grimaldi, a Miguel Krassnoff, y a Lauriani. A este último lo recuerda en los interrogatorios que le practicaban. Posteriormente fue trasladada hasta “Cuatro Álamos”, luego a “Tres Álamos” y finalmente a Pirque, lugar donde es dejada en libertad en julio de 1976. Dentro de los métodos de tortura sostiene que sufrió *“manoseos en el busto y en vientre, gritos, amenazas constantes de que iban a matar a mi hijo...”*.

9.- Declaración de Raúl Flores Castillo (fs. 180, 182 y 3872), detenido el 7 de enero de 1975 en su domicilio. Señala que en su detención participó Osvaldo Romo, Basclay Zapata y una mujer a la que le decían la “Negra”.

Recuerda que fue golpeado, vendado, le colocaron unos lentes oscuros, esposado de pies y manos, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue llevado hasta las celdas denominadas "Corvi". Posteriormente es llevado a la sala de tortura donde es desnudado, tendido en un catre metálico para proceder a la aplicación de corriente eléctrica. Entre los agentes que estaban en su interrogatorio; menciona a Romo, Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y otros. Dentro de los métodos de torturas están los de aplicación de electricidad en todo su cuerpo, golpes de pies y manos y la simulación de fusilamiento. Sale en libertad el 16 de noviembre de 1976 desde "Tres Álamos".

10.- Declaración de María Cecilia Bottai Monreal (fs. 188, 639, 3174), detenida el 16 de septiembre de 1975 en la comuna de Santiago por agentes de la DINA fuertemente armados entre los que señala a Romo y Basclay Zapata, vendada y trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde fue torturada de inmediato y careada con Patricio Bustos y Nelson Sepúlveda. Sostiene que al tiempo de su detención tenía dos meses de embarazo. El jefe del recinto era Moren Brito y dentro del equipo de interrogadores estaba conformado por Krassnoff, Romo, Tulio Pereira, Basclay Zapata. Estuvo detenida junto a Susana Veraguas, Sergio Cortes entre otros. De entre las torturas que recibió menciona los colgamientos de pies y manos., interrupción del sueño, no prestar ayuda médica, estar varios días sin comer ni dormir y la aplicación de electricidad en la "parrilla eléctrica". A mediados de octubre de 1975 fue trasladada hasta "Cuatro Álamos" cuyo jefe era Orlando Manzo y finalmente sale en libertad el 10 de septiembre de 1976 desde "Tres Álamos".

11.- Declaración de Amelia Negrón Larre (fs. 191, 606, 619) , detenida por la DINA el 10 de febrero de 1975 junto a Lautaro Videla por el "Troglo", Romo, Tulio Pereira, Teresa Osorio. Fueron llevados hasta Villa Grimaldi por separados y al llegar fue interrogada por las mismas personas que la detuvieron y además por Pedro Espinoza, alias el "comandante Terranova". En los interrogatorios era constante la aplicación de electricidad y los golpes. El agente que más recuerda en las sesiones de torturas era a Krassnoff. Señala que también había tortura psicológica consistente en detener a su familia o amenazar en violarla entre todos. También estuvo en las casa Corvi. En esta época reconoce como jefe de Villa Grimaldi a Pedro Espinoza. Sostiene que después de un tiempo le permiten andar sin venda, lo que le permite reconocer a más agentes de la

DINA como lo son Basclay Zapata, Moren Brito, Romo y la "Tere". Añade que dentro del recinto de detención había un lugar que se denominaba la Torre, donde trasladaron a todas las mujeres durante una tarde. Recuerda que en marzo de 1976 deja de ver a Manzo en Villa Grimaldi ya que se había ido a Brasil.

12.- Dichos de Selva Hidalgo Fuentes (Fs. 203), detenida el 28 de septiembre de 1973 por efectivos de Investigaciones y de Patria y Libertad junto a su padre siendo liberada en junio de 1974. Sostiene que fue detenida por segunda vez el 2 de octubre de 1975 por un grupo perteneciente a la DINA siendo llevada a Villa Grimaldi, junto a otros detenidos. En dicho lugar fueron recibidos en la oficina de Marcelo Moren Brito y posteriormente llevada donde se encontraban el resto de los detenidos. Después fue interrogada y golpeada por un grupo de agentes. Recuerda que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza daban las órdenes para torturar. Acota que estuvo detenida junto a María Cecilia Bottai, Susana Veraguas Carmen Fuentes. Dentro de sus torturadores estaba Basclay Zapata y a Krassnoff lo recuerda como un agente que las visitó en la celda. En octubre de 1975 fue trasladada a "Cuatro Álamos" cuyo jefe era Orlando Manzo. Indica que en Villa Grimaldi Marcelo Moren Brito estaba a cargo de Pedro Espinoza, Krassnoff, Zapata y Romo. Sale en libertad en mayo de 1976 desde "Tres Álamos".

13.- Declaración de Edwin Bustos Streeter (fs.209, 570, 575, 591, 598, 603), detenido el 10 de septiembre de 1975 en la comuna de Providencia por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar en que fue recibido por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Añade que lo llevaron a la Torre, donde lo torturaron con el método conocido como "pau de arara". Posterior a ello fue conducido a una pieza pequeña donde le aplicaron electricidad y golpes en todas las partes de su cuerpo. Dentro de sus torturadores menciona a Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff. Respecto de los detenidos con quienes compartió menciona a Susana Veraguas, Mauricio Galaz, Sergio Cortés. También indica que su esposa, María Cecilia Bottai, fue salvajemente torturada, producto de lo cual se le produjo un aborto. Reconoce como Director de la DINA a Manuel Contreras. Añade que fue trasladado hasta "Cuatro Álamos" cuyo jefe era Orlando Manzo. Reconoce como torturadores a Zapata, Krassnoff, Moren Brito y Romo.

- 14.- Depositiones de Ricardo Frodden Amstrong (fs.223, 636), detenido el 23 de enero de 1975 junto a Helene Zarour y su pequeña hija, siendo trasladados hasta Villa Grimaldi pero por separado. Fue torturado personalmente por Marcelo Moren Brito quien dirigía también el interrogatorio y mantenido encadenado solo en una celda todo el tiempo. Posteriormente fue interrogado por Lauriani, el que se hacía llamar teniente "Pablo". Su periodo de detención en Villa Grimaldi fue desde el 23 de enero hasta mayo de 1975. Acota que también estuvo en dos ocasiones en "Cuatro Álamos". Dentro de los oficiales que vio personalmente en Villa Grimaldi están Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Max, Lawrence, Godoy, alias el teniente "Marcos", Lauriani, alias teniente "Pablo". Dentro de los suboficiales recuerda Zapata, alias el "Troglo", Romo, la "Teresa". Dentro de los agentes más crueles indica a Moren Brito.
- 15.- Declaración de Margarita Román Dobson (fs.239), detenida en febrero de 1975 en su domicilio ubicado en la comuna de Santiago junto a una amiga. Son llevadas hasta "Cuatro Álamos" cuyo encargado era Orlando Manzo apodado el "cara pálida", lugar en que el trato era muy malo ya que recibió de todo tipo de apremios ilegítimos. Al cuarto día de detención es trasladada a "Villa Grimaldi" para ser interrogada. Luego es regresada a "Cuatro Álamos" y posteriormente a "Tres Álamos" desde donde es expulsada a Italia en octubre de 1976. Mientras estuvo en "Tres Álamos" vio a Clara Tamblay, Amelia Negrón, María Cecilia Bottai, María Cristina Chacaltana, Carmen Morales, Lelia Pérez y Nelly Pinto.
- 16.- Declaraciones de Nuvia Becker Eguiluz (fs.242, 644, 3692, 3695, 3697, 3970), detenida el 29 de enero de 1975, en compañía de Osvaldo Torres por el comando Halcón-Águila de la DINA dentro de los cuales reconoce a Lawrence, Lauriani, Tulio Pereira y Rosa Humilde, siendo introducido en una camioneta en la cual se encontraban más detenidos. Fueron conducidos hasta Villa Grimaldi, lugar donde fue torturada con electricidad y golpes. Mientras permaneció detenida vio a Ingrid Zucarrat, Elena Altieri, Amelia Negrón, Rosa Lizama, Alicia Hinojosa, Helen Zarour junto a su pequeña hija. Indica que Moren Brito y Krassnoff daban órdenes en Villa Grimaldi, mientras que Romo y Zapata eran quienes sacaban a los prisioneros para ser sometidos a interrogatorios. Añade que tanto Luz Arce, Marcia Merino y la "Carola" eran prisioneras políticas colaboradoras de la DINA. Posteriormente fue trasladada hasta "Cuatro Álamos" a cargo de un oficial de apellido Manzo.

17.- Depositiones de Juan Alejandro Rojas Martínez (fs.248), militante del MIR, detenido el 9 DE MAYO DE 1975 POR AGENTES de la DINA, vendado y conducido a Villa Grimaldi, donde fue recibido por Marcelo Moren Brito, y destinado a permanecer en las casas Corvi. Fue torturado por Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, quien era el que daba las órdenes. Posteriormente fue llevado a "Tras Álamos" y "Cuatro Álamos", siendo puesto en libertad el 16 de noviembre de 1976 desde el campo de prisioneros de Puchuncaví. Fue nuevamente detenido en julio de 1980 por un período de tres años, exiliándose después en Suecia.

18.- Deposition de Hilda Garcés Durán (Fs.261, 3964, 5407), detenida el 16 de diciembre de 1974, en su domicilio ubicado en Maipú por tres sujetos que se movilizaban en camioneta siendo trasladada hasta Villa Grimaldi donde permaneció hasta el 26 de diciembre de 1974. En dicho periodo fue objeto de múltiples torturas como son aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, golpizas, interrupción del sueño, vejaciones sexuales. En cuanto a Marcia Merino y Luz Arce eran detenidas colaboradoras de la DINA. De las demás detenidas recuerda a Clara Tamblay, Nelly Pinto, Eva Palominos. Sale en libertad el 3 de enero de 1975 desde "Tres Álamos".

19.- Declaraciones de José Danor Moya Paiva (fs. 262, 1355), detenido el 23 de diciembre de 1975 por funcionarios de la DINA, siendo conducido hasta "Villa Grimaldi" donde procedieron a interrogarlo con aplicación de corriente eléctrica. Al día siguiente fue interrogado por Marcelo Moren Brito quien lo envió nuevamente a la parrilla. Permanece en dicho recinto hasta enero de 1976, fecha en la que es trasladado hasta "Cuatro Álamos", posteriormente a "Tres Álamos" y finalmente a Puchuncaví desde donde sale en libertad en noviembre de 1976.

20.- Declaración de Marcia Merino Vega (fs. 264), quien señala que no participó en la detención Ricardo Frodden a quien conoce desde Concepción pues era militante del MIR. Indica que se vio obligada a detener a gente conocida cuando Romo o Basclay Zapata la sacaban a "porotear". Entre los torturadores menciona al grupo de los "Guatones", Moren Brito, Krassnoff. Sostiene que el detenido pasaba a ser propiedad del grupo que lo hubiese detenido. A fs. fs.5238 señala que fue detenida el 1 de mayo de 1974. Sostiene que estuvo en diversos recintos de detención entre ellos, Londres 38, José Domingo Cañas, Cuatro Álamos, Villa Grimaldi. Señala que los agentes de la DINA presentes en los diversos

recintos eran los mismos, Moren Brito, Miguel Krassnoff jefe del grupo Halcón, Basclay Zapata, Pedro Espinoza, quien era el jefe de Villa Grimaldi, Rolf Wenderoth como segundo jefe de la Villa, Fernando Lauriani, quien era jefe de la agrupación Vampiro y posteriormente lo ve en Villa Baviera, cuando fue llevada mientras estuvo detenida. También menciona a Ricardo Lawrence a quien lo apodaban “Cachete Grande” y dirigía el grupo Águila, Orlando Manzo, jefe de Cuatro Álamos; Gerardo Godoy era jefe del grupo Tucán. A fs. 5846 señala que Villa Grimaldi estaba dirigida por Pedro Espinoza, quien además era el jefe de la BIM, luego venía Rolf Wenderoth. En la plana mayor había un funcionario de investigaciones de apellido Fidelhouse, un sargento de Ejército de nombre Iván Cofre, un suboficial de apellido Barra. En materia operativa el jefe era Marcelo Moren Brito quien era jefe de la “Brigada Caupolicán” en donde trabajaba muy ligado Miguel Krassnoff, mientras que la “Brigada Purén” estuvo al mando de Iturriaga Neumann y al parecer también del mayor de Ejército Eduardo Espinoza. En cuanto a Maximiliano Ferrer Lima alias “Max Leanoux”, expresa que está vinculado a la Brigada Caupolicán, pero desconoce cuál era su función específica. Además sostiene que de la Brigada Caupolicán dependían: la Agrupación Halcón dirigida por Miguel Krassnoff, la que a su vez se subdividía en Halcón 1 y Halcón 2; la Agrupación Águila dirigida por Ricardo Lawrence e integrado fundamentalmente por carabineros y además por Rosa Humilde, Gino; la Agrupación Tucán comandada por Gerardo Godoy; la Agrupación Vampiro comandada por Fernando Lauriani; mientras que de la Brigada Purén no recuerda su estructura pero su función era reprimir al PC, al PS y eventualmente al DC. Dirigida por Eduardo Iturriaga Neumann y en algún momento por Pedro Espinoza, señala que quien ejerce mando, también es Germán Barriga. También destacan el capitán Manuel Vásquez Chahuán, Manuel Carevic Cubillos, alias Raúl, Teniente Marco Sáez, Rolando Mosqueira, Palmira Almuna, Ingrid Olderock y Alfonso Faúndez Norambuena. Respecto del tiempo que estuvo en Villa Grimaldi expresa que fue hasta febrero de 1976, fecha en la cual pasa a ser funcionaria de la DINA, periodo en el que había detenidos, pero señala que no participó en los interrogatorios. Luego de esa fecha pasa a prestar servicios en el Cuartel General cumpliendo labores de analista. Agrega que cuando salió de Villa Grimaldi se va a trabajar con Wenderoth en la Subdirección de Inteligencia Interior. Su trabajo consistía en el análisis de documentos del MIR, DC y del Grupo de los Diez, con

grabaciones en que debía traducir en lenguaje marxista a un nivel conocido para los agentes de la DINA, deduciendo y explicitando los proyectos de los partidos.;

21.- Declaración de Lelia Pérez Valdés (fs.272, 627, 628), detenida el 24 de octubre de 1975 por cinco agentes que se identificaron de Investigaciones, posteriormente reconoce a Basclay Zapata, siendo trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde fue recibida a golpes por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff y llevada a la parrilla. El jefe operativo del recinto era Moren y dentro del equipo de interrogadores destaca a Miguel Krassnoff, al teniente "Pablo" y a Basclay Zapata entre otros. De los detenidos a quienes vio están Jose Miguel Moya, Patricio Bustos, Marcia Scantlebury, Hugo Salinas Farfán. Indica que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente vagina, ano boca y muelas. Otro método de tortura era el submarino húmedo y seco y el teléfono. Producto de estos malos tratos es que sufre un aborto. Desde "Villa Grimaldi" es trasladada en diversas ocasiones a "Cuatro Álamos". De los torturadores reconoce a Krassnoff, Zapata, Lawrence, Rosa Humilde, Marcia Merino.

22.- Dichos de Osvaldo Torres Gutiérrez (fs.283, 3969), detenido el 30 de enero de 1975 junto a Nuvia Becker, Eduardo Charme y Marcela Bravo. Entre sus captores menciona a Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y a Osvaldo Romo. Fue vendado, esposado y llevado hasta "Villa Grimaldi". En dicho lugar fue golpeado y colgado desnudo para proceder a la aplicación de corriente eléctrica mientras se le interrogaba. El interrogatorio era dirigido por Miguel Krassnoff. En otra oportunidad el interrogatorio fue dirigido por Moren Brito y tenía por objeto establecer la situación orgánica del deponente dentro del MIR. Posteriormente fue llevado hasta Cuatro Álamos", lugar que era dirigido por Orlando Manzo.

23.- Declaración de María Isabel Ortega Fuentes (Fs.506), detenida el 8 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Washington Cid y a Hernán Carrasco por agentes del aparato represivo dentro de los cuales figura Lauriani, Gerardo Godoy y Maximiliano Ferrer Lima quienes los vendaron y trasladaron hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto sufrió la aplicación de la parrilla eléctrica, vejaciones sexuales y el submarino húmedo. Mientras permaneció detenida en Villa Grimaldi estuvo con Clara Tamblay, Hilda Amalia Garcés, Ofelia Nistal Nistal; en Tres Álamos vio María Cecilia Bottai, Rosa Lizama, Viviana Uribe, Gladys Díaz Armijo, Nuvia Becker, Lucrecia

Brito, María Cristina Chacaltana. De sus torturadores recuerda a Lauriani, Romo, Basclay Zapata, Gerardo Godoy, Ferrer Lima, Krassnoff, Moren Brito y Marcia Merino. A fs.fs.3745, 3750, 3867 señala que fue detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, junto a su cónyuge y a Jose Carrasco, en la comuna de Renca. De sus aprehensores reconoce a Lauriani, siendo llevados hasta el centro de detención Villa Grimaldi, siendo interrogados por la Brigada Caupolicán. Recuerda que la noche del 24 de diciembre la sacan de la celda y la introducen en una donde se encontraba su cónyuge y otras personas que desaparecieron, pero ella es bajada por orden de Moren Brito, siendo esta la última vez que ve a su marido. Esa mismo día, pero en la noche es trasladada hasta “Cuatro Álamos”. En enero de 1975 es trasladada hasta “Tres Álamos”. Señala que en Villa Grimaldi fue torturada por los agentes Lauriani, Krassnoff, Godoy. Los dos primeros dirigían los interrogatorios y daban instrucciones para que los otros agentes torturasen, pero Lauriani y Krassnoff también la torturaron con golpes de pies y puños. Gerardo Godoy fue quien torturó a su esposo. También reconoce a Moren Brito dentro de esta lista de agentes, y a Basclay Zapata. De los métodos de torturas señala la parrilla, el colgado, golpes de pies y puños, el teléfono.

24.- Declaración de Salvador Alejandro Donoso Garay de fs.653, detenido el 9 de enero de 1975 por un grupo comandado por Osvaldo Romo llevado hasta Villa Grimaldi donde permanece hasta fines de marzo del mismo año. Al llegar fue recibido por al menos diez agentes que lo comenzaron a golpear con los puños y pies. Indica que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, del que fue objeto en innumerables ocasiones. Recuerda que el propio Manuel Contreras le infirió golpes con sus pies quebrándoles las costillas, de los demás agentes menciona a Romo, Miguel Krassnoff y a uno que le decían Jefe Jote.

25.- Declaración policial de Emilio Iribarren Ledermann de fs.770 y fs.4198, detenido desde el 4 de enero de 1974 hasta el 3 de diciembre de 1976. Durante este periodo conoció e identificó a una gran cantidad de agentes DINA. Su detención se produjo por el grupo Águila, dirigido por Ricardo Lawrence. Fue llevado hasta Villa Grimaldi esposado y vendado. En dicho período y recinto vio a Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Rolf Wenderoth. Además recuerda haber visto detenidos a Hugo Salinas Farfán, Ricardo Frodden, Gladys Días Armijo, Patricia y Amelia Negrón, Hernán González, Lautaro Videla y su esposa. Producto de las

torturas que sufrió se le empezó a acumular líquido en el cuerpo recibiendo la ayuda de Patricio Bustos Streeter quien también se encontraba detenido. Añade que en mayo de 1975 fue trasladado hasta Cuatro Álamos en el mismo vehículo en que iba Lautaro Videla, recinto que estaba a cargo de Orlando Manzo.

26.- Declaración de Luz Arce Sandoval (fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3076, 3082, 3085, 3097 y 3123), quien señala que fue detenida en dos ocasiones en julio y diciembre de 1974. Señala que en sus torturas estaba presente Pedro Espinoza Bravo, quien era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA hasta fines de 1975, lo que significaba que era el quien comandaba todos los operativos de la DINA de la región Metropolitana. A Krassnoff nunca lo vio torturar pero si dar órdenes, los que torturaban eran Godoy y Lauriani. Por su parte Krassnoff era jefe del grupo Halcón y Gerardo Godoy del grupo Tucán. Respecto de Gladys Díaz Armijo señala que *“...era una periodista miembro del comité central del MIR, apresada por la DINA y encerrada en la torre de Villa Grimaldi”*.

A fs. 6021 manifiesta que empezó a trabajar en la DINA en mayo de 1975. Señala que existía la denominada Brigada Halcón integrada por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Tulio Pereira; la agrupación Águila a cargo de Lawrence; la Brigada Tucán a cargo de Godoy.

A fs. 6046 añade que su detención se produce debido a su militancia socialista y es por ello que estuvo detenida en diversos centros como Jose Domingo Cañas, Londres 38, Villa Grimaldi. Estando en Villa Grimaldi fue colgada y quemada con papeles prendidos mientras permanecía colgada por orden de Gerardo Urrich; de los agentes menciona a Carevic, Ricardo Lawrence, Moren Brito. Sostiene que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, golpes, quemaduras, entre otros. Añade que Orlando Manzo era quien estaba a cargo de Cuatro Álamos. A fs. 6068 acota que en 1975 se va a vivir a Marcoleta junto a María Alicia Uribe y Marcia Merino a un departamento requisado por la DINA. Recuerda que Moren la bautiza como “la computadora” por la capacidad que para memorizar cosas y dentro de la institución los que toleraban su presencia eran Wenderoth, Ferrer Lima y un guardia llamado “el jote”. Sobre las Brigadas Purén y Caupolicán señala que la primera tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas, gremios, sindicatos, mientras que la segunda tenía por objeto aniquilar a los

partidos de izquierda; la unidad “Vampiro” se creó por Moren Brito exclusivamente para que lo dirigiera Fernando Lauriani; mientras que Wenderoth era el jefe de la plana mayor de Villa Grimaldi y estaba a cargo del apoyo logístico del cuartel. Además sostiene que fue Pedro Espinoza quien organizó la conferencia que dieron los miristas. Reconoce que existía una pieza donde “emparrillaban” a los detenidos, la que se encontraba en lado sur-poniente. En cuanto a los detenidos recuerda que por la Marcia y la Carola supo que Gladys Díaz Armijo estuvo detenida en Villa Grimaldi. Admite que tanto Manuel Contreras como Odlanier Mena impartieron la orden de que nadie podía declarar en los procesos por “supuestos detenidos”.

27.- Declaración de Hugo Salinas Farfán (fs.1237, 3598, 3605, 3606, 3606), detenido en enero de 1975 por el grupo dirigido por Gerardo Godoy y en que también participó Fernando Lauriani siendo llevado hasta Villa Grimaldi. Señala que en sus interrogatorios participaban Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Permaneció detenido hasta septiembre de 1975. En el periodo que permaneció detenido en Villa Grimaldi, el jefe era Marcelo Moren Brito; mientras que Miguel Krassnoff era jefe del grupo operativo en que cumplía funciones Zapata, Marambio y la “Chica Teresa”. Agrega que Luz Arce, Marcia Merino y Alicia Gómez dirigían interrogatorios y preparaban las preguntas a las que eran sometidas los detenidos.

28.- Declaración de Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3703, 3707, 3959), detenida el 18 de diciembre de 1974 desde su domicilio ubicado en calle Libertad 256 en compañía de Nelly Pinto, por agentes de la DINA dentro de los cuales reconoce a Krassnoff, llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada por Moren Brito y Basclay Zapata. En dicho lugar vio, entre otras detenidas, a María Isabel Ortega, con quien compartió pieza y a quien apodaron la “chini” y con Hilda Amalia Garcés. Expresa que fue duramente torturada en los interrogatorios a los que era constantemente sometida. En enero de 1975 es trasladada hasta Tres Álamos que en ese entonces estaba cargo de Conrado Pacheco.

29.- Declaración Claudio Zaror Zaror de fs. 5489, detenido el 15 de enero de 1975 en su lugar de trabajo por un grupo comandado por Fernando Lauriani, le vendaron la vista y lo introdujeron al interior de una camioneta, lo llevaron hasta Villa Grimaldi donde fue recibido por Moren Brito. Sostiene que inmediatamente comenzaron los interrogatorios con torturas, las que consistían principalmente en golpes y aplicación de

electricidad. En esta sesión de tortura participo Lauriani y Moren Brito quienes estaban acompañados de otros sujetos. Posteriormente fue interrogado por el grupo Halcón, comandado por Krassnoff e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio. Cuando no era torturado debía permanecer en unas celdas pequeñas llamadas “casas Chile”, compartiendo dichas celdas con Patricio Negrón y Ricardo Frodden. Cuando fue sacado de las “casas Chile” lo trasladaron a una celda más amplia, la que compartió con Lautaro Videla y otros que no recuerda. Salió en libertad el 18 de noviembre de 1976. Durante el periodo que permaneció detenido, recuerda además a Gerardo Godoy conocido como el “Teniente Marcos”, Pedro Espinoza, a quien reconoce como jefe de Villa Grimaldi, quien se retiró en de la instalación en febrero de 1975, lo que le consta porque junto a Lautaro Videla y Patricio Negrón debieron fabricar unas cajas de maderas para que Espinoza se llevara sus pertenencias. Fue reemplazado por Moren Brito, menciona también a Krassnoff y a Ricardo Lawrence.

30.- Declaración de Elena Altieri Missana de fs.1309, detenida el 30 de enero de 1975 por el grupo de la DINA denominado “Los Guatones” y llevado hasta Villa Grimaldi donde permaneció hasta mayo de 1975, para luego ser llevadas hasta Cuatro y Tres Álamos, desde donde sale en libertad en noviembre de 1976. De su paso por Villa Grimaldi reconoce a Moren Brito, que fue quien la recibió; Krassnoff quien la interrogó en varias ocasiones; Pedro Espinoza quien se limitaba a observar. Cuando estuvo detenida fue objeto de reiteradas torturas ya que en ese entonces era esposa de Lautaro Videla, quien también se encontraba detenido y miembro de la comisión política del MIR. En Villa Grimaldi estuvo detenida junto a Nuvia Becker, Mónica Medina y Alicia Hinojosa. Mientras que en Tres Álamos estuvo junto a María Alicia Salinas Farfán, Gladys Días y María Alvarado.

A fs.3688 indica que fue detenida el 30 de enero de 1975 y llevada hasta Villa Grimaldi. Señala que los agentes que trabajan en dicho lugar eran Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza, quien observaba los interrogatorios. Expresa que las torturas que se les aplicaba a los detenidos y que sufrió ella misma consistían en la aplicación de corriente eléctrica, colgamientos desnuda con golpes de todo tipo.

31.- Declaración de Delia Veraguas Segura (fs.1313, 3583, 3961), detenida el 22 de septiembre de 1975 junto a su prima desde su domicilio por agentes dentro de los cuales había un "Papi" pero que no ha podido identificar de quien se trataba. Fue llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada con aplicación de corriente eléctrica. En ese recinto de detención vio a Patricio Streeter, Cecilia Bottai, Silvia Mazzela. Precisa que cuando los sacaba de las celdas de inmediato los vendaban pero cuando los llevaban de regreso iban sin venda. Estando detenida, a fines de septiembre de 1975, vio en dos ocasiones a Manuel Contreras visitando la instalación y revisando celda por celda. En esta operación estaba acompañado por el "Ronco", quien la recibió en Villa Grimaldi. También recuerda a Krassnoff y a Osvaldo Romo. Después de 31 días fue trasladada a Cuatro Álamos, donde estuvo dos días, siendo luego llevada a Tres Álamos, desde donde fue liberada en septiembre de 1976.

32.- Declaración de Sergio Requena Rueda de fs.1320, detenido el 12 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA que se identificaron como "Tulio" y "el Jorge", fue subido a un vehículo conducido por Basclay Zapata y en el cual se encontraba Miguel Krassnoff y en calidad de detenido Marcelo Duhalde, siendo trasladados hasta Villa Grimaldi. Expresa que es llevado hasta la Torre donde fue salvajemente torturado. Recuerda haber visto en las mismas condiciones a Patricio Bustos, Renán Castillo Urtubia, Rubén Navarro. Posteriormente es llevado hasta Cuatro Álamos y finalmente a Tres Álamos donde ve a Ricardo Frodden, Patricio Negrón, Gladys Díaz, Lautaro Videla, Delia Veraguas, Renán Castillo, Jose Carrasco. Sale en libertad el 17 de noviembre de 1976. Producto de las torturas de las que fue víctima presenta secuelas tanto físicas como psíquicas. A fs. 3677 añade que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo y golpes de pies y puños. A fs. 3685 detalla las fechas en que estuvo detenido: desde el 12 al 19 de diciembre de 1975 estuvo en Villa Grimaldi, desde el 19 al 23 de diciembre en Cuatro Álamos, desde el 23 de diciembre de 1975 al 2 de enero de 1976 permaneció en Tres Álamos, desde el 2 al 19 de enero fue nuevamente conducido hasta Villa Grimaldi, del 19 al 27 de enero, nuevamente en Cuatro Álamos, del 27 al 28 nuevamente Villa Grimaldi, del 28 de enero al 2 de febrero vuelto a Cuatro Álamos, y desde el 2 de febrero al 17 de noviembre de 1976, fecha en que cerraron el referido centro de detención y lo dejaron en libertad. Fs. 4121 acota que producto de las torturas

presenta secuelas físicas como la “trizura en el tímpano”, dolor en los testículos.

33.- Declaración de Alicia Alvarado Vistoso (fs. 1325 y 4095), quien sostiene que fue detenida el 5 de mayo de 1975 en la vía pública por un grupo de agentes comandados por un tal “Pablito” que posteriormente reconoció como a Eduardo Lauriani y que formaban la denominada agrupación “Vampiro”, vendada y llevada hasta Villa Grimaldi donde es interrogada con aplicación de electricidad, interrogatorio que estaba a cargo del capitán Krassnoff. Posteriormente es llevada hasta las “casas Chile”, las que eran celdas pequeñas y en las que se encuentran además Gladys Díaz Armijo, Miriam Gaete. Señala que durante el periodo que estuvo detenida en Villa Grimaldi era sacada a “porotear” pero que nunca entrego a alguien. Añade que en dicho recinto de detención vio a Elena Altieri, Lautaro Videla, Ricardo Frodden y Omar Barraza. Después de 15 días es trasladada hasta Cuatro Álamos, recinto que estaba a cargo de Orlando Manzo, aquí estuvo en una pieza junto a Elena Altieri y Miriam Gaete. Después es llevada hasta Tres Álamos, a cargo de Conrado Pacheco donde permaneció un año y cuatro meses. En este último lugar vio a Rosa Lizama, Hilda Amalia Garcés, Nuvia Becker, Gladys Díaz, Clara Tamblay, María Cristina Chacaltana, Marcia Scantleberry, María Isabel Matamala, Cecilia Bottai, Lelia Pérez, Lucrecia Brito, Amelia Negrón, María Isabel Ortega, Selva Hidalgo, Delia Veraguas, Nelly Pinto. Salió en libertad en octubre de 1976. Producto de su detención perdió su trabajo y sufrió múltiples consecuencias de índole física y psíquica.

34.- Declaración de Silvia Mazzella Muñoz (fs. 1329), expresa que fue detenida el 13 de octubre de 1975 por un grupo entre los que estaban Tulio Pereira, procedieron a amarrarla y llevarla hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue interrogada por Krassnoff. De las personas detenidas recuerda a Delia Veraguas, Cecilia Bottai, Patricio Bustos, Hilda Contreras. Respectos de los agentes recuerda a Tulio Pereira, quien la detuvo; Miguel Krassnoff, de quien no está segura si participo o no en sus interrogatorios. Posteriormente fue trasladada hasta Cuatro Álamos, recinto hasta donde llego Manuel Contreras a realizar labores de inspección. En este último recinto estuvo junto a Marcia Scantleburry.

35.- Declaración de Oscar Orellana Figueroa (fs.1334), detenido junto a su esposa e hija el 28 de noviembre de 1975 por un grupo de agentes de entre 10 a 12 personas, entre los que reconoce a Tulio Pereira y Marcelo

Moren Brito y trasladado hasta Villa Grimaldi, recibido por Miguel Krassnoff. En dicho lugar vio a Renán Castillo quien se encontraba en deplorables condiciones físicas producto de las torturas. Fue llevado a una estructura conocida como la Torre, que era utilizado para interrogar y torturar personas. El 20 de enero es llevado hasta Cuatro Álamos a cargo de Manzo, donde permanece incomunicado, en febrero es devuelto a Villa Grimaldi. Posteriormente es llevado hasta Tres Álamos, donde permanece junto a Osvaldo Torres Gutiérrez y Patricio Bustos, en el pabellón de dicho recinto vio a Hilada Garcés Duran y Amelia Negrón Larre. A Cecilia Bottai la ve en Cuatro Álamos en el pabellón de mujeres cuando concurrió a dicho recinto en junio o julio de 1976.

36.- Declaración de Manuel Sánchez Díaz de fs.1356, detenido el 19 de diciembre de 1975. Es trasladado hasta Villa Grimaldi donde es interrogado y torturado. Recuerda que el 23 de diciembre de 1975 llega detenido Jose Moya Paiva. Posteriormente junto a Jose Moya son trasladados hasta Tres Álamos, luego a Puchuncaví para ser devuelto nuevamente a Tres Álamos saliendo en libertad el 18 de noviembre de 1976.

37.- Dichos de Víctor Miranda Núñez (fs. 1359, 1361). Detenido el 24 de octubre de 1975 por agentes de la DINA dentro de los cuales reconoce a Miguel Krassnoff, junto a Roxana Pescio, siendo trasladados hasta Villa Grimaldi, procediendo ser interrogado y torturado inmediatamente por Miguel Krassnoff y supervisado por Marcelo Moren Brito, quien era jefe de Vila Grimaldi y además participaba de los interrogatorios y torturas del deponente como de otras víctimas.

38.- Deposition de Gilda Bravo Riffo (fs.1365, 1367), detenida el 12 de diciembre de 1975 por un grupo en el cual se encontraban Osvaldo Romo y Moren Brito, entre otros, y llevada hasta Villa Grimaldi. Señala que tanto Luz Arce, y la flaca Alejandra salían a detener gente y participaban en las sesiones de interrogatorios y torturas. Recuerda como detenidos a Villa Grimaldi a María Cecilia Bottai, Patricio Bustos, Selva Hidalgo, Susana Delia Veraguas. Mientras que a María Cristina Chacaltana, Lelia Pérez, Amelia Negrón Larre, Gladys Díaz Armijo, María Isabel Matamala, Clara Tamblay, Amalia Garcés, Alicia Alvarado las ve en Tres Álamos. A Marcia Scantleberry la ve en Tres Álamos pero posteriormente es devuelta a Villa Grimaldi.

39.- Declaración de Raúl Garrido Cantillana, fs. 1370, expresa que permaneció detenido en Villa Grimaldi desde mediados de octubre hasta

fin de noviembre de 1975. En dicho periodo y lugar señala haber visto a Patricio Bustos, Martín Hernández. Añade que en una oportunidad fue interrogado junto a las personas ya referidas más su padre por Manuel Contreras, quien era el jefe de la DINA y Villa Grimaldi era el cuartel principal de la misma. Recuerda que quienes prestaban servicios en la Villa y participaron en su detención fueron Krassnoff, Romo y Basclay Zapata. En cuanto a Moren señala que era quien impartía las ordenes.

40.- Declaración de María Soledad Aránguiz Ruz, fs. 1377, expresa que fue detenida el 17 de abril de 1975 por agentes de la DINA, dentro de los cuales reconoce a Krassnoff y Moren Brito además de otros ocho agentes y llevada primeramente a Venda Sexy y luego a Villa Grimaldi donde es desnudada y torturada con aplicación de corriente eléctrica con el objeto de tener información relativa al MIR, y otros grupos políticos, para ello le obligaron presenciar la tortura de Omar Barraza, Gladys Díaz, además de ser torturada con ellos de manera conjunta. En el patio de la Villa recuerda haber visto a Elena Altieri, Cristina Chacaltana, Lautaro Videla y a los torturadores Miguel Krassnoff y Moren Brito. En abril de 1975 es trasladada hasta Cuatro Álamos junto a Gladys Díaz.

41.- Declaración de Hilda de las Mercedes Cantillana Lazo, fs. 1380, detenida en noviembre de 1975 por agentes de la DINA. En dicho lugar es interrogada y solo sufre tortura psicológica. Mientras estuvo en Villa Grimaldi supo de la detención de Martín Hernández, a quien no vio, pero supo por comentario de las demás mujeres que se encontraba ahí. Posteriormente es llevada a Cuatro Álamos, donde ve a María Cecilia Bottai.

42.- Declaración de Raul Ismael Garrido, fs. 1381, detenido el 17 de octubre de 1975 por agentes de la DINA y llevado hasta Villa Grimaldi donde es recibido por Manuel Contreras. En dicho recinto es torturada tanto psicológica como físicamente. En dicho recinto ve a Martín Hernández, en muy mal estado físico producto de las torturas, también ve a Patricio Bustos, a Patricio Negrón.

43.- Declaración de Pedro Burgos Ibáñez, fs. 1384, detenido el 11 de mayo de 1975, es amarrado, le vendan los ojos y en esas condiciones es conducido a Villa Grimaldi e introducido dentro de las "casas Corvi", se da cuenta que al lado, en la otra "casucha" se encontraba Juan Rojas. Al día siguiente es llevado a la sala de tortura donde en el intertanto reconoce a Ricardo Frodden, Lautaro Videla y Claudio Zaror. De sus torturadores,

recuerda a Moren Brito, Krassnoff, Basclay Zapata. Lugo es llevado hasta Cuatro Álamos, Ritoque y Puchuncaví, donde es liberado en noviembre de 1976. Recuerda que todos estos centros de detención estuvo con Juan Rojas Martínez, Demetrio Hernández.

44.- Declaración de Gabriel Salazar Vergara de fs. 1389, detenido el 17 de octubre de 1975 y llevado hasta Villa Grimaldi, lugar donde ve a María Cecilia Bottai, Patricio Bustos, Martin Hernández y Lelia Pérez.

45.- declaración de Rodrigo del Villar Cañas (fs. 1393, 3219, 3220), detenido el 13 de enero de 1975 en la comuna de Ñuñoa por efectivos de la DINA, y llevado hasta Villa Grimaldi, y posteriormente a Cuatro Álamos, siendo ingresado a la pieza n° 13 donde comparte con Salvador Donoso, Renato Alvarado y otros. En Villa Grimaldi fue interrogado por Moren Brito.

46.- Declaración de Roberto Gómez Donoso de fs.1398, detenido en Villa Grimaldi, recordando en dicho lugar a Selva Hidalgo, pues su pelo era muy característico, crespo y colorín, a Patricio Bustos, a quien torturaban mucho; luego en Tres Álamos, ve a Renán Castillo y vuelve a ver a Selva Hidalgo además de Gladys Díaz, Lautaro Videla, Marcia Scantleburry, María Isabel Matamala, María Cristina Chacaltana, María Hernández y Susana Veraguas.

47.- Declaración de María Alicia Uribe Gómez, detenida el 12 de noviembre de 1974 (fs.2339, 2341, 2342, 2353) por el grupo de los "Guatones" que pertenecían al grupo operativo "Águila". Estuvo en diversos centros de detención como Jose Domingo Cañas, Villa Grimaldi. En este último lugar sostiene que Pedro Espinoza, jefe de Villa Grimaldi desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 sucedió en el cargo por Moren Brito, empezó a convencerla para que colaborara con la DINA, y efectuara análisis de la documentación que se incautaba al MIR. Señala que empezó a colaborar junto a Luz Arce y la Flaca Alejandra. Indica que en tal circunstancia vivieron en una mediagua en la Villa hasta mayo de 1974, fecha en la cual son trasladadas hasta uno departamento ubicado en la remodelación San Borja, siendo trasladadas continuamente por Rolf Wenderoth. Añade que en la Villa funcionaban las Brigadas Caupolicán y Purén. Reconoce haber pertenecido a esta última brigada en los meses de verano de 1975 cuyo jefe era Pedro Espinoza y quienes le sucedían por orden de antigüedad eran Rolf Wenderoth, quien era jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Maximiliano Ferrer Lima, German Barriga, Ricardo

Lawrence y Gerardo Godoy. Señala que tanto Krassnoff, como Lauriani, Ferrer Lima, Lawrence y Godoy eran jefes de grupos operativos. Krassnoff tenía a su cargo el grupo Halcón cuya misión principal era la represión del MIR, grupo integrado por Basclay Zapata, Teresa Osorio y Tulio Pereira; Lawrence era jefe del grupo Los Guatones añadiendo que era bastante siniestro en su actuar; respecto de los detenidos que vio en Villa Grimaldi menciona a Lautaro Videla. Expresa que permaneció en Villa Grimaldi hasta fines de 1975, fecha en la cual se fue a trabajar al Cuartel General con Pedro Espinoza.

A fs. 6088, añade que fue detenida el 12 de noviembre de 1974 junto a otro militante del MIR llamando Donato. El grupo que efectuó su detención fue el de “Los Guatones” que era dirigido por Ricardo Lawrence y conducida hasta Jose Domingo Cañas y posteriormente a Villa Grimaldi donde estuvo un año y en el cual fue sometida a distintos tipos de apremios. En el período que trabajaba en el MIR era miembro del comité central junto a Lautaro Videla. Sostiene que recién empieza a colaborar con la DINA como detenida después de la navidad de 1974.

48.- Declaración de Patricia Zúñiga Barrios (fs.2799 bis3), detenida el 29 de enero de 1975 y levada hasta Villa Grimaldi, en dicho recinto, estuvo en la pieza de mujeres con Nuvia Becker, Elena Altieri, Rosa Lizama, Marcela Bravo, Amelia Negrón y otras que no recuerda. Recuerda que en febrero del mismo año es llevada junto a un grupo a Rosa Lizama, Ingrid Zucarrat, Hernán Plaza, a la Torre, lugar donde se les aislaba completamente del resto de los detenidos. Señala que en dicho lugar había cuatro pisos y en dos de ellos había celdas conocidas como “conejas”. De los responsables de la DINA indica a Manuel Contreras, Miguel Krassnoff oficial responsable en Villa Grimaldi, Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo.

49.- Dichos de Gladys Díaz Armijo (fs.3544, 3544, 3555, 3561, 3563, 3979), detenida el 19 de enero de 1975 junto a Carlos Perelman, manifiesta que fueron introducidos al interior de un vehículo, al cual hicieron subir también a un detenido de nombre Lautaro Videla siendo trasladados hasta Villa Grimaldi y recibidos por Krassnoff y Moren Brito. Fue torturada por Krassnoff mediante la aplicación de corriente eléctrica y reiterados golpes. Llevada de vuelta en la celda, fue auxiliada por una prisionera de nombre Rosa Elvira Lizama, quien se encontraba embarazada. También recuerda que otro detenidos, de apellido Negrón la llevaba al baño en brazos. Expresa que Miguel Krassnoff era quien dirigía sus torturas. También

estuvo en la Torre, antigua copa de agua de la Villa, estructura que se usaba para colgar a los detenidos y en el cual había celdas muy pequeñas. Añade que Basclay Zapata también participaba de las torturas.

50.- Declaración de Lautaro Videla Moya de fs.3565, detenido el 10 de febrero de 1975, por Romo y Lawrence entre otros, y trasladado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue recibido por Miguel Krassnoff y otros oficiales, presentado ante un grupo de detenidos, después de lo cual fue desnudado y llevado hasta la sal de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños. Manifiesta que las torturas se practicaban bajo las estrictas órdenes de Marcelo Moren Brito, del capitán Krassnoff, también participaban de ellas el "Troglo", el guatón Romo, el Santo, los Papis y el payaso. En su estadía en Villa Grimaldi fue testigo de la visita que realizó Manuel Contreras a dicha dependencia y de las órdenes impartidas para que se practique tortura en contra de Amelia y Patricio Negrón. Añade que en el segundo semestre del año 1975 y bajo la responsabilidad de Moren Brito, Miguel Krassnoff y Lawrence fueron asesinados en la Villa un grupo de jóvenes. A fs. 3572 agrega que *"...Gerardo Godoy era oficial y torturo delante de mí a Ricardo Frodden"*. En relación a Rolf Wenderoth pudo desprender que algunas oportunidades se acercaba a intercambiar opiniones con los agentes y orientaba a los interrogadores, trabajaba como analista; en cuanto a Lauriani expresa que era un oficial extraordinariamente temperamental, violento y dirigía operativos; Moren Brito tenía una voz inconfundible.

51.- Deposition de Mariella Albrecht Schwartz de fs. 3590, detenida el 29 de abril de 1975 por Miguel Krassnoff y trasladada hasta Londres 38 donde fue interrogada y torturada por Moren Brito y Krassnoff. Las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, la ruleta rusa, golpes en distintas partes del cuerpo. Luego fue trasladada hasta Tres Álamos y finalmente a Cuatro Álamos.

52.- Declaración de Laura Rodríguez Fernández de fs.3592, detenida el 29 de abril de 1974 por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito. Señala que las torturas eran reiteradas y que incluso fue violada en reiteradas ocasiones, pero nunca pudo ver a los agresores. Estuvo detenida en Londres 38, Tres Álamos y en el Estadio Chile.

53.- Declaración de Carmen Díaz Rodríguez de fs.3595, sostiene que fue detenida por agentes de la SIFA y llevada hasta la Academia de Guerra. Posteriormente fue trasladada hasta Villa Grimaldi. De los agentes

menciona a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata.

A fs. 4188. dice que el 11 de septiembre de 1973 estudiaba en la Universidad de Concepción, detenida en su hogar universitario, permaneciendo detenida en el Estadio Regional y en la Isla Quiriquina. Después de ser liberada se trasladó a Santiago, y el 28 de abril de 1974 la casa familiar fue trasformada en ratonera por la dina, dirigida la operación por Miguel Krassnoff, quienes detenían e interrogaban a quienes entraran; estaban también en el grupo Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Marcelo Moren y un carabinero de apellido Pulgar; buscaban a Humberto Menanteaux, que era amigo de la familia; así estuvieron una semana, con interrogatorios violentos e interminables, a gritos, patadas y cachetadas, día y noche, sin dejarlos dormir; a raíz de lo cual sufrió un desmayo y parálisis de extremidades y hemorragia y llevada al Hospital Militar junto a su madre, al séptimo día quedó sola en la casa con su hermano. Desde junio a agosto de 1974 Romo, Zapata y Pulgar allanaban su casa cada 15 días, interrogándola desnuda y vendada, y su madre estaba detenida, presionándolos para entregar información y liberarla; finalmente, a raíz de una presentación en la Corte de Apelaciones del Comité Pro-Paz, lograron que estos sujetos los dejaran ir. Además, nuevamente fue detenida entre el 14 y el 23 de diciembre de 1974, en dependencias de la Academia de Guerra Aérea, detención practicada por la SIFA, donde fue objeto de torturas en el lugar denominado "La Capilla". En un segundo periodo de apremios estuvo en el subterráneo, estando a cargo de las torturas Horacio Oteiza, Ceballos, Fuentes Morrison y Leonardo Schneider; quienes la desnudaban, la colgaron con el pau de arara, le aplicaron corriente eléctrica en la vagina; fue abusada sexualmente por Schneider y violada por tres agentes de la SIFA. Fue puesta en libertad y nuevamente detenida el 28 de enero de 1975, junto a su hermano, por la DINA, al mando de Romo, Basclay Zapata y Pulgar, y trasladados a Villa Grimaldi, donde permanece tres días, siendo torturada y presencia torturas a otros prisioneros. Vio a la agente María Alicia Uribe Gómez, "la Carola", que trataba muy mal a las prisioneras. Estuvo con arresto domiciliario hasta el 15 de septiembre de 1975, en que es sacada del país por el CIME (Comité Internacional para las Migraciones Europeas).

54.- Declaración de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 por un grupo comandado por Fernando

Lauriani, quien se hacía llamar “Teniente Pablito”, participando también “Cachete Gordo”, de quien ignora su nombre. Sostiene que la amarraron, vendaron y condujeron hasta Villa Grimaldi, siendo recibida por Marcelo Moren Brito, quien le dice “aquí te vamos a violar”. Luego la torturaron con corriente eléctrica y durante esa tortura escuchó a Moren Brito que gritaba como loco; éste estaba a cargo de Villa Grimaldi y dirigió los interrogatorios y torturas a que fue sometida. Sostiene que compartió celda con María Isabel Joui Petersen y María Teresa Eltit. Recuerda que estando en la celda llega a buscarla el Capitán Max, cuyo apellido era Ferrer Lima. Luego es llevada a Cuatro Álamos a cargo de Orlando Manzo Duran. Durante su estadía en la Villa Grimaldi pudo identificar a los siguientes agentes: Marcelo Moren Brito; Pedro Espinoza, alias “don Rodrigo”; Rol Wenderoth quien era otro jefe de Villa Grimaldi; Fernando Lauriani conocido como el “Teniente Pablo”, quien estaban en el grupo que la detuvieron; Francisco Ferrer Lima, era quien estuvo a cargo de sus interrogatorios y torturas en Villa Grimaldi; Miguel Krassnoff conocido como el Capitán Miguel; Basclay Zapata, conocido como “el Troglo”, era quien las sacaba a lavar los platos. También recuerda a Luz Arce, la Marcia y la Carola.

A fs. 5658 y 5664, expresa que fue detenida el 2 de enero de 1975, por un grupo comandado por Fernando Lauriani, alias “Teniente Pablo” y “Cachete Gordo”, de quien ignora nombre. Es llevada a Villa Grimaldi y recibida por Moren Brito. Recuerda que estando encerrada en la celda llega el capitán Max cuyo nombre era Francisco Ferrer Lima para llevarla a la sala de torturas. De los agentes menciona a Moren Brito, quien era el encargado de Villa Grimaldi y quien la recibió; Pedro Espinoza, alias “don Rodrigo”; Rolf Wenderoth que era otro jefe de Villa Grimaldi; Francisco Ferrer Lima alias el “capitán Max”, dirigiendo un interrogatorio al que fue sometida; Miguel Krassnoff; Osvaldo Romo Basclay Zapata; Marcia Merino, Luz Arce, Alicia Gómez.

A fs. 6125 señala que fue detenida el 2 de enero de 1975 por un grupo en que estaba Fernando Lauriani alias “Teniente Pablo” introducida en un automóvil en cuyo interior se encontraba alguien apodado “Cachete” a quien no ha podido identificar a la fecha. Fue llevada hasta Villa Grimaldi donde es recibida por Marcelo Moren Brito, también logra identificar a Gerardo Godoy, alias el “Teniente Marcos”. Posteriormente es trasladada a Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo y a Tres

Álamos. Respecto de María Cristina Chacaltana, María Cecilia Bottai, Lelia Pérez Valdés, Nuvia Becker Eguiluz, Osvaldo Torres Gutiérrez, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Negrón Larre, Jose Moya Paiva, María Isabel Ortega Fuentes, Hilda Amalia Garcés Duran, Selva Hidalgo Fuentes, Gracia-Huidobro Severín, Rosa Lizama Leiva, Gladys Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Lautaro Videla Moya, Marcia Scantleburry, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia Alvarado Vistoso, señala que estuvo con ellos cuando estuvo detenida en Tres Álamos. Manifiesta que producto de los apremios físicos sufridos durante su detención, comenzó a generar un cuadro de hemorragia vaginal, sin que se le prestare ningún tipo de ayuda médica por parte de sus captores.

55.- Declaración de Osvaldo Zamorano Silva (fs.3626), detenido a fines de abril de 1974 por funcionarios de la DINA y llevado hasta Londres 38, donde fue recibido por un grupo de agentes, quienes lo golpearon. En dicho recinto ve a los siguientes agentes: Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Basclay Zapata.

56.- Declaración de Hugo Chacaltana Silva (fs. 3630), detenido el 3 de mayo de 1974 por efectivos de la DINA, llevado hasta Escuela Militar y posteriormente al Estadio Chile y en junio del mismo año los prisioneros de dicho recinto son llevados hasta Tres Álamos. Posteriormente a Londres 38.

57.- Declaración de María Teresa Urrutia Asenjo (fs.3637, 3640, 3966), detenida el 8 de agosto de 1974 junto a Humberto Mewes Velásquez. En su detención participó Basclay Zapata y Marcia Merino Vega. Fueron llevados hasta Londres 38. Posteriormente es trasladada hasta Villa Grimaldi, lugar a cargo de Espinoza. Expresa que le pasaron un vehículo en las piernas, hecho que la dejó imposibilitada de moverse por el lapso de tres días. Luego de unos días la regresan a Londres 38. Posteriormente a Cuatro Álamos y finalmente a Tres Álamos. A fojas 3641 añade que Gerardo Godoy también participó en su detención.

58.- Declaración de Patricia Jorquera Hernández (fs.3643, 3646), detenida el 16 de agosto de 1974, trasladada hasta Londres 38. Manifiesta no haber conocido nunca la identidad de quienes participaron en su detención ni en ni la de sus interrogadores.

59.- Declaración de Rosa Elvira Lizama Leiva (fs.3647, 3958), detenida el 3 de febrero de 1975 por un grupo comandado por Gerardo Godoy conocido como el "Teniente Marcos". Fue llevada hasta las "Casas Corvi" ubicada en

el sector de la Torre de Villa Grimaldi. Sostiene que escucho cunado Osvaldo Romo torturaba a Elena Altieri de quien pedía datos de otra compañera. Estando detenida estuvo en La Torre y en las “casas Chile”, en esta última celda compartió con Gladys Díaz. Permanece en la Villa hasta fines de febrero de 1975, fecha en la que es trasladada hasta Tres Álamos y en el mes de junio es llevada hasta la localidad de Pirque, luego vuelve a Tres Álamos y es expulsada a Francia el 1° de octubre de 1975.

60.- Declaración de Ángeles Álvarez Cárdenas (fs.3650, 5268), expresa que fue detenida el 6 de enero de 1975 por personal de la DINA que estaba a cargo del oficial Lauriani, alias “Teniente Pablo”. Recuerda que cuando la suben a una camioneta para su transporte, estaba la Alicia Gómez, alias la “Carola”, quien estaba colaborando para la DINA. Fue llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Expresa que estuvo por un periodo de nueve días en Villa Grimaldi. Añade que uno de sus interrogatorios escuchó la voz de Lauriani dirigiendo el interrogatorio al cual era sometida.

61.- Declaración de Erika Henning Cepeda (fs.3656, 3658, 3661, 3662, 3667, 3669), detenida el 31 de julio de 1974 por un grupo dirigido por Miguel Krassnoff, fue trasladada al cuartel de Londres 38. En dicho cuartel presencio la tortura efectuada a su cónyuge Alfonso Chanfreau. Las torturas eran impartidas por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy. Posteriormente es trasladada a Cuatro Álamos y finalmente Tres Álamos, desde donde es expulsada a Francia.

62.- Declaración de Nora Guillen Graf (fs. 3670, 3967), detenida el 15 de noviembre de 1974, llevada hasta el recinto de detención conocido como la “Discoteca”. Luego es trasladada hasta Cuatro y Tres Álamos, desde donde es expulsada.

63.- Declaración de Graciela Mathieu Loguercio (fs.3673, 3676), sostiene que fue detenida por agentes de la DINA, detenida el 15 de julio de 1974, quienes la llevan hasta Londres 38 y posteriormente a Cuatro Álamos, recinto a cargo de un gendarme de apellido Manzo. De los agentes que la torturaron menciona a Basclay Zapata, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff.

64.- Declaración de Roberto Merino Jorquera de fs.3690, detenido dos veces, la primera el 11 de mayo de 1974, siendo trasladado hasta Londres 38; la segunda en septiembre de 1975 oportunidad en la que es conducido

hasta Villa Grimaldi. Señala que en sus dos detenciones participaron los mismos agentes: Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes eran muy violento en su actuar, quienes le torturaron en “la parrilla”. También fue interrogado por Miguel Krassnoff. Fue liberado en noviembre de 1974, pero fue nuevamente detenido el 7 de septiembre de 1975 y llevado a Villa Grimaldi, reconociendo nuevamente a Zapata y a Romo.

65.- Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi de fs.3700, sostiene que estuvo detenida en Villa Grimaldi donde logro identificar a los siguientes agentes: Osvaldo Romo, conocido como el “Guatón Romo”; Miguel Krassnoff, alias el “capitán Miguel”; Marcelo Moren, a quien le decían “Coronta o Ronco”; Basclay Zapata, alias el “Troglo”. A fs. 5336 bis 1 añade que su detención se produce el 5 de febrero de 1975 en la vía pública por Osvaldo Romo y otros agentes DINA, estando 15 días en dicho recinto, siendo trasladada posteriormente a “Cuatro Álamos”. Donde permaneció alrededor de unos 15 días, señala que dicho recinto estaba a cargo de Orlando Manzo. A fs. 5337, añade que en una de las “sesiones de ablandamiento”, en que fue sometida a torturas consistentes en golpes y aplicación de electricidad, fue trasladada hasta una sala en la cual había una mesa en torno a la cual estaba sentado “El Cachete” de apellido Lawrence, y también existía una especie de somier sobre el cual la obligaron a tenderse con el objetivo de aplicarle electricidad. Dicha operación era dirigida por Miguel Krassnoff, participando activamente en ella Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

66.- Declaración Viviana Uribe Tamblay (fs. 3710, fs. 3713, 3718 y 3724) detenida el 13 de septiembre de 1974 junto a su hermana Mónica y su tío Carlos Sepúlveda por la policía de investigaciones y trasladada al Cuartel de General Mackenna. Señala que el 14 de septiembre fueron trasladados a Cuatro Álamos, donde permaneció 18 días aproximadamente. Luego fueron conducidos hasta los recintos de detención de Jose Domingo Cañas y Venda Sexy. En dicho recintos fue torturada en todos los interrogatorios con golpes, aplicación de electricidad, violación, trato soez y amedrentamiento psicológico. En José Domingo Cañas el comandante era Moren Brito, y también estaban Maximiliano Ferrer Lima y Fernando Lauriani Maturana; también vio a Osvaldo Romo y a Gerardo Godoy, que era interrogador. Posterior a ello fue trasladada al Tres Álamos, donde después de siete meses es expulsada a México. Añade que Cuatro Álamos era un recinto a cargo de Orlando Manzo conocido como “Cara Pálida”.

67.- Declaración de Gloria Laso Lazaeta (fs.3737), detenida el 5 de septiembre de 1974 en su domicilio, por un grupo de cinco civiles, llevada hasta el recinto de detención Jose Domingo Cañas. Le dijeron que no sería torturada, porque su padre era militar, y que por esa razón le harían solo tortura psicológica; le hicieron muchos interrogatorios, en presencia de Marcia Merino y quien le había inculpaciones falsas; vio también a Osvaldo Romo mientras escuchó los gritos de una persona que era torturada. Reconoció las voces de otros detenidos, como su colega Sara Astica y Marcelo Gaete, estaban todos vendados y amontonados unas 40 o 50 personas en una sola pieza. Luego de permanecer por tres días en ese local fue trasladada a Cuatro Álamos incomunicada, junto a Sara Astica, acompañándolas en una camioneta Osvaldo Romo. Salió en libertad el 15 de septiembre de 1974 y se fue de Chile, retornando en 1983.

68.- Declaración de Cecilia Jarpa Zúñiga de fs.3740, detenida el 2 de octubre de 1974 por agentes de la DINA que la trasladaron a Jose Domingo Cañas donde es golpeada y torturada en la parrilla, estando vendada y desnuda; en un momento le sacan la venda y vio a Osvaldo Romo; también ve a la Flaca Alejandra, quien estaba quebrada psicológicamente y colaboraba con los agentes. De los agentes menciona a Moren Brito, Krassnoff, Ferrer Lima y Lauriani, quienes se hacían llamar por sus nombres verdaderos. También señala a Basclay Zapata como agente. El 21 de octubre a Cuatro Álamos, pero el 5 de noviembre la llevan de regreso a José Domingo Cañas, para posteriormente volver a Cuatro Álamos hasta los primeros días de diciembre, en que es trasladada a Tres Álamos.

69.- Declaración de Manuel Padilla Ballesteros (fs.3869), detenido el 25 de noviembre de 1974, trasladado hasta Villa Grimaldi donde es interrogado y golpeado con pies y manos, además lo golpearon unas paletas de madera en la cabeza. Posteriormente es sacado de dicho recinto y trasladado hasta Venda Sexy donde fue torturado con electricidad. Finalmente es llevado hasta Cuatro Álamos, cuyo jefe era Orlando Manzo, donde permaneció cerca de un mes; a fines de diciembre fue trasladado a Tres Álamos y en febrero a Ritoque, siendo liberado en mayo de 1975.

70.- Declaración de Gerardo García Huidobro Severín de fs. 1457, señalando que fue detenido el 6 de enero de 1975 en su domicilio, junto a su cónyuge e hija de un año y 10 meses, y llevados a Villa Grimaldi, donde permaneció detenido un mes y se le torturó en reiteradas ocasiones con electricidad y se le golpeó con pies y puños, haciéndole preguntas sobre

personas buscadas por la DINA a quienes desconocía. Luego estuvo en Cuatro Álamos y Tres Álamos, y después en el campamento Puchuncaví, y después de un año en ese lugar volvió a Tres Álamos, siendo expulsado del país con destino a Inglaterra. Entre quienes lo detuvieron reconoce a un agente de apellido Riffo, y uno de sus torturadores fue Osvaldo Romo Mena. Entre los detenidos menciona a Rodrigo del Villar, Juan Carlos Mananteau, José Carrasco, uno de apellido Pozo, José Zalaquett, Cristián Castillo, Manuel Ostornol y Gastón Muñoz.

A fs. 3962, ratifica querrela así como la circunstancia de haber sido secuestrado y torturado en Villa Grimaldi, perdiendo varios dientes por la aplicación de electricidad, y sufre de dolor de espalda.

71.- Declaración de Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde (fs.3963, 5443), detenida el 3 de junio de 1975 por la DINA, siendo conducida hasta Villa Grimaldi, lugar donde es interrogada y torturada por Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito tanto física como psicológicamente, con golpes y corriente eléctrica. Estuvo alrededor de 23 días. Posteriormente es llevada hasta Cuatro Álamos donde comparte habitación con Gladys Díaz, Susana Veraguas y Silvia Mazella. Señala que luego vuelve a Villa Grimaldi donde reconoce su militancia en el MIR, producto de lo cual es fuertemente torturada, terminada la sesión, es conducida a una habitación adyacente a la sala de tortura, donde se encontraba Lelia Pérez. Añade que también estuvo detenida en Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo. Acota que durante uno de sus viajes entre Cuatro Álamos y Villa Grimaldi compartió camioneta con Lautaro Videla, quien le entregó una bufanda para su mujer Elena Altieri, que también estaba detenida en Tres Álamos, recinto en el cual también estuvo. Fue dejada en libertad antes de la navidad de 1975 en virtud de un decreto de amnistía. A fs. 6203 añade que *“...fui detenida el tres de junio de 1975, por un grupo de la DINA que irrumpió violentamente en mi casa y me conminó a dar “un corto paseo para aclarar algunas cosas”. Uno de mis secuestradores me cubrió los ojos con esparadrapo y un par de anteojos para el sol. La camioneta de vidrios polarizados inició una enloquecida carrera que concluyó frente a un recinto que, deduje, por el declive del terreno y el frío implacable, estaría ubicado al pie de la cordillera. Las manos ásperas del conductor me empujaron con violencia fuera del vehículo. Luego atravesé a tientas el umbral del portón y me quedé de pie tiritando de miedo, de pronto empecé a escuchar gemidos intermitentes, llantos ahogados y un escalofriante y prolongado alarido.*

*Miré al suelo por una ranura de la venda que me cubría los ojos y divisé baldosas italianas. En ese instante comprendí que había llegado a la antesala del infierno. Estaba en la Villa Grimaldi, el centro secreto de torturas más famoso de Chile. Cuando abandoné la Villa, al cabo de 23 largos días, yo era otra persona. Los implacables y sádicos interrogatorios y las largas sesiones en que me aplicaban electricidad me hacían sentirme sucia y humillada. Luego fui trasladada a Cuatro Álamos, otro recinto secreto para presos incomunicados a cargo de un teniente que abusaba sexualmente de las detenidas y me sometió a un par de absurdas sesiones de detectores de mentiras. Tres o cuatro compartíamos cada habitación en la que había dos camarotes, uno frente al otro y un lavatorio. Sólo una vez antes de abandonar el recinto se me permitió tomar una ducha. Nos llevaban al baño una vez al día y allí dejaban la puerta abierta para que no escapásemos a la humillante y morbosa mirada de los vigilantes. Después pasé al campo de concentración de Pirque y de Tres Álamos, donde éramos reconocidas como presas y se nos permitía tener visitas una vez a la semana.”* También señala que después de haber sido ingresada a Cuatro Álamos, la volvieron a llevar a Villa Grimaldi para interrogarla y torturarla después del enfrentamiento que se produjo entre la DINA y el MIR en Malloco; y nuevamente fue llevada en Noviembre de 1975. De los agentes menciona a Moren Brito, Miguel Krassnoff.

72.- Declaración de Roberto Gajardo Gutiérrez de fs.3984, detenido el día 24 de noviembre de 1974, por agentes de la DINA, junto a su amigo Luis Sanhueza Silva y llevado hasta Villa Grimaldi en una camioneta en que iban detenidos el actor Oscar Castro y Menenteaux. Señala que cuando aún estaba en la camioneta sufrió un disparo en su mano izquierda, producto de lo cual y por instrucciones de Osvaldo Romo fue llevado al Hospital Militar y luego quedó internado en el hospital Salvador, sufrió el robo de su casa y perdió la carrera de Diseño que estaba estudiando. Fue dejado en libertad el año nuevo de 1975. Estuvo dos años en tratamiento médico y quedó imposibilitado de mover el dedo pulgar.

A fs.4025 por orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, vuelve a declarar y sostiene que cuando fue trasladado hasta Villa Grimaldi, en la camioneta en la que lo introdujeron iba también Oscar Castro.

73.- Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un

grupo de la DINA denominado “Los Gordos”, en el restaurant de un hotel ubicado en el centro de Santiago y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi. En el automóvil iba Marcia Merino, quien estaba colaborando con la DINA. Fueron recibidos por Miguel Krassnoff y por Osvaldo Romo. Fue separada de su marido y encerrada en una celda con puras mujeres. Señala que al día siguiente de su detención llega en iguales condiciones María Isabel Ortega. Agrega que lo anterior ocurrió el 18 y 22 de diciembre, viendo a su marido Héctor González, quien estaba sucio, tenía la nariz quebrada y estaba deprimido, proponiéndole Espinoza a aquel que hiciera un llamado al MIR para que deje de luchar contra la dictadura. Señala que el 22 de diciembre es trasladada hasta Cuatro Álamos, cuyo jefe era Orlando Manzo. De los oficiales menciona a Miguel Krassnoff alias capitán Miguel, que dirigía las torturas; Teniente Pablo, cuyo nombre es Fernando Lauriani, participaba en detenciones y torturas; Marcelo Moren, a quien describe como brutal y sanguinario, participaba directamente en las torturas; Pedro Espinoza, responsable de Villa Grimaldi; Teniente Marcos, desconoce su nombre y se hacía pasar por medico; en cuanto a los grupos operativos menciona a Los Gordos; menciona a Osvaldo Romo quien formaba parte de los operativos y a Basclay Zapata que define de comportamiento bestial, quien torturaba y participaba en operativos. Finalmente indica que es expulsada de Chile el 30 de diciembre de 1974.

74.- Declaración judicial de María Stella Dabancens Gándara de Fs.4258 y 4268, en virtud de la cual ratifica querrela presentada a fs. 4268, respecto de su detención en los centros “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy”. Agrega documentos consistentes en una declaración extrajudicial en que relata que detenida en Algarrobo el 2 de noviembre de 1974, llevada a Villa Grimaldi y luego a Cuatro Álamos y Tres Álamos, estando casi dos meses incomunicada, siendo expulsados de Chile el 9 de enero de 1975. Durante su detención fue llevada en Venda Sexy, donde fue torturada con electricidad, y a Villa Grimaldi, para interrogatorios, siendo sus interrogadores Osvaldo Romo, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff. Acompaña también fotocopias de fotografías de Venda Sexy.

75.- Orden de investigar N° 49 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fs.4333, con declaraciones de:

- a) Mariluz Zabrina Pérez Alpendes, señala que teniendo 16 años fue detenida el 12 de septiembre de 1973 por Carabineros de la Escuela de Suboficiales, llevada hasta dicha escuela, posteriormente es trasladada hasta el Parque O'Higgins donde es torturada, luego al Estadio Chile, dejada en libertad después de dos semanas, pero vuelta a detener el 12 de octubre de 1975 y llevada hasta Villa Grimaldi.
- b) Gladys Nélica Díaz Armijo, detenida el 19 de febrero de 1975 junto a Carlos Perelman por uniformados, en su domicilio. Señala que estuvo en Tres Álamos junto a Zabrina Pérez.
- c) Delia Susana Veraguas Segura, detenida el 22 de septiembre de 1975 por un grupo cuyo jefe le decían "El Papi" y conducida hasta Villa Grimaldi, siendo interrogada y torturada.
- d) María Cecilia Bottai, quien señala que en la casa de Villa Grimaldi fue torturada en muchas ocasiones por Miguel Krassnoff quien también participó en las torturas de su marido y de otros detenidos. Manifiesta le aplicaron electricidad y golpes en todas las partes de su cuerpo. Le consta que sus torturadores fueron Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff.
- e) Sylvia Norma Calderón Macías, detenida y llevada a Villa Grimaldi, señalando que el 22 de octubre divisó en el patio de dicho recinto a Zabrina, *"...al día siguiente, es decir, el 22 de octubre, divisé en los patios a Zabrina, de nombre Mariluz Pérez Allende, quien vestía de uniforme escolar y portaba su mochila con sus cosas"*.

76.- Declaración judicial de Mariluz Pérez Allende de fs.4405, detenida el 22 de octubre de 1975 a la salida de su domicilio, introducida en un automóvil, dentro del cual se encontraba Fernando Urzúa y trasladados hasta Villa Grimaldi siendo sometida a una sesión de torturas, entre los que menciona el "telefonazo" y la aplicación de corriente eléctrica, quedando con graves secuelas físicas y psíquicas que describe. Sostiene que en Villa Grimaldi estuvo alrededor de dos semanas para luego ser llevada hasta Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo. Manifiesta que también estuvo en Tres Álamos y en dicho recinto vio a Gladys Díaz, Clara Tamblay, Maritza Matamala, Hilda Garcés, Cristina Chacaltana, Susana Veraguas, Lelia Pérez, Cecilia Bottai.

77.- Orden de investigar N° 100 (fs.4411) diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, con el objeto de determinar la efectividad de los hechos

relatados en la querrela presentada por Ofelia Nistal Nistal, concluyendo que ésta fue efectivamente detenida y trasladada a Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, centros de detención de la DINA.

78.- Declaración jurada de Georgina Ocaranza Muñoz (fs.4495), detenida entre el 5 y el 7 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladada hasta Villa Grimaldi, lugar donde fue vendada e interrogada por Manuel Contreras, quien le urgía información sobre el Comité Pro Paz, donde ella trabajaba, especialmente sobre algunos abogados, entre ellos, Camilo Marx. También fue confrontada por Osvaldo Romo. En dicho lugar recuerda haber visto a Cecilia Bottai, Selva Hidalgo, Gilda Bravo y Guacolda Bravo, quien fue sometida a duras sesiones de torturas. Todas sufrieron golpes brutales y les aplicaron electricidad

79.- Declaración de Demetrio Hernández Mandiola de fs.4641, militante del MIR, detenido el 13 de mayo de 1975 en la vía pública, por agentes de la DINA comandados por Tulio Pereira y llevado hasta Villa Grimaldi, interrogado y golpeado por Marcelo Moren Brito. Manifiesta que fue torturado con la aplicación de corriente eléctrica, también lo cuelgan y lo golpean con palos y puños. Luego es introducido en las “casas Corvi” y después a “Casas Chile”. En aquellas ve a Lautaro Videla. Cuando lo sacan a comer recuerda que los trasladaban a una sala grande, con la vista vendada, pero esta se corría y es así que pudo ver a Juan Rojas y Pedro Matta. Fue torturado por el grupo “Halcón”, entre ellos Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Posteriormente es trasladado hasta Cuatro Álamos, donde vuelve a ver a las personas detenidas antes nombradas. Sale en libertad el 16 de noviembre de 1976 desde tres Álamos, pero después de haber estado en Puchuncaví y Ritoque.

80.- Declaración Héctor Hernán González Osorio (fs.4661, 5532), detenido el 6 de diciembre de 1974 en las dependencias de un hotel, junto a su señora Ofelia Nistal Nistal, por agentes de la DINA dentro de los cuales estaba Marcia Merino. Señala que fueron llevados hasta Villa Grimaldi donde son recibidos por Miguel Krassnoff. Manifiesta que su captura se debe a que era militante del MIR. Señala que los interrogatorios iban acompañados de torturas, las que consistían en la aplicación de corriente eléctrica, lo que se materializaba a través de la parrilla. Al día siguiente de su detención lo llevaron a un punto de encuentro en la comuna de Ñuñoa, pero nadie llegó, por lo que fue devuelto a la Villa y sometido a una nueva sesión de interrogatorios, oportunidad que fue torturado con el método

del teléfono, del submarino, la parrilla. Ante la amenaza de someter a torturas a su señora y suegro, es que decidió cooperar entregando información, como la dirección de Washington Cid y la dirección de la oficina donde trabaja, en la cual había documentación referida al MIR. Expresa que permaneció en Villa Grimaldi aproximadamente seis meses. Recuerda que estando detenido se le pidió a un grupo de detenidos, dentro de los cuales se encuentra el deponente, que elaboraran un discurso llamando al MIR a rendirse y bajar las armas. De los agentes menciona Miguel Krassnoff que estuvo a cargo de la conferencia que se dio y ordenaba las torturas, estando presente en ellas; Pedro Espinoza, alias "Rodrigo Terranova", quien estuvo a cargo de Villa Grimaldi hasta fines de 1974; Moren Brito, quien sucedió a Pedro Espinoza y dirigía las torturas; el capitán Max, a quien define como una persona perversa, recuerda que fue él quien los trasladó a las "casas Corvi" mientras elaboraban el documento; Teniente Pablo, lo describe como joven y hablador, además también participaba de las sesiones de torturas; Teniente Cachete Grande de carabineros, de apellido Lawrence; Gerardo Godoy que se hacía llamar Teniente Marcos; Rolf Wenderoth, oficial de alto grado que realizaba labores de inspección en Villa Grimaldi; Manuel Contreras, quien iba en algunas oportunidades a la Villa; Basclay Zapata alias el "Troglo", se caracterizaba por su crueldad, realizaba labores operativas. De los detenidos. Posteriormente fue trasladado hasta Cuatro Álamos, cuyo jefe era Orlando Manzo. Recuerda que Krassnoff, Moren, Zapata y Osvaldo Romo frecuentaban dicho recinto. En cuanto a los detenidos recuerda haber visto en Villa Grimaldi a Patricio Negrón Larré, Amelia Negrón Larré, María Isabel Ortega Futes, Lautaro Videla Moya. A fs. 6174 añade que antes de la navidad de 1974 lo sacan de la pieza para llevarlo a una sala donde se encontraba su señora Ofelia Nistal en compañía de Pedro Espinoza, quien le solicita que elaborara un documento con el objeto de hacer un llamado público para abandonar la resistencia el régimen. Se concretiza la idea y finalmente se da una conferencia pública. Además sostiene que respecto del grupo de torturadores, esa era su única función cumpliendo una especie de turnos de a dos, tenían aspecto de ser de investigaciones, les decían los "Papis", muy sádicos y eran apoyados por Moren y Romo.

81.- Declaración de Gustavo Leigh Guzmán (fs.4770), quien sostiene que es imputable a la DINA la detención de personas a las que en el año 1976 se

atribuía la violación del receso político. Además reconoce la posibilidad que las personas arrestadas por la DINA se hayan mantenido en unidades aéreas pero desconoce si ello ocurrió o no. Expresa que las detenciones practicadas con posterioridad a 1975 que afectaran a personas extrañas a los Institutos Armados y del Orden Público pudieron eventualmente efectuarse por personal de la FACH previa orden emanada de la Fiscalía de Santiago o de una petición hecha por la DINA.

82.- Declaración de Alejandro Burgos de Beer de fs.4793, Coronel en retiro, manifiesta que cuando se crea la DINA le correspondió desempeñarse como ayudante del director Manuel Contreras, específicamente en el área de relaciones públicas, atención al público, coordinaciones y las necesidades personales del director. El cumplimiento de sus funciones siempre fue en el cuartel General de la calle Belgrado. Expresa que tenía entendido que la función de Villa Grimaldi era servir de índole recreacional para los trabajadores del ejército. Desconoce que hubiera personas detenidas.

83.- Declaración de Helmut Walter Frenz de fs.4889, quien señala que trabajo para el Comité Pro Paz en octubre de 1973 hasta fines de 1975, junto al obispo auxiliar Fernando Ariztía ya que a esta fecha fue disuelto por petición de Augusto Pinochet. Expresa que pudieron percatarse que los principales centros de torturas, dependían de Pinochet y Contreras, eran Londres 38, Jose Domingo Cañas, Tres y Cuatro Álamos, Villa Grimaldi. Estos lugares eran de detención y tortura, cada vez que un detenido salía en libertad acudía al Comité y con la información proporcionada lograban formar la historia de cada detenido. Expresa que era común que en esos lugares de detención se negara la permanencia de las personas, pero por testimonios de otros detenidos se enteraban que la persona por la que preguntaban se encontraba en el recinto respectivo.

84.- Declaración de Sergio Zamora Torres de fs.4894, detenido el 15 de mayo de 1975 y llevado hasta Villa Grimaldi. Respecto de la detención de Pedro Matta Lemoine expone que *“en una libreta que yo portaba se encontraban sus números telefónicos. Los agentes encontraron la libreta en mi bolsillo de la chaqueta, como eran todos números con nombres excepto los de Pedro Matta los agentes DINA me preguntan por él, les digo que efectivamente era militante socialista, pero que estaba congelado, pensé que no le pasaría nada a él, es por ello que no di su nombre en la Vicaria. Muchos meses después me entero que Matta había sido detenido*

*por la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi, además me entero que Juan Zavala fue quien me entregó.”*

85.- Declaración de César Benavides Escobar de fs.4943, quien reconoce como suya la firma estampada en el oficio en el cual se informa que Jorge Fuentes no se encuentra detenida. Pero señala desconocer todo lo relativo a Tres Álamos y Cuatro Álamos ni de quien dependía, expresa que nunca tuvo vinculaciones con el SENDET. Recuerda que el Presidente de la Republica dispuso que entregara el mando de la DINA a la CNI a cargo de Odlanier Mena.

86.- Declaración de Silvio Concha González de fs.5188, funcionario de investigaciones, destinado a prestar servicios en la DINA. Sostiene que su primera destinación fue Londres 38 cuyo comandante era Marcelo Moren Brito, pasando a formar parte de la agrupación Águila que era dirigido por Ricardo Lawrence Mires, en dicho recinto también existía la agrupación Halcón, comandada por Miguel Krassnoff. Indica que llegó a Villa Grimaldi en marzo de 1974 junto a la agrupación Águila, y donde Ricardo Lawrence siguió siendo su jefe. En dicho recinto funcionaba además la agrupación Tucán, cuyo jefe era Gerardo Godoy. Señala que sus funciones eran transcribir informes de inteligencia pero con la orden de no dejar copia de ellos, cuando los terminaba se los entregaba a Ricardo Lawrence. Sostiene que el grupo Águila estaba encargado de reprimir al partido comunista. Indica que solo vio a hombres detenidos y no a mujeres. De los jefes de Villa Grimaldi mencionan a Rolf Wenderoth y a Fieldehouse. En cuanto a Manuel Contreras señala que visitaba el recinto de manera periódica. Recuerda también a Basclay Zapata.

87.- Declaración de Amador Fuentes Salas de fs.5192, funcionario de carabineros destinado a prestar servicios en Villa Grimaldi. Sostiene que todos quienes trabajaban en el recinto debían hacerlos con “chapa”. En dicho recinto se desempeñó en la agrupación liderada por Lauriani al que le decían “Cachete”, posteriormente pasa a formar parte del grupo a cargo de Lawrence. Manifiesta que solo en una oportunidad participó en un operativo. Su función en Villa Grimaldi fue la de jefe de guardia. Reconoce que la DINA tenía conexión con Colonia Dignidad, pues en una oportunidad le correspondió participar en un traslado de detenidos desde dicho lugar hacia Villa Grimaldi. De los agentes recuerda a Moren Brito, Fernando Lauriani, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Basclay Zapata, Marcia Merino, Luz Arce.

88.- Declaración Cristian Mallol Comandari, (fs. 5261). Expone que fue detenido el 7 de diciembre de 1974 fue detenido, luego de ser herido con un arma de fuego cuando huía, y llevado a una clínica de la DINA, donde permaneció vendado y encadenado, siendo interrogado por sus actividades en el MIR. Posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue recibido por Pedro Espinoza, que se hacía llamar "Rodrigo Terranova", siendo llevado a una dependencia donde lo amarraron a un catre y le aplicaron electrodos con corriente, lo que le produjo lesiones internas. Estuvieron presentes, Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brio y Osvaldo Romo, pero quienes le aplicaron materialmente los electrodos fueron dos sujetos de 50 o 55 años, que después supo que eran de la Policía de Investigaciones. Los interrogatorios los dirigían Krassnoff y Romo. Fue "parrillado" en unas dos ocasiones, estando aún herido a bala. También lo torturaron psicológicamente, al ser llevado a presencias torturas de otros detenidos; escuchaba desde su celda los gritos de los otros torturados, en la noche. Estando detenido en Villa Grimaldi se organizó por Krassnoff que él junto a Humberto Menanteaux, Héctor Hernán González y Hernán Carrasco leyera una declaración televisiva, que fue un "show" al que fueron obligados. Vio a otros detenidos que señala en su declaración durante el tiempo de detención. Permaneció en Villa Grimaldi hasta abril o mayo de 1975, en que tuvo un intento de suicidio; luego fue sacado a Cuatro Álamos en que estuvo detenido junto a su esposa Eva Palominos y desde allí a Tres Álamos, recobrando su libertad el 20 de noviembre de 1976, en que salió al exilio a Europa. Recuerdas en Villa Grimaldi como jefe a Pedro Espinoza, secundado por Moren Brito y Krassnoff, quienes tenían un mando paralelo; también vio a uno que le decían "Troglo", a Wenderoth y a Ricardo Lawrence, alias "cachete". Habían otros sujetos que eran guardias muy crueles, entre ellos, "El chico de los fierros", llamado así por golpear un fierro a los detenidos; "El Jote", que golpeaba a las mujeres, y otros que eran lumpen. En cambio, había guardias que eran muy humanos, como el "Sargento Chacrita" y Samuel Fuenzalida Hevia, así como el concripto Carrasco Matus. En "Cuatro Álamos" recuerda a Orlando Manzo, quien trataba muy mal a los presos; y en "Tres Álamos" el jefe era Conrado Pacheco, quien era un psicópata que tenía manoplas, guantes de boxeo y otros implementos con que golpeaba a los detenidos; además los llevaba un subterráneo lleno de agua.

89.- Declaración Luís Alfredo Muñoz González (fs. 5271 y 5519), detenido el 10 de diciembre de 1974 por un grupo de la DINA dirigidos por Miguel Krassnoff y en que estaban Romo, Basclay Zapata, Maximiliano Ferrer Lima alias "Capitán Max", otro que le decían "Cachete" y llevado hasta un centro de detención clandestino, que entiende ser Villa Grimaldi. En dicho lugar donde fue torturado con la aplicación de corriente eléctrica. De los agentes que se encontraban en ahí recuerda a Maximiliano Ferrer Lima, Miguel Krassnoff, Moren Brito, Pedro Espinoza. Manifiesta que estuvo en Villa Grimaldi desde el 10 de diciembre de 1974 hasta fines de febrero de 1975. Luego es llevado hasta Tres Álamos y posteriormente a Puchuncavi, para luego volver a Tres Álamos, desde donde sale en libertad a fines de diciembre de 1976.

90.- Declaración Leonardo Alberto Schneider Jordán de fs.5284, manifiesta que perteneció al MIR y le apodaban el "Barba". Detenido e interrogado por los boinas negras estando detenido en la cárcel pública, posteriormente es liberado pero vuelto a detener por la DINA y llevado hasta Villa Grimaldi donde es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, prosiguiendo Krassnoff y concluyendo Basclay Zapata, alias el "Troglo". Señala que en este interrogatorio nunca fue apremiado. Mientras estuvo detenido se dio cuenta que la DINA requisaba las cosas de quienes detenía. Señala que en diversas ocasiones escuchó a Miguel Krassnoff dar la orden para matar a ciertos detenidos, como la hermana y hermano de Dagoberto Pérez. De los agentes menciona a Moren Brito quien era superior de Krassnoff y Rolf Wenderoth y Basclay Zapata, quienes eran operativos.

91.- Declaración de Manuel Rivas Díaz de fs. 5294, funcionario de investigaciones llamado a formar parte de la DINA, al grupo denominado "Los Papis" cuyo jefe era Risiere Altez, primeramente estuvo en Londres 38, lugar donde le correspondió interrogar a un número de diez personas cuya pauta era entregada por Gerardo Urrich. Posteriormente prestó servicios en Venda Sexy y en el verano de 1975 es trasladado hasta Villa Grimaldi donde cumplió funciones de interrogador en calidad de jefe de los mismos bajo las órdenes de Manuel Carevic. Señala que en aquel rol ya no aplicaba tormentos "*...en mi caso y junto a mis otros colegas detectives ya no aplicábamos tormentos, solamente nos dedicábamos a escribir lo que los detenidos declaraban bajo estas presiones. No recuerdo el nombre de quienes aplicaban torturas pero eran agentes de grupo operativos que*

*eran los mismos que detenían a las personas. Estos grupos operativos estaban a cargo diferentes jefes, entre los que recuerdo a uno de apellido Barriga, a Miguel Krassnoff a quien siempre vi en Villa Grimaldi...”.*

92.- Declaración Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo del Teniente César Manríquez. Sostiene que su función específica dentro del cuartel era de la de guardia y aseo y ornato. Expresa que en Villa Grimaldi funcionaban dos grupos operativos, uno a cargo de Gerardo Urrich y denominado Purén cuyo objetivo era investigar a los militantes del partido comunista y socialista; otro de nombre Caupolicán que funcionaba bajo el mando de Marcelo Moren y que estaba encargado de investigar al MIR. Durante el periodo que Manríquez estuvo a cargo había pocos detenidos y le sucede Pedro Espinoza, debiendo reacondicionarse el recinto, pues se vio aumentada la cantidad de detenidos. Reconoce que en este periodo le correspondió cumplir funciones de vigilancia en la “Torre”, lugar donde recuerda haber visto a Gladys Díaz, Sonia Ríos y otros. Señala que estas personas fueron detenidas por Krassnoff, Moren Brito, Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Indica que a Pedro Espinoza le sucede Marcelo Moren Brito. Reconoce haber visto la forma en que torturaban a los detenidos, cuya labor estaba destinada a los “Papis” que era como se les llamaba a los funcionarios de investigaciones, participando en dichas sesiones Krassnoff, Moren, Lawrence, Basclay Zapata, Romo Mena y otros. En Villa Grimaldi recuerda como detenidos a los hermanos Amelia y Patricio Negrón, Nuvia Becker. A fs. 52310 añade que la Brigada Caupolicán tenía a su cargo los grupos Halcón, Águila, Tucán y otro que no recuerda. Halcón se dividía en Halcón 1 y Halcón 2 y era comandado por Miguel Krassnoff; añade Águila era dirigido por Lawrence y de él dependían los grupos de los “Guatones” y los “Galos”; de la Brigada Caupolicán también recuerda a los oficiales Teniente Lauriani y Teniente Godoy; en cuanto a la Brigada Purén, sostiene que era dirigida por Urrich y de ella dependían las agrupaciones Tigre y Puma. Indica que Max Ferrer Lima también participaba en los operativos recordando el que se desarrolló cuando fue a buscar a un grupo de personas que venían detenidas desde Valparaíso. En cuanto a los detenidos menciona que recuerda a Lautaro Videla que permaneció detenido en las “casas Corvi” junto a su mujer de apellido Altieri, Gladys Díaz, Patricio Negrón fue quien

excavo los pozos en Villa Grimaldi, Amelia Negrón, Nuvia Becker, apodada "el Pájaro". A fs. 5310 acota que *"entre los guardias y los agentes operativos, siempre hacían mención que los presos de la Torre tenían destino Puerto Montt o Moneda, o se referían al traslado de ellos en esos términos. Este destino lo vi escrito en un kardex de los presos que estaba en la plana mayor de la BIM donde trabaja Wenderoth, quien era el responsable de los detenidos. Tiempo después, supe que el termino Puerto Montt significaba Morir en Tierra; mientras que Moneda significaba Morir en el Mar y para eso los lanzaban desde un helicóptero."* A fs. 5331 añade que en Villa Grimaldi, los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence, Urrich. Manifiesta que Rolf Wenderoth *"...era el jefe de los detenidos quien disponía que detenido debía morir y la forma en que ello debía ocurrir, es así que morir por tierra se denominaba Puerto Montt" y morir en tierra se decía "Moneda"*. De los detenidos que vio en Villa Grimaldi recuerda a Lautaro Videla, Gladys Díaz, Luz Arce.

93.-fs.5343 declaración de Silvia Durán Orellana, detenida en enero de 1975 siendo trasladada hasta Villa Grimaldi, permaneciendo un mes en aquel recinto, siendo luego trasladada hasta Cuatro Álamos desde donde salió en libertad el 25 de septiembre de 1975. De los agentes recuerda a Espinoza, Contreras y Arellano.

94.- Declaración de José Abel Aravena Ruiz de fs. 5346, suboficial de carabineros destinado a prestar servicios en la DINA, llegando a fines de 1974 a desempeñarse en Villa Grimaldi. Señala que en este recinto lo encuadraron dentro del grupo denominado Halcón, el que se subdividía en Halcón 1 y Halcón 2, mas específicamente en Halcón 2, grupo que dependía de Miguel Krassnoff; señala que además estaba el grupo Águila dirigido por Ricardo Lawrence, otra agrupación que dependía de German Barriga pero que no recuerda nombre, de Carevic y otra a cargo del teniente Godoy. De los jefes de la Villa menciona a Pedro Espinoza, Marcelo Moren, un Coronel de apellido López pero que no recuerda nombre, y a Manuel Provis. El grupo Halcón estaba compuesto por Basclay Zapata, Tulio Pereira, José Yévenes y el deponente. Reconoce que en dicho centro de detención había personas detenidas, pero señala que no tenían acceso a ellas. También menciona a Luz Arce, La Flaca Alejandra y la Carola quienes fueron detenidas y luego pasaron a ser funcionarias.

95.- Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres de fs.5351, funcionario de investigaciones y destinado a Villa Grimaldi por orden directa de Manuel Contreras, en julio de 1974. En dicho recinto queda bajo las órdenes del grupo dirigido por Miguel Krassnoff. Su función era la de interrogar en base a un cuestionario confeccionado por Miguel Krassnoff. También reconoce la existencia de la estructura de la Torre, en la cual se mantenía a personas detenidas. La función de interrogador la desarrollaba junto a Rodríguez. Niega la aplicación de tormentos físicos, psicológicos. Por comentarios supo que maltrataban a los detenidos Osvaldo Romo y el "Troglo", que eran los favoritos de Miguel Krassnoff. Manifiesta que Marcelo Moren Brito era quien tenía el mando sobre Krassnoff. Señala que el principal objetivo de dichos agentes era obtener utilidades de los operativos y no tanto la desarticulación del MIR. Estuvo en Villa Grimaldi hasta mediados de 1975, fecha en la cual es trasladado hasta el cuartel de Jose Domingo Cañas del cual era jefe Francisco Ferrer Lima.

96.- Declaración Héctor Erasmo Reyes Alarcón fs.5356, enfermero del Ejército destinado a diversos centros de detención, entre ellos Londres 38, Villa Grimaldi al cual llegó en marzo de 1974, pero fue destinado a realizar un curso de inteligencia básico por lo que estuvo alejado de dicho recinto por el periodo de seis meses. Manifiesta que los detenidos que permanecían en el lugar se encontraban en una especie de barracas de maderas que estaban alejados de la oficina principal. El jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito al que le decían "el Ronco". En la Villa se le destinó a trabajar en la oficina en la que se confeccionaba la lista de los detenidos que había en el recinto, oficina que estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Con las detenidas que tuvo contacto eran Luz Arce, Marcia Merino y la Carola, con quienes trabajo ya que colaboraban con la lista de detenidos, analizaban documentos y hacían informes. Respecto de los otros detenidos señala que solo recuerda los nombres de Lautaro Videla, Lumi Videla, Cristian Mallol. Indica que las listas eran llevadas a la oficina de Moren Brito por Wenderoth y luego enviadas al Cuartel General. Sostiene que Orlando Manzo era jefe de Cuatro Álamos y también concurría a Villa Grimaldi a chequear la referida lista. Expresa que los jefes de los grupos operativos eran "Cachete" Godoy, Ricardo Lawrence, Miguel Krassnoff, German Barriga, Fernando Lauriani alias "Pablo". Manifiesta que a fines de 1974 se retiró de Villa Grimaldi Cesar Manríquez y asume Pedro Espinoza. Permaneció en la Villa hasta fines de 1975.

97.- Declaración Eva Palominos Rojas fs.5361, detenida el 13 de septiembre de 1973 por la DINA junto a su hermano Eduardo Palominos Rojas, Hernán Guajardo Molina y Octavio Miranda Guajardo. Fueron llevados hasta el Estadio Chile donde fueron interrogados y torturados, permaneciendo un mes y medio en el recinto. Posteriormente es trasladada hasta la cárcel de mujeres ubicada en Vicuña Mackenna de la cual es liberada seis meses después. Sin embargo es vuelta a detener el 7 de diciembre de 1974 por un equipo liderado por Krassnoff y llevada hasta Villa Grimaldi. En ese recinto de detención ve a María Teresa Ortega, Clara Tamblay, Ofelia Nistal Nistal. De los agentes menciona a Moren Brito, Krassnoff Basclay Zapata, Pedro Espinoza. También estuvo en Tres y Cuatro Álamos. Fue liberada el 30 de septiembre de 1975 desde Pirque.

98.- Informe policial N° 333 fs. 5394 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, sobre la dependencia orgánica de la DINA, cuyo director era Manuel Contreras Sepúlveda, y que entre otros centro de detención contaba con Villa Grimaldi y Cuatro Álamos.

99.- Dichos de Alejandro Hernán Garcés Durán de fs. 5423, hermano de Hilda Garcés, depone que fue testigo de su detención, la que se llevó a efecto por agentes de la DINA, permaneciendo en calidad de desaparecida desde el 16 de diciembre de 1974 hasta el 2 de enero de 1975, fecha en la cual, la madre de ambos recibe un llamado telefónico en el que se le informa que su hija está detenida en Tres Álamos.

100.- Declaración de Luís Alejandro Leiva Aravena (fs.5594 y 5597), detenido el 10 de diciembre de 1974 y trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto señala que los agentes eran Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza. Expresa que en dicho recinto fue objeto de múltiples torturas. Describe que se le torturó con corriente eléctrica tendido sobre un catre, reconociendo a Marcelo Moren Brito por la voz; a Pedro Espinoza lo identifica como una de las personas que estuvo en una de las celdas en que permaneció detenido. En enero de 1975 fue sacado de Villa Grimaldi y llevado a Cuatro Álamos, donde estuvo aproximadamente un mes, quedando en libertad la última semana de febrero de 1975.

101.- Declaración Enzo Leónidas Patiño Luza fs. 5671, detenido el 9 de febrero de 1976 y llevado hasta el Regimiento Tacna y posteriormente a Villa Grimaldi siendo encerrado en una estructura llamada la Torre, donde

permanece incomunicado. Es interrogado y torturado por Krassnoff y Moren Brito. Posteriormente es llevado hasta Cuatro Álamos compartiendo en la celda N° 13 con Jose Miguel Moya Paiva, Patricio Bustos Streeter, Oscar Orellana y otros. Allí fue golpeado por el jefe que era Orlando Manzo, de Gendarmería. Posteriormente comparten en Tres Álamos. Sale en libertad en noviembre de 1976, desde Puchuncaví.

102.- Declaración Sergio Antonio Vásquez Malebrán de fs.5684, detenido el 23 de enero de 1975 en Viña del Mar, y trasladado al Regimiento Maipo, donde se le interroga bajo torturas con corriente eléctrica, quedando con herida en un pie que se le infectó. Después fue llevado a Villa Grimaldi el 29 de enero de 1975, donde comparte celda con Osvaldo Torres. Los primeros días de febrero de 1975 es llevado con otros detenidos, al parecer al cuartel Silva Palma de Valparaíso, y luego vuelven a Villa Grimaldi, el 7 u 8 de febrero. De los agentes en Villa Grimaldi menciona a Eduardo Lauriani, a un agente que los agredía y lo llamaban "Jote". Estuvo encerrado en las "casas Corvi" y en las "casas Chile", y también en "La Torre". El 1 o 2 de marzo los trasladaron a Tres Álamos, luego a Puchuncaví y queda libre en 1976.

103.- Declaración Hugo Ernesto Salinas Farfán de fs.5707, ratifica querrela. Añade que su detención se produce por agentes de la DINA, el 3 de enero de 1975, dentro de los cuales menciona a Eduardo Lauriani, Gerardo Godoy. Es llevado a Villa Grimaldi donde es recibido por Moren Brito. Luego es trasladado hasta Cuatro Álamos cuyo jefe era Orlando Manzo. En Villa Grimaldi ve a Lautaro Videla y Patricio Negrón. Señala que en dicho cuartel fue objeto de múltiples tortura por parte de los agentes.

*A fs. 6313 manifiesta que "Fui detenido el 3 de enero de 1975 a eso de las 14:00 horas, en circunstancias que me encontraba en casa de unos familiares, por un grupo de agentes DINA que se movilizaban en tres o cuatro vehículos, uno era una camioneta C-10 de color blanco, entre los agentes, todos fuertemente armados, se encontraba Eduardo Lauriani, y Gerardo Godoy, además, de una mujer a la que le decían Soledad y otro "Lolo". En razón de que unos vecinos se encontraban mirando lo que sucedía llamaron a investigaciones quienes llegaron al lugar rápidamente, solicitaron a los agentes DINA que justificaran el motivo de mi detención, Godoy, quien hacía de jefe les entregó un papel en que manifestaban mi nombre. Me detienen junto a mi tío Víctor Gómez. Nos trasladan hasta la Villa Grimaldi somos recibidos con una "gritadera" de Moren Brito. Nos*

*separan con mi tío, a mí me trasladan a la "Torre" donde permanezco como diez minutos, me encierran en una celda donde había más personas detenidas, al igual que en las celdas de los lados, me preguntaban cómo me llamaba, todo se hacía muy despacito, e incluso me entregaron un pedazo de pan. A los diez minutos me sacan de la "Torre" y me trasladan hasta la sala de torturas donde me aplican la "parrilla". En esta sesión se encontraban presente Gerardo Godoy, Lauriani y otros, me preguntaban por compañeros, por las armas, por dinero y casas de seguridad. Durante mi estadía en Villa Grimaldi estuve recluido en las llamadas "casas Corvi", "casas Chile" y en la pieza grande de hombres. En dichos lugares vi a varios detenidos que actualmente se encuentran en calidad de detenidos desaparecidos;"*

104.- Declaración judicial de Nelly Bernarda Pinto Contreras de fs.5842, señala que fue detenida por agentes de la DINA el 18 de diciembre de 1974, entre los que menciona a Krassnoff, Zapata y otros, siendo llevada hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto ve a Amalia Garcés, Isabel Ortega, Clara Tamblay. Señala que en Villa Grimaldi se utilizaba como método de tortura la aplicación de electricidad en diversas partes del cuerpo, los simulacros de fusilamiento, el teléfono. También aplicaban tortura psicológica a los detenidos.

105.- Orden de investigar de fs. 5942 diligenciada por Carabineros de Chile con testimonios obtenidos en Alemania de los siguientes testigos;

- a) Verónica Pareja Alarcón, detenida en agosto de 1974. Manifiesta que estuvo en detenida tanto en Londres 38 como en Villa Grimaldi. En este último recinto es testigo de la detención de Iván Carreño. Precisa que los agentes vestían todos de manera similar, por lo que no los podría identificar.
- b) Isidoro Bustos Valderrama, detenido en febrero de 1974 por agentes de la DINA. Respecto de los lugares donde estuvo detenido señala que estos fueron el Estadio Chile, Regimiento Chacabuco ubicado en la Segunda Región y Londres 38.
- c) Orlando Mardones Badilla, expresa que era dirigente sindical de la empresa nacional de electricidad ENDESA, debido a ello fue detenido el 12 de septiembre de 1973 por efectivos del ejército.

Manifiesta que permaneció detenido en el Estadio Chile, y en Regimiento Chacabuco, Puchuncavi y finalmente en Cuatro Álamos.

- d) Raúl Hidalgo Canessa, expresa que fue detenido en abril de 1977 y llevado hasta Villa Grimaldi. De los detenidos a quienes vio solo menciona a Marcelo Concha Bascuñán. Respecto de los agentes, indica que no supo el nombre de aquellos.

106.- Declaración judicial de Marcela Rossana Pescio Suau de fs. 6006, detenida el 24 de octubre de 1975, por un grupo en el cual se encontraba Miguel Krassnoff y llevada hasta Villa Grimaldi. Expresa que mientras estuvo prisionera tomo conocimiento que Lelia Pérez también estuvo detenida en el mismo recinto y en la misma época. En cuanto a los agentes, menciona a un tal “Charly”, el que estaba a cargo de un grupo de gente. También recuerda al “Capitán Miguel” quien fue quine la detuvo.

107.- Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, de fs. 6031, quien sostiene que fue detenido el 12 de julio de 1974 pasando por diversos recintos de detención, entre los cuales estaba Londres 38 y Villa Grimaldi. Sostiene que en este último lugar siempre veía a Moren Brito, quien era el que dirigía los interrogatorios. Añade que también estuvo en Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo.

108.- Declaración de Julio Eduardo Torres Villegas de fs. 6098, detenido el 27 de enero de 1975 y conducido hasta el Regimiento N° 2 de Valparaíso, donde fue interrogado y torturado, en dicho lugar estaban sin vendas y sin amarras. Unos días después llega Krassnoff con Lauriani y la situación cambia, ya que los vendaron y amarraron. Posteriormente es trasladado, junto a otros detenidos, en un camión frigorífico a Villa Grimaldi e introducido en las “casas Corvi”, luego estuvo en las “casas Chile”. De los agentes recuerda a Moren Brito, Osvaldo Romo, Krassnoff y Lauriani. Recuerda que en Villa Grimaldi el “atropellamiento”, era el método de tortura preferido de Moren Brito, manifestando que era un agente bastante sádico.

109.- Declaración de Patricia del Carmen Guzmán Pardo fs.6103, detenida el 31 de diciembre de 1974 por un grupo encabezado por el “Guatón Romo” y llevada a Villa Grimaldi. De las personas detenidas recuerda a Lucrecia Brito, con quien fue trasladada a Cuatro Álamos. De los agentes en Villa Grimaldi, recuerda a Moren Brito. Manifiesta que en ese recinto

eran frecuentes los malos tratos y torturas a los detenidos. Finalmente sale en libertad en enero de 1975.

110.- Dichos de Heraldito Segundo Pacci Povea de fs. 6113, detenido en agosto de 1975 en Valparaíso y llevado al cuartel Silva Palma. Manifiesta que al término de 10 días lo fue a buscar Krassnoff y Romo para ser trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho lugar reconoce como agentes a la Flaca Alejandra, La Carola, Tulio Pereira. Posteriormente pasa a Cuatro y Tres Álamos, desde donde sale en libertad el 11 de septiembre de 1976. Sostiene que cuando estuvo detenido, los interrogatorios iban acompañados de apremios tanto físicos como psicológicos. Había mucha gente detenida, alguna en malas condiciones físicas.

111.- Informes médicos legales :

1) N°3543-03 de fojas 761 bis y N°3465 de fojas 805, de Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, concluyen que presenta un insomnio no-orgánico, crónico un stress post traumático crónico, que pueden ser considerados secuelas de los episodios de tortura, secuestro y detención vividos en 1975;

2) N°2256-03 de fojas 697 y N°6455-2003 de 530, respecto de María Cecilia Bottai Monreal, concluyen que la víctima presentó un trastorno de estrés post traumático crónico, secundario a la experiencia vivida.

3) N° 5823-2003 de fojas 731 y N° 1988-03 de fojas 515 en cuanto a Lucrecia Eleni del Carmen Brito Vásquez, concluyen que padece de un trastorno de bloqueo efectivo de vivencias psicotraumatizantes (estrés postraumático o disociado), secuelas de torturas recibidas en los años 1974 y 1975.

4) N°5581-03 de fojas 356 y N°1880-03 de fojas 520, concluyen que Edwin Patricio Bustos Streeter padece de un trastorno de stress postraumático, producido por las torturas a que fue sometido entre septiembre de 1975 y marzo de 1976;

5) Informes médico legales N° 4973-03 de fojas 385 y N° 1611-03 de fojas 656, concluyen que Renán Gregorio Castillo Urtubia padece de un trastorno caracterológico que se han acentuado en su expresión como resultado de un stress post traumático crónico originado en el secuestro y la tortura de que fue objeto en 1973, lo que lo expone a futuras crisis psiquiátricas y de adaptación, así como a menor calidad en sus relaciones interpersonales;

6) N° 6879-2003 de fojas 550 y N°2403-03 de fojas 725, concluyen que María Cristina Chacaltana Pizarro presentó un trastorno por adaptación con una disfunción sexual reactivo a situación de torturas;

7) N° 1519-03 de fojas que 328 y N°4620-2003 de fojas 525, concluyen que Rafael Francisco Donoso Garay presenta algunos elementos anamnésicos de desorden de pánico con agorafobia y fenómenos de reviviscencias, pesadillas, evitaciones y respuestas somáticas que constituyen un desorden de estrés post traumático que tiene su motivo en los episodios vividos en enero de 1974;

8) N°9849-2003 de fojas 824 concluyen que la pérdida de algunas piezas dentales no es atribuible, dada la ausencia de antecedentes clínicos, de vincularlos de manera objetiva con los hechos investigados; informe remitido por el Centro de Investigación y tratamiento del stress (Cintras) de fojas 829; informe remitido por FASIC de fojas 1191; por Salvador Alejandro Donoso Garay. Concluye que presenta aumento de volumen de extremidades inferiores, especialmente a izquierda de tipo inflamatorio con fiebre hasta 40° e impotencia funcional.

9) N°5274 de fojas 341 y N°1741-03 de fojas 552, concluyen que Raúl Enrique Flores Castillo presenta un trastorno de estrés post traumático crónico originado en los eventos de secuestro y tortura de los años 1975 y 1983;

10) N°5010-2003 de fojas 324 y N° 1625-03 de fojas 509 e informe psicológico de fojas 674, concluyen que Ricardo Frodden Armstrong presenta elementos de stress post traumático, secuela de los hechos de los que fue víctima;

11) N° 6880-03 de fojas 678 y N°2406-03 de fojas 720, concluyen que Hilda Amalia Garcés Durán presentó un trastorno ansioso reactivo a su detención, persistiendo fobias específicas, aisladas

12) N°2058-03 de fojas 1466, concluye que Gerardo Cornelio García Huidobro Severín presentó un trastorno adaptativo con síntoma ansioso-depresivo en relación a la situación vivida e investigada en autos e informe de lesiones N°8023-04 de fojas 1474 concluye que debido al tiempo transcurrido, no es posible establecer una relación causa efecto entre los hechos relatos por el paciente y su estado de salud actual.

13) N° 6514-2003 de fojas 682 y su ampliación de N° 6521-2003 de fojas 1134 y N°2272-03 de fojas 740, concluyen que Martín Humberto Hernández Vásquez padece de un trastorno de stress post traumático,

cuadro clínico que está íntimamente vinculado a la situación límite vivida, su cuadro clínico no tiene cura, además, en la ampliación del informe de lesiones, se determina que la destrucción muscular puede ser consecuencia a golpes como a la aplicación de descargas eléctricas;

14) N°5199-03 de fojas 381 y su ampliación de fojas 1200 y N°1688-03 de fojas 668, concluyen que Selva Ivonne Hidalgo Fuentes presenta un fenómeno psicopatológico que corresponde al trastorno de stress postraumático con reviviscencias de episodios traumáticos vividos en 1975, actividad onírica que repite dicho episodio, evitación de circunstancias asociadas a aquellas en que ocurrió el episodio y alteraciones de los afectos y de las emociones, con excesivo resguardo de las relaciones interpersonales; antecedentes médicos remitidos por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, Programa “Prais” y antecedentes clínicos remitidos por el Servicio de Salud Metropolitano Norte de fojas 557 a 568;

15) N°6514-2003 de fojas 1606 e informe sobre facultades mentales N°2273-03 de fojas 1609, concluyen que Pedro Alejandro Matta Lemoine padece de un trastorno de estrés postraumático que data desde mayo de 1975 y que es secuela de las torturas a que fue sometido.

16) N°6984-2003 de fojas 694 y N°2468-03 de fojas 749, concluyen que José Danor Moya Paiva cursa una depresión mayor, probablemente en relación a la etapa del ciclo vital por el que está pasando;

17) N° 2147-04 de fojas 1183 concluye que Amelia Odette Negrón Larré presenta estrés postraumático crónico, producto directo y consecuencia inmediata de la detención y torturas sufridas entre 1975 y 1976, su pronóstico es irreversible;

18) N° 1521-03 de fojas 350 y N° 4612-2003 de fojas 533, concluyen que Juan Patricio Negrón Larré presenta fenómenos psicopatológicos reactivos que configuran un desorden de estrés post traumático, motivado en los acontecimientos vividos entre febrero y mayo de 1975.

19) N° 2754-2004 de fojas 1130 y N°957-04 de fojas 1145, concluyen que María Isabel Ortega Fuentes presentó un estrés post traumático como consecuencia de los vejámenes y torturas a los que fue sometida, de dicho cuadro quedan al momento fenómenos aislados;

20) N° 5665-2003 de fojas 367 y N° 1917-03 de fojas 685, concluyen que Lelia Matilde Pérez Valdés presenta síntomas compatibles con un stress post traumático crónico. La condición descrita es consecuencia

directa de la violencia recibida durante sus detenciones y ha sido perpetuada por la ausencia de tratamiento.

21) N°5272-03 de fojas 370 y N° 1739-03 de fojas 542, concluyen que Juan Alejandro Rojas Martínez presenta estrés post traumático crónico secuela de secuestro y tortura de mayo de 1975 y junio de 1980;

22) N°3464-2003 de fojas 807 y N°3544-03 de fojas 811, concluyen que Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez presenta un trastorno de adaptación crónico, producto directo y consecuencia inmediata de secuestro, detención y torturas en los años 1975 y 1976, cuyo pronóstico es la invalidez parcial en el desempeño de su vida diaria que provoca que este cuadro sea irreversible;

23) N°33-04 de fojas 4153 concluye que Rosa Elvira Lizama Leiva presenta un trastorno de estrés post traumático crónico producto directo y consecuencia inmediata del secuestro y torturas sufridas en 1974;

24) N°3302-03 de fojas 4064, concluye que Gladys Díaz Armijo tiene síntomas de estrés post traumático, como secuela directa de los hechos vividos durante su detención en 1975;

25) N°3506-03 de fojas 4056 concluye que Jesús Clara Tamblay Flores presenta un trastorno de estrés post traumático crónico, producto directo y consecuencia inmediata de secuestro y tratos crueles y degradantes sufridos desde diciembre de 1974. Este cuadro es indeleble en el tiempo, pero susceptible de alguna mejoría con psicoterapia practicada por especialistas en esta patología.

26) N°3711-03 de fojas 4099, concluye que Marcia Scantlebury Elizalde presenta un estado de estrés post traumático secundario a vivencias de torturas. Esta condición se remonta al año 1975;

27) N°4606-03 de fojas 4109 y N° 3207-07 de fojas 5461 concluyen que María Isabel Matamala Vivaldi presenta secuelas esperables en víctimas de violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a criterios validados internacionalmente, en el “Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes-Protocolo de Estambul” de la ONU, lo que se evidencia en re-edición del trauma al exponerse a estímulos que le evoquen lo vivido durante su detención y experiencia de tortura, lo que se expresa a través de sueños recurrentes, reviviscencias y/o flashbacks de su detención y tortura, lo que se asocia a reacciones de ansiedad y sobre

excitación. Cambios persistentes de la personalidad, problemas de memoria a corto plazo.

28) Informes médico legales N° 4862-03 y 3206-07 de fojas 4132 y 5454 respectivamente, concluyen que Alicia Alvarado Vistoso presenta secuelas esperables en víctimas de violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a criterios validados internacionalmente, en el “Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes-Protocolo de Estambul” de la ONU, lo que se evidencia en presencia de reacción de evitación en la época inmediata y posterior a los hechos, de todo tipo de pensamientos que potencialmente despierten recuerdos del trauma, quiebre en su proyección de vida, posterior a los hechos, ya que por decisión propia, debido a razones de seguridad, no pudo ejercer su carrera y conformar una familia. Presencia e síntomas actuales de re-edición del trauma al exponerse a estímulos que le evoquen lo vivido durante su detención y experiencia de tortura, lo que se expresa a través de sueños recurrentes, reviviscencias y/o flashbacks de su detención y tortura.

29) N°95-04 de fojas 4140, concluye que Sergio Carlos Requena Rueda presenta un estrés post traumático crónico y síntomas crónicos de ansiedad que son secuela directa de las agresiones físicas y psicológicas que padeció desde diciembre de 1975 a febrero de 1976.

30) N°1968-03 de fojas 4018, concluye que Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez padeció de un trastorno de estrés post traumático como consecuencia de la situación límite vivida el que se prolongó por aproximadamente dos años.

31) N°963-05 de fojas 4399, concluye que María Stella Dabancens Gándara ha presentado un trastorno de estrés post traumático en relación a la situación vivida en 1974-75 y lo que ha dejado como secuela una transformación persistente de la personalidad;

32) N°1306-07 de fojas 5175, concluye que Delia Susana Veraguas Segura presenta rasgos rígidos y fanáticos de personalidad, síntomas residuales post traumáticos y un trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivo. Los síntomas residuales postraumáticos están relacionados con eventos de su detención en Villa Grimaldi y son de intensidad moderada. Su trastorno por adaptación, está en relación a su situación laborales-profesional actual y es de intensidad moderada a grave;

33) N°1851-06 de fojas 4754, concluye que Mariluz Zabrina del Rosario Pérez Allende presenta un trastorno efectivo crónico severo, de tipo depresivo ansioso, re-activo a situación de estrés post traumático.

34.- Informe médico legal N°3722-05 de fojas 4634, concluye que Ofelia Nistal Nistal presenta un trastorno de personalidad de tipo inestable, un cuadro de estrés post traumático y antecedentes de diferentes conflictos psicológicos no resueltos. En lo anterior tiene una alta incidencia la situación biográfica vivida, pero también su predisposición y hasta eventos colaterales;

35) N°1300-03 de fojas 3991, concluye que Lautaro Robin Videla Moya presentó un cuadro de estrés post traumático, compensado en la actualidad. Sin embargo se estima que existe algún grado de vulnerabilidad subclínica en su personalidad, como secuela de lo anterior que pudiera complicar su salud mental futura.

36) N°2769-08 de fojas 5696 concluye que María Alicia Salinas Farfán presenta un síndrome de estrés post traumático.

37) N° 1520-98 de fojas 359 y N° 4613-03 de fojas 365 y su ampliación de fojas 1222, concluyen que Omar Barraza Díaz presenta un trastorno de stress post traumático, motivado en los episodios vividos en abril de 1975; antecedentes clínicos emitidos por el Programa de Asistencia Integral de Salud, Área Sur, del Ministerio de Salud, de fojas 820 concluye que aquel presentó un trastorno por adaptación con una disfunción sexual reactivo a situaciones de torturas.

112.- Otros informes:

1) Antecedentes remitidos por la Fundación de Documentos y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad de fojas 838, relativos a la detención de las víctimas sobrevivientes.

2) Parte N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 1264, correspondientes a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA.

3) Informe pericial fotográfico N° 122 relativo a la maqueta de Villa Grimaldi realizada por el laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de fojas 1273.

113.- Declaración Pedro Alejandro Matta Lemoine, de fs. 1562, quien sostiene que fue detenido el 17 de mayo de 1975 en Avenida Matta por personal de la DINA, siendo introducido al interior de una camioneta, en la que también se encontraba detenido a Juan Zabala Contreras. Es llevado

hasta el recinto de Venda Sexy, lugar donde es objeto de múltiples torturas por parte de los agentes, de los cuales reconoce a Marcelo Moren Brito. Señala que al parecer, fue detenido por el grupo de los Guatones, dependiente de la Agrupación Águila. Respecto de su permanencia en Villa Grimaldi, indica que fue interrogado por Ricardo Lawrence Mires.

A fs. 1574, Pedro Matta Lemoine acompaña documento relativo a su detención, indicando que fue detenido el 17 de mayo de 1975 y es llevado hasta Venda Sexy, lugar en que lo “emparrillaron” para torturarlo, diciéndole que si no hablaba, iban a torturar a su esposa e hijo. Expresa que también lo colgaron hasta que perdió el conocimiento. Luego de ello y semi inconsciente lo trasladan a Villa Grimaldi, donde lo introducen en las “Casas Chile” y “Casas Corvi”. Manifiesta que en dicho recinto pasó a ser el “n° 209” y que se torturaba a los detenidos a cualquier hora del día y de la noche, con golpes, electricidad y mucha tortura psicológica. Posterior a ello es llevado a Cuatro Álamos, recinto bajo el mando de Orlando José Manzo Durán. Finalmente llega a Tres Álamos. También estuvo en el centro de detenidos de Ritoque y Puchuncaví. Sale en libertad en julio de 1976. Tanto en Venda Sexy como en Villa Grimaldi reconoce como su torturador a Marcelo Moren Brito;

## **HECHOS ACREDITADOS**

2°) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1) Los eventos investigados en este proceso ocurrieron, entre fines de 1974 y durante el año 1975, en el centro clandestino de detención conocido como “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén en la Región Metropolitana, que fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago; y en el centro transitorio de incomunicación conocido como “Cuatro Álamos”, ubicado en la calle Canadá a la altura del 3.000 de Vicuña Mackenna, Paradero 5, y que se encontraba al interior del Campamento de Detenidos de “Tres Álamos”. Ambos centros de detención eran administrados por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA),

aunque el primero estuvo dirigido por oficiales de Ejército, y el segundo por un oficial de Gendarmería.

II) En “Villa Grimaldi” operaban grupos de agentes de la DINA, quienes, con conocimiento e instigación del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole, con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

II) Si bien los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974, fue en enero de 1975 que “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago. A las personas privadas de libertad se les mantenía todo el tiempo con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los detenidos eran los siguientes; a) “La Torre”. b) “Casas Chile”, c) “Casas Corvi”.

III) Dichos tormentos consistieron –a vía ejemplar, además de los malos tratos precedentemente descritos- en someter a los prisioneros a golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo; descargas eléctricas (“parrilla”); colgarlos de pies y manos durante horas (“pau de arara”); golpes a manos abiertas en ambos oídos (“teléfono”); sumergirlos en agua o taparles la cabeza con bolsas de plástico, casi hasta la asfixia (“submarino seco” y “mojado”); y vejaciones sexuales, en el caso de las mujeres. Además, se les mantenía por horas hacinados en pequeñas celdas, donde debían permanecer de pie por falta de espacio físico. A todo lo anterior se agregan los malos tratos de palabra, insultos y amenazas de nuevas torturas o de causarles daño a sus familiares directos; así como hacerlos presenciar las torturas de otros prisioneros, en algunos casos, cónyuges de los detenidos, o vinculados con ellos por parentesco o amistad.

IV) Una de las agrupaciones que se encontraba en “Villa Grimaldi” se denominaba “Brigada Caupolicán” (cuya función principal, en 1974 y 1975, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, “MIR”), y estaba compuesta a su vez, por agrupaciones o grupos de carácter operativo, denominados “Vampiro”, “Halcón I” y “Halcón II”, “Tucán” y “Águila”. La Brigada Caupolicán estaba dirigida por un oficial de Ejército con rango de

Mayor, en tanto que los grupos operativos antes mencionados eran comandados por Tenientes de Ejército o de Carabineros. Los integrantes de estos grupos eran sargentos, cabos y soldados pertenecientes a distintas ramas de las Fuerzas Armadas, a Carabineros, y a la Policía de Investigaciones. Además, formaban parte de dichos grupos algunos civiles.

V) En el período anteriormente señalado, estuvieron privados de libertad en los ya aludidos centros de detención, donde fueron sometidos a tormentos o torturas, las siguientes personas: Omar Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Hidalgo Fuentes, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Negrón Larre, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Torres Gutiérrez, Rosa Lizama Leiva, Gladys Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Gajardo Gutiérrez, María Dabancens Gándara, Delia Veraguas Segura, Mariluz Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán;

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**3º)** Que a la época de ocurrencia de los hechos mencionados, el artículo 150 del Código Penal, aludía a vejámenes, apremios o rigores innecesarios de que se hace objeto a la persona de un detenido, en la especie a los detenidos de autos. Establecía:

*“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.*

*Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicará al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”.*

Si bien la norma fue modificada en virtud del artículo 1° de la ley N°19.806, la penalidad no fue alterada. No obstante, el delito de tormentos o apremios ilegítimos, conforme a dicha ley, fue tipificado en el Art. 150 A del Código Punitivo, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia (como la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, de 9 de diciembre de 1985, y la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984), estableciéndose como pena, en su inciso primero, las de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente (Art. 150 A inciso primero); y en el inciso final se preceptúa que *“Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”*.

Luego, y por aplicación del Art. 18 del Código Sancionatorio (que consagra el principio de la ley penal más favorable al imputado, en este caso, la vigente a la época de su perpetración), debe imponerse la pena que consagraba a la época de los hechos el Art. 150 del Código Penal, numeral 1°, inciso segundo -por haber resultado lesionados los ofendidos, como se dijo en el fundamento anterior-, esto es, el grado máximo del presidio o reclusión menor; sin que sea aplicable la pena de suspensión, al haber sido derogada en virtud de las modificaciones legales ya señaladas;

**4°)** Que el Art. 1°.1. de la “Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes” define la tortura en los siguientes términos: *“todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia...”*. Aun cuando la ratificación y

entrada en vigencia de dicha Convención en nuestro país es posterior a los hechos de autos, es importante tener presente que sus disposiciones ayudan a ilustrar el concepto de tortura infligida por funcionarios públicos. Con todo, la tortura ya se encontraba prohibida en la Resolución 95(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) que confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Tribunal de Nüremberg”), que incluyó a la tortura dentro de los crímenes contra la humanidad. Asimismo, además de otros instrumentos internacionales que establecen la prohibición de la tortura (como la Convención contra el Genocidio y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambos de 1948), en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 3° (común a los cuatro Convenios) se establece que en caso de conflicto armado sin carácter internacional, la tortura constituye una infracción grave de los Convenios y se le instituye como un crimen de guerra, con un régimen especial sobre prescripción, amnistía y punición.

Todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas de *ius cogens*, esto es, normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador).

Por otro lado, cabe considerar que las torturas son consideradas *delitos de lesa humanidad*, en cuanto son actos de carácter inhumano cometidos en contra de la población civil, que el tribunal internacional de Nüremeberg lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado, condición que ha sido removida hoy definitivamente por el derecho internacional, que no exige ese vínculo, pudiendo ser cometidos en tiempos de paz y de excepción como en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, como ha sido reiterado por instrumentos normativos del derecho internacional como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales Penales , para Ruanda y la Ex Yugoslavia; siendo ésta una regla establecida

en el Derecho Internacional consuetudinario. Existe acuerdo general que entre los actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que esencialmente son los mismos desde hace más de 80 años, se cuenta la práctica sistemática y a gran escala de la tortura, entre otros graves actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el asesinato, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, etc. (Ver *"Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos"*, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pgs.25 y 26. Ginebra, 2008);

### **ACUSACION PARTICULAR**

5°) Que en lo principal de sus presentaciones de fojas 7223 y 7260, los abogados Hiram Villagra Castro y Adil Brkovic Almonte respectivamente, en representación de sus correspondientes mandantes, deducen acusación particular contra Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy, Basclay Zapata Reyes, Francisco Ferrer Lima, Orlando Manzo duran y Ricardo Lawrence Mires.

El primero solicita que los hechos sean calificados como los delitos de aplicación de tormentos en concurso con lesiones, y de secuestro calificado. Asimismo, pide que se estimen concurrentes las agravantes de alevosía (Art. 12 N° 1 del Código Penal); ensañamiento (Art. 12 N° 4 del Código Penal); el abuso de la superioridad de armas (Art. 12 N° 6 del Código Penal); prevalerse el culpable del carácter de agente público (Art. 12 N° 8 del Código Penal); añadir ignominia a los efectos propios del delito (12 N° 9 del Código Penal) y aprovecharse el culpable de sedición o calamidad (12 N° 10 del Código Penal). Por lo anterior, pide se apliquen las penas aumentadas en tres grados, condenando a la pena máxima que corresponda.

El segundo pide que los hechos sean calificados como delitos de secuestro y torturas, y que siendo delitos de lesa humanidad, sean juzgados conforme a las normas del derecho internacional humanitario. Solicita además se apliquen las circunstancias agravantes de alevosía (Art. 12 N° 1 del Código Penal); ensañamiento (Art. 12 N° 4 del Código Penal); el abuso de la superioridad de armas (Art. 12 N° 6 del Código Penal); prevalerse el culpable del carácter de agente público (Art. 12 N° 8 del

Código Penal). Por lo anterior, pide se apliquen a los acusados la pena de presidio mayor en su grado máximo, por cada uno de los delitos cometidos;

### **INDAGATORIAS Y PARTICIPACION**

**6°)** Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS** expone, en lo pertinente:

14 DE JULIO DE 1999 (fs. 2675): Manifiesta que en 1974 se desempeñaba como Director de la DINA y Director de la Academia de Guerra con oficina en calle Belgrado. Señala que cuando existía algún tipo de acción subversiva el DL 521 facultaba para detener a los individuos mediante un Decreto Exento que emitía el Ministerio del Interior y es así como los “extremistas” eran enviados a los campamentos de detenidos, que normalmente era Cuatro Álamos. Además sostiene que la DINA se dividía en un Equipo Directivo y uno Ejecutivo. Indica que tanto en Londres 38 como Villa Grimaldi no se mantenían personas detenidas ya que estos eran cuarteles de Inteligencia de la DINA y no recintos de detención. Sostiene que las Brigadas se dividían en grupos para actuar, siendo “Halcón” una de ellas. Añade que el trabajo de Inteligencia se divide en etapas: la primera consiste en la planificación, esta se efectuaba en el Cuartel General; la segunda en la búsqueda de información a cargo de los grupos operativos; la tercera es el procesamiento de la información, la que se efectuaba por los analistas; y la cuarta consistía en el uso y difusión de la información procesada, es decir, de la Inteligencia. Añade que Miguel Krassnoff perteneció a la DINA, siendo analista de inteligencia; respecto de Moren Brito sostiene que trabajo como analista y como como comandante de unidad. Preguntado por una serie de víctimas señala que no tener antecedentes.

23 DE MARZO DE 2002 (fs.2685): Indica que la creación de DINA fue ordenada por decisión de la Junta de Gobierno el 12 de noviembre de 1973. Añade que las brigadas que existieron eran Lautaro, Tucapel, Caupolicán y Purén, las que se dividían en agrupaciones y trabajaba tanto en Santiago como en Provincia. Sostiene que en la DINA no había registros escritos y las declaraciones de los detenidos se iban quemando. Además

expresa que no conocía la cantidad e identidad de los detenidos acotando que es falso que las personas detenidas hayan desaparecido de los cuarteles de la DINA. Que la DINA recibió distinto personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, todos con Decreto de comisión de servicio extra institucional. Manifiesta que la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas y que el marco de sus labores estaba dado por la Junta de Gobierno a través del Decreto Ley 521 y, en lo específico, conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de dicha Junta. De ese modo, señala que nunca tuvo independencia o autonomía en su actuar.

20 DE ABRIL DE 2002 (fs. 2667): Señala que ingresó al ejército en 1944 retirándose en 1978. Expresa que fue Director Ejecutivo de la DINA desde su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977, y que la función de la DINA era generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas. Expresa que en Villa Grimaldi NO se mantenían detenidos y que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar. (Los centros podían ser Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque). Expresa que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones y vuelve a recalcar que en Villa Grimaldi no se mantenían a personas detenidas. Afirma que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza realizaban labores de inteligencia en el cuartel de Belgrado.

20 DE MAYO DE 2003 (fs. 2648): Expone que ingreso al Ejercito en 1944, retirándose el año 1978, siendo Director Ejecutivo de la DINA desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977. Detalla que en la DINA cumplía dos funciones: la primera consignada en el artículo 1° que era generar inteligencia y la segunda que consta en el artículo 10°, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información, trabajar en ella y poder procesarla. Acota que Villa Grimaldi era un cuartel de la DINA; José Domingo Cañas un cuartel de solteros de la DINA; Londres 38 en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Asimismo indica que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, comunicándoles en dicho plazo a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad. Afirma que solo en dos ocasiones concurrió a Villa Grimaldi y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de Londres 38 señala que conoció de su existencia pero nunca lo visito, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José Domingo Cañas añade que no fue cuartel, nunca lo visito y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño; en cuanto al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, nunca supo de su existencia. Al respecto en declaración prestada ante el ministro Servando Jordán señala que si conoció un recinto de detención ubicado en dicho lugar. Preguntado por Miguel Krassnoff manifiesta que trabajo con él en el Cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado. Al respecto hay que tener en cuenta que una declaración emitida ante el ministro

Servando Jordán señala que Krassnoff actuó en detenciones y arrestos, mientras que en la actual declaración dice no recordar que haya sido efectivamente así. Asimismo expresa que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que carabineros de Chile. Al ser consultado por Moren Brito señala que en el año 1974 trabajaba en labores de inteligencia, pero desconoce que otro tipo de actividades pudiese desempeñar dentro de la DINA ya que dependía de las destinaciones de que pudieren ser objeto por los jefes de personal respectivos. En cuanto a Pedro Espinoza acota que se desempeñó como director de la Escuela de Inteligencia e ignora que otra función desempeñaba, mientras que Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA y Rolf Wenderoth se desempeñó como analista de inteligencia de la DINA. Además afirma que nunca tuvo contacto con los detenidos y preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de detención, manifiesta que básicamente se debe a que estos “desaparecidos” fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina.

3 DE JUNIO DE 2003 (fs.2662): afirma que solo en dos ocasiones concurrió a Villa Grimaldi, además señala que de los detenidos solo conoció a Laura Allende que se encontraba en Cuatro Álamos y que por orden del Presidente de la República concurrió a dicho lugar. Agrega que diariamente acompañaba al Presidente de la Junta a su oficina informándole lo pertinente y posteriormente se dirigía al cuartel de calle Belgrado. Preguntado por una serie de personas manifiesta no tener antecedentes.

15 DE DICIEMBRE DE 2003 (fs. 2645): Manifiesta que ignora la identidad de las personas lanzadas al mar pero asegura que podrían ser más de 400, sin embargo, señala que este hecho no fue protagonizado por la DINA ya que carecía de lanchas, buques y helicópteros. Además expresa que nada tuvo que ver con los detenidos ya que estos dependían de los de los comandantes de las Brigadas y es por ello que el personal de la DINA no ordenaba el seguimiento ni detención de personas y los individuos que fueron detenidos por la DINA eran trasladados hasta Cuatro Álamos u otro recinto, por decreto Exento del Ministerio del Interior, se hacía en virtud

del DL. 521 que facultaba para obtener información y la detención de personas, pero solo de manera residual.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs.6351): indica que es efectivo fue Director Ejecutivo de la Dirección Nacional desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977. Preguntado por una lista de detenidos señala no tener antecedentes.

28 DE DICIEMBRE 2004 (fs.4854): Indica que nunca tuvo autonomía al actuar, ya que dependía del Presidente de la Junta. Respecto de los cuarteles manifiesta que Londres 38 se colocó a disposición de la DINA desde marzo de 1974 hasta el 30 de junio de ese mismo año, en tanto que José Domingo Cañas fue entregado a la institución el 16 de diciembre de 1976 y permaneció en dicho poder hasta la disolución de la misma, mientras que el cuartel de Villa Grimaldi a partir de fines de junio de 1974 y al que visito solo 2 veces. Agrega que no supo de la existencia de un cuartel ubicado en Irán con los Plátanos. Añade que las órdenes escritas casi no existían, ya que se trabajaba con órdenes verbales.

13 DE JUNIO 2005 (fs.4838): el deponente adjunta documento sobre la lucha contra el terrorismo a fs. 4807.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 5729): sostiene que ingresó al ejército en 1944. Posterior al pronunciamiento militar fue nombrado Director en la Escuela de Tejas Verdes ya que con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en Chile se le solicitó que hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional. Indica que la referida entidad empezó a funcionar desde 1 de abril de 1974 para lo cual se le proporcionó un local ubicado en calle Marcoleta y un cuartel que fue Londres 38, además de personal y presupuesto. Añade que la DINA estuvo compuesta por personal proveniente tanto de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones a los cuales se les efectuó un curso de inteligencia en la localidad de las Rocas de Santo Domingo. Añade que la misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformaba en inteligencia, la que a su vez era proporcionada a las autoridades de la época. Acota que la orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. Estas últimas

eran grupos de acción que fueron establecidas para recopilar antecedentes. De los cuarteles, recuerda que Londres 28 estuvo a disposición desde fines de marzo de 1974 hasta el 30 de junio del mismo año y en el cual se mantenía detenido hasta por tres días si era estrictamente necesaria esta medida. Además de este cuartel, estaban el de Jose Domingo Cañas, Villa Grimaldi y otros, los que en su total eran unos 40 aproximadamente en la ciudad de Santiago. Expresa que en una primera instancia ejerció su cargo, dentro de la DINA, como delegado del presidente de la Junta de Gobierno recibiendo instrucciones de manera verbal, pero a partir del 13 de noviembre de 1973 asumió sus funciones respaldado en un documento escrito. Manifiesta que las acciones desarrolladas por esta institución, eran comunicadas de manera inmediata al General Pinochet. En cuanto a los procesos de detención, recuerda que existía una normativa legal que se refería a la detención de los ciudadanos, se impartió una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 en el sentido que los individuos detenidos podían permanecer en estas condiciones por un plazo de 72 horas, posteriormente se dictó un decreto que extendió el plazo de detención hasta por 5 días. Estas detenciones eran llevadas a cabo por las fuerzas armadas, carabineros, investigaciones y la DINA.

Preguntado por Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Martín Humberto Hernández Vásquez, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Negrón Larre, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán señala desconocer todo antecedente, mientras que preguntado respecto de Marcia Scantlebury Elizalde reconoce que estuvo en Tres Álamos y que

posteriormente sale en libertad no volviendo a Villa Grimaldi; en cuanto a María Isabel Matamala Vivaldi sostiene que estuvo 5 días en Villa Grimaldi desde donde paso a Tres y Cuatro Álamos, era conocida de Moren Brito;

**7°)** Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de tormentos cometidos en las personas antes mencionadas, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto de 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Parte 219, de fojas 1264, sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la DINA, que tenía bajo su dependencia como cuarteles de la organización, “Londres 38” o “Cuartel Yucatán” (funcionó desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974); “Ollague” o “José Domingo Cañas” (agosto y noviembre de 1974); “La Venda Sexy” (diciembre de 1974 y mediados de 1975) “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova” (desde mediados de 1974 hasta su cierre en 1977).

c) Declaración de Salvador Alejandro Donoso Garay de fs.653, detenido el 9 de enero de 1975 en Villa Grimaldi donde fue recibido por al menos diez agentes que lo comenzaron a golpear con los puños y pies. Indica que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, del que fue objeto en innumerables ocasiones. Recuerda que el propio Manuel Contreras le infirió golpes con sus pies quebrándoles las costillas.

d) Testimonio de Delia Veraguas Segura (fs.1313, 3583, 3961), detenida el 22 de septiembre de 1975, llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada con aplicación de corriente eléctrica. Estando detenida, a fines de septiembre de 1975, vio en dos ocasiones a Manuel Contreras visitando la instalación y revisando celda por celda. En esta operación estaba acompañado por el “Ronco”.

f) Asertos de Silvia Mazzella Muñoz (fs. 1329), quien expresa que fue detenida el 13 de octubre de 1975 y llevada hasta Villa Grimaldi. Posteriormente fue trasladada hasta Cuatro Álamos, recinto hasta donde llego Manuel Contreras a realizar labores de inspección.

g) Dichos de Raúl Garrido Cantillana, fs. 1370, quien expresa que permaneció detenido en Villa Grimaldi desde mediados de octubre hasta

finés de noviembre de 1975. Añade que en una oportunidad fue interrogado junto por Manuel Contreras, quien era el jefe de la DINA y Villa Grimaldi era el cuartel principal de la misma.

h) Atestado de Lautaro Videla Moya de fs.3565, detenido el 10 de febrero de 1975y trasladado hasta Villa Grimaldi, donde fue desnudado y llevado hasta la sala de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños. En su estadía en Villa Grimaldi fue testigo de la visita que realizo Manuel contreras a dicha dependencia y de las órdenes impartidas para que se practique tortura en contra de Amelia y Patricio Negrón.

i) Declaración jurada de Georgina Ocaranza Muñoz (fs.4495), detenida entre el 5 y el 7 de diciembre de 1975 y trasladada hasta Villa Grimaldi, lugar donde fue vendada e interrogada por Manuel Contreras, quien le urgía información sobre el Comité Pro Paz, donde ella trabajaba, especialmente sobre algunos abogados, entre ellos, Camilo Marx.

j) Dichos de Helmut Walter Frenz de fs.4889, quien señala que trabajó para el Comité Pro Paz en octubre de 1973 hasta fines de 1975. Expresa que los principales centros de torturas de la DINA, dirigida por Manuel Contreras, eran Londres 38, Jose Domingo Cañas, Tres y Cuatro Álamos y Villa Grimaldi.

k) Testimonio de Silvio Concha González de fs.5188, funcionario de investigaciones, destinado a prestar servicios en la DINA pasando a formar parte de la agrupación Águila. En cuanto a Manuel Contreras señala que visitaba el recinto de manera periódica.

l) Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres de fs.5351, funcionario de investigaciones y destinado a Villa Grimaldi por orden directa de Manuel Contreras, en julio de 1974. Cumplía funciones de interrogador a base de un cuestionario que le entregaba Miguel Krassnoff. Reconoce la existencia de la estructura de la Torre, en la cual se mantenía a personas detenidas.

m) Informe policial N° 333 fs. 5394 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, sobre la estructura orgánica de la DINA, cuyo Director era Manuel Contreras Sepúlveda, y cuyos centros de detención, entre otros, eran los cuarteles "Terranova" o "Villa Grimaldi", y Cuatro Álamos;

8°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, de los delitos de aplicación de tormentos a las personas indicadas en el considerando séptimo.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la

perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Contreras Sepúlveda, respecto de los delitos de secuestro, se encuentra bajo las hipótesis de los numerales 2° del Art. 15 del Código Penal;

**9°)** Que prestando declaración indagatoria el acusado **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, expone en lo pertinente:

28 DE MARZO DE 2001 (fs.1981): En noviembre de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi en reemplazo de César Manríquez debiendo investigar al MIR, para lo cual sostuvo una reunión con altos dirigentes del MIR con el objeto de convencerlos de deponer la “lucha armada”. Señala que de tal reunión surgió la conferencia de prensa que se dio en febrero de 1975. En febrero de 1975 asumió un cargo en la Embajada en Brasil. Señala que el jefe de Villa Grimaldi en 1974 fue César Manríquez, en 1976 y 1977 fue López Tapia e ignora si en algún momento Moren Brito llegó a ser jefe. Sostiene que nunca dio orden de detener, torturar o trasladar a personas detenidas. Niega haber sido segundo en la DINA y que siempre se opuso a los malos tratos que se impartían a los detenidos.

22 DE AGOSTO DE 2001 (fs. 2005): Señala que ingresa a la DINA en junio de 1974 siendo designado por Manuel Contreras en el puesto de Director de la Escuela de Inteligencia y del departamento de Inteligencia Interior. En el mes de noviembre asume la jefatura de Villa Grimaldi en reemplazo de César Manríquez, señalando que desde ese momento dicho recinto deja de ser un lugar de detención ya que las personas detenidas por las unidades eran comunicadas a la Dirección de la DINA a fin de elaborar los correspondientes decretos de detención para ser trasladarlas hasta Tres Álamos. Sostiene que en desempeño de su labor en Villa Grimaldi utilizaba la información proporcionada por la Brigada Caupolicán cuyo comandante era Miguel Krassnoff. Niega la participación en algún operativo, interrogatorios o sesiones de tortura. Señala no haber conocido Tres Álamos ni Cuatro Álamos. Manifiesta que la función que cumplió en

Villa Grimaldi era de orden logística consistente en obtener información de los detenidos, fundamentalmente del MIR, para posteriormente poder procesarla. Indica que nunca participó en detenciones ni interrogatorios de ninguna índole. Señala que en noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi sin dejar la dirección de la Escuela de Inteligencia y la jefatura del Departamento de Inteligencia Interior en el Cuartel General.

3 DE ENERO DE 2002 (fs. 2017): Indica que en el mes de noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi, de manera interina, para suceder en el puesto a César Manríquez; el 15 de enero de 1975 sale de vacaciones. Señala que mientras estuvo en Villa Grimaldi solicitó al coronel Contreras que todas las detenciones se efectuaran a través de un decreto, el que tramitaba el Ministerio del Interior, además de hablar con un grupo de integrantes del MIR que se encontraban detenidos con el objeto de que estos hicieran un llamado público a deponer las acciones contra el gobierno. Indica que en Villa Grimaldi operaba la Brigada Caupolicán bajo el mando de Miguel Krassnoff, y que estaba compuesta por los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Agrega que el 15 de febrero de 1975 entrega Villa Grimaldi a Moren Brito. Indica que las funciones que desempeñó en dicho cuartel fueron de orden logística toda vez que debía dar cuenta de la información, allanamientos y declaraciones que obtenía de los detenidos directamente al coronel Contreras mediante informes escritos y personales.

22 DE FEBRERO DE 2002 (fs.2028): Señala que en marzo de 1975 debió asumir en la Embajada de Brasil, dejando de formar parte de la DINA debido a sus servicios diplomáticos regresando en marzo de 1976 a reintegrarse en la DINA, como Director de Operaciones en el Departamento de Inteligencia Interior realizando labores de análisis de información. Señala que se desempeñó en el Cuartel de la DINA hasta agosto de 1977. Manifiesta que en el año 1974 Miguel Krassnoff se encontraba de manera permanente en Villa Grimaldi quien tenía a cargo la Brigada Caupolicán encargada de reprimir al MIR. Manifiesta que aun siendo jefe de Villa Grimaldi no sabía todo lo que pasaba en su interior toda vez que debió desempeñarse simultáneamente en el Cuartel General y en la Escuela de Inteligencia, por lo que no podía tener el control del comportamiento de los agentes en Villa Grimaldi. Niega el hecho que en

Villa Grimaldi hubiese existido una sala de torturas. Señala que en febrero de 1975 hace entrega de dicho recinto a Moren Brito.

2 DE JUNIO DE 2003 (fs. 1998): Manifiesta que mayo de 1974 es destinado a la DINA para organizar la Escuela de Inteligencia Nacional, la que funcionaba en el Cajón del Maipo, manteniéndose en dicho puesto hasta diciembre de 1974. Manifiesta que paralelamente asume la jefatura de Villa Grimaldi y que en 1975 es destinado al Ministerio de Relaciones Exteriores agregado a la Embajada de Chile en Brasil. Sostiene que mientras permaneció en Villa Grimaldi no interrogó, ni presenció interrogatorios ni torturó a nadie ya que quienes cumplían esta función eran los que integraban la Brigada Caupolicán. Ignora quién fue el jefe de Villa Grimaldi en enero y febrero de 1976 ya que permaneció en Brasil, pero el resto del año fue jefe Carlos López Tapia.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 5745): Sostiene que las relaciones con los detenidos se llevaba por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor las que la enviaban al Director de la DINA. Indica que estuvo en dicho recinto desde el 19 de noviembre de 1974 al 15 de enero de 1975. En Villa Grimaldi funcionaba la brigada Caupolicán a cargo de Miguel Krassnoff cuya función era la búsqueda de información de armamentos y de personas del MIR. Esta brigada estaba compuesta por los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro.

9 DE JULIO DE 2012 (fs. 6237): indica que noviembre de 1974 asume la jefatura de Villa Grimaldi recinto en que funcionaba una parte de la Brigada Caupolicán, señalando que en diciembre de ese año se traslada la totalidad de la esa Brigada a desempeñarse en Villa Grimaldi. Agrega que de dicha Brigada dependían los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Sostiene además que estuvo en Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre 1974 hasta el 15 de enero de 1975 entregando la jefatura a Moren Brito.

30 DE AGOSTO DE 2052 (reiterados a fs. 5745, 6233, 6448 y 6468): Mantiene sus anteriores dichos.

Preguntado por Lucrecia Brito Vásquez, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Gerardo Cornelio García-Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, José Danor Moya Paiva, Amelia Odette

Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allendes, Ofelia Nistal Nistal, María Alicia Salinas Farfán indica no conocer antecedentes.

Respecto de Lautaro Videla Moya señala que aparece como prófugo y en la lista de la prensa aparece en igual condición;

**10°)** Que pese a la negativa del encausado Espinoza Bravo en orden a confesar su participación en los ilícitos de que se le acusa, obran a su respecto los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que fue jefe de Villa Grimaldi desde la primera quincena de noviembre de 1974, entregando el mando a Marcelo Moren Brito en febrero de 1975; y que siguió desempeñándose en la DINA al terminar su misión en la Embajada en Brasil, en marzo de 1976, y vuelve a hacerse cargo de la subdirección de inteligencia interior, dejando la DINA su disolución en agosto de 1977;

b) Su hoja de vida en la DINA de fs. 8375, en que consta que entre el que entre el 1 de agosto de 1975 y el 31 de julio de 1977, fue calificado por el Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda;

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren. En mayo de 1975, quedan en libertad con las antes nombradas, pasan a ser agentes de la DINA y las llevan a vivir a un departamento de la remodelación San Borja, desde donde concurrían diariamente a Villa Grimaldi a continuar con su trabajo de agentes; que Pedro Espinoza regresa en octubre de 1975 y nuevamente se hace cargo de Villa Grimaldi, hasta febrero de 1976, que asume en como sub director de operaciones de la DINA.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado

con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito; pero que el Brigadier Espinoza regresa a fines de 1975 y la declarante se va a trabajar con él al cuartel general.

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (fs. fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3082, 3085, 3097, 3123, 6021, 6068), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta "Terranova" donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. Expresa que Pedro Espinoza Bravo es jefe de la BIM de la DINA hasta fines de 1975, él era comandante de todos los grupos operativos de la DINA de Santiago. Agrega que fue Espinoza quien organizó la conferencia que dieron los miristas. Reconoce que existía una pieza donde "emparrillaban" a los detenidos, la que se encontraba en el lado sur-poniente. En cuanto a los detenidos recuerda que por los dichos de la Marcia y la Carola que Gladys Díaz Armijo estuvo detenida en Villa Grimaldi. Sostiene que las torturas que se aplicaban en Villa Grimaldi consistían en la aplicación de corriente eléctrica, golpes, y quemaduras, entre otros.

f) Declaraciones de Amelia Negrón Larre (fs. 191, 606, 619), detenida por la DINA el 10 de febrero de 1975 y llevada a Villa Grimaldi donde fue interrogada por las mismas personas que la detuvieron y además por Pedro Espinoza, alias el "comandante Terranova". En los interrogatorios era constante la aplicación de electricidad y los golpes. Señala que también había tortura psicológica consistente en detener a su familia o amenazar en violarla entre todos. También estuvo en las casa Corvi. En esta época reconoce como jefe de Villa Grimaldi a Pedro Espinoza.

g) Dichos de Selva Hidalgo Fuentes (Fs. 203), detenida el 2 de octubre de 1975 por un grupo perteneciente a la DINA siendo llevada a Villa Grimaldi, siendo interrogada y golpeada por un grupo de agentes.

Recuerda que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza daban las órdenes para torturar.

h) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi. Durante su estadía en ese recinto, donde la torturaron, pudo identificar, entre otros agentes, a Pedro Espinoza, alias “don Rodrigo.

i) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi, donde fue torturada. Añade que en una oportunidad es llevada a la oficina de Pedro Espinoza alias “el comandante Rodrigo”. Agrega que lo anterior ocurrió el 18 y 22 de diciembre, viendo a su marido Héctor González, quien estaba sucio, tenía la nariz quebrada y estaba deprimido, proponiéndole Espinoza a aquel que hiciera un llamado al MIR para que deje de luchar contra la dictadura. Pedro Espinoza era responsable de Villa Grimaldi.

j) Declaración Héctor Hernán González Osorio (fs.4661 y 5532), detenido el 6 de diciembre de 1974 junto a su señora Ofelia Nistal Nistal, por agentes de la DINA. Señala que fueron llevados hasta Villa Grimaldi; que los interrogatorios iban acompañados de torturas, las que consistían en la aplicación de corriente eléctrica, lo que se materializaba a través de la parrilla, el método del teléfono y del submarino. A fs. 6174 añade que antes de la navidad de 1974 lo sacan de la pieza para llevarlo a una sala donde se encontraba su señora Ofelia Nistal en compañía de Pedro Espinoza, quien le solicita que elaborara un documento con el objeto de hacer un llamado público para abandonar la resistencia el régimen. Se concretiza la idea y finalmente se da una conferencia pública.

k) Declaración Cristian Mallol Comandari (fs. 5261), detenido el 7 de diciembre de 1974, luego de ser herido con un arma de fuego cuando huía, y llevado a una clínica de la DINA. Posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue recibido por Pedro Espinoza, que se hacía llamar “Rodrigo Terranova”, siendo llevado a una dependencia donde lo amarraron a un catre y le aplicaron electrodos con corriente, lo que le produjo lesiones internas. También lo torturaron psicológicamente, al ser llevado a presenciar torturas de otros detenidos; escuchaba desde su celda los gritos de los otros torturados, en la noche. Recuerda en Villa Grimaldi como jefe a Pedro Espinoza.

l) Declaración Luís Alfredo Muñoz González (fs. 5271 y 5519), detenido el 10 de diciembre de 1974 por un grupo de la DINA y llevado hasta un centro de detención clandestino, que entiende que era Villa Grimaldi. En dicho lugar donde fue torturado con la aplicación de corriente eléctrica. De los agentes que se encontraban en ahí recuerda, entre otros, a Pedro Espinoza.

m) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo de César Manríquez. Durante el periodo que Manríquez estuvo a cargo había pocos detenidos y le sucede Pedro Espinoza, debiendo reacondicionarse el recinto, pues se vio aumentada la cantidad de detenidos. A fs. 5331 añade que los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica.

n) Declaración de José Abel Aravena Ruiz de fs. 5346, suboficial de Carabineros destinado a prestar servicios en la DINA, llegando a fines de 1974 a desempeñarse en Villa Grimaldi. Entre los jefes de la Villa menciona a Pedro Espinoza. Reconoce que en dicho centro de detención había personas detenidas.

ñ) Declaración de Luís Alejandro Leiva Aravena (fs.5594 y 5597), detenido el 10 de diciembre de 1974 y trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto señala que los agentes eran Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza. Expresa que en dicho recinto fue objeto de múltiples torturas. Describe que se le torturó con corriente eléctrica tendido sobre un catre; a Pedro Espinoza lo identifica como una de las personas que estuvo en una de las celdas en que permaneció detenido.

o) Informe policial N° 333 fs. 5394 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, sobre la dependencia orgánica de la DINA. Se indica que Pedro Espinoza Bravo fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (después de César Manríquez y antes de Marcelo Moren) y fue asimismo el primer Director de Operaciones.

p) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fs.5394, en que informando el requerimiento del tribunal en orden a determinar la dependencia orgánica de la DINA y de sus funciones en 1974. Se señala Cuartel Terranova o Villa Grimaldi

funcionó desde mediados del año 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo que ocupó en un principio César Manríquez, luego Pedro Espinoza, después Marcelo Moren Brito y finalmente Carlos López Tapia;

**11°)** Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos o torturas en las personas de Lucrecia Brito Vásquez, Rafael Francisco Donoso Garay, Gerardo Cornelio García Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, María Isabel Ortega Fuentes, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado cumplió labores de dirección de un recinto ilegal de detención de la DINA denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, en donde se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos. En efecto, en su calidad de jefe del cuartel aludido y de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, y luego de Director de Operaciones y Sub Director de Inteligencia Interior de la DINA, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalado, en donde se mantuvo privados de libertad a las víctimas ya expresadas.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que en febrero de 1975, al haber sido designado agregado en la Embajada de Brasil, entregó la jefatura de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito, toda vez que en su hoja de vida institucional consta que el 30 de marzo de 1975 (no en febrero de ese año) *“es designado adjunto civil la Embajada de Brasil, en representación de DINA”*. Por otro lado, y conforme a los testimonios de las detenidas -y más tarde agentes de la DINA- Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe

Gómez, en los últimos meses de 1975 Espinoza Bravo había asumido el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA (octubre de 1975), época en la cual algunos ofendidos de autos fueron detenidos por agentes de dicho organismo represivo e ingresados a Villa Grimaldi; y aún cuando algunos lo fueron en el periodo en que Espinoza Bravo se encontraría en Brasil (entre abril y septiembre de 1975), al momento en que el procesado asume su nuevo cargo de dirección aún permanecían privados de libertad en el tantas veces referido recinto.

Con todo, no se han acompañado a los autos documentos oficiales en que aparezca el término de dicha misión en la época que sostiene el acusado, por lo que habrá de estarse, respecto del momento en que comienza a ejercer como Director de Operaciones de la DINA, a los testimonios antes indicados.

En consecuencia, en razón de dicho cargo, y a partir de ese momento, no podía menos que saber la situación en que se encontraban los ofendidos de autos.

Así las cosas, por haber sido durante una época el jefe de Villa Grimaldi (entre principios de noviembre de 1974 y marzo de 1975), y posteriormente, Director de Operaciones de la DINA (a partir de octubre de este último año), es posible concluir que el imputado de marras indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener cargos de mayor la mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe tenerse presente, por último, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El

conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.<sup>3</sup> La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

Por todo lo anterior, debe concluirse la autoría del imputado Espinoza Bravo, respecto de los delitos de secuestro, bajo la hipótesis del numeral 2° del Art. 15 del Código Penal;

**12°)** Que no obstante, el acusado Espinoza Bravo no prestó declaración indagatoria ni se le consultó respecto de las víctimas Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Flores Castillo, José Danor Moya Paiva y Amelia Negrón Larré, no dándose cumplimiento a lo estatuido por el inciso primero del Art. 274 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que es requisito previo del procesamiento, la interrogación al inculpado respecto de los hechos que se le imputan; sin cumplirse, además, con lo dispuesto en los Arts. 322 y 329 del citado código (en cuanto a que debe informarse al inculpado cuál es el hecho que se le atribuye para que manifieste sus descargos o aclarar los hechos; y permitirle manifestar cuanto tenga por conveniente para manifestar su inocencia). En tales circunstancias, no podía ser procesado ni acusado por tales delitos, por no cumplirse la exigencia procesal antes señalada.

Por tales razones, y conforme a las reglas sobre debido proceso previstas en el Art. 19 N° 3 inciso quinto de la C.P.R., así como en el Art. 14 N° 3 letra a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Art. 8 N° 2 N° 1 y 2 letra b), que establecen el derecho del inculpado a que se le detallen los cargos que se le imputan; garantías constitucionales del acusado Espinoza Bravo que en lo que a dichos ilícitos se refiere no fueron respetadas, necesariamente deberá absolversele por los delitos de tortura o aplicación de tormentos en las personas de Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Flores Castillo, José Danor Moya Paiva y Amelia Negrón Larré;

**13°)** Que prestando declaración indagatoria **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, en lo pertinente, expone:

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs.1657-6395): Expone que se desempeñó en la DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, ello con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre del mismo, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia y añade desconocer todo antecedente relativo a los detenidos.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 5749): Sostiene que fue destinado a la DINA en marzo de 1974 la que estaba a cargo de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en DINA, estuvo a cargo de "Villa Grimaldi" desde el 15 de enero de 1974 hasta el diciembre del mismo año. Manifiesta que Pedro Espinoza fue quien sucedió a Cesar Manríquez en la jefatura de Villa Grimaldi y quien a su vez le entrego el mando el 15 de febrero de 1975.

12 DE JULIO DE 2012 (fs. 6256-6417): En marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza, estando a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le hace entrega del recinto a Carlos López Tapia. Sostiene que desde diciembre de 1975 hasta los primeros días de febrero de 1976 realizó un curso de inteligencia en la Academia de Guerra, posteriormente es destinado a la embajada de Chile en Brasil. Niega el hecho de haber pertenecido a la "Brigada Caupolicán" ya que señala que es un concepto operativo, pero reconoce la existencia de la "Agrupación Caupolicán" de la que dependían los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Manifiesta que en Villa Grimaldi había unos 30 detenidos aproximadamente, los que eran trasladados hasta Cuatro y Tres Álamos; además sostiene que en este cuartel trabajaban las Agrupaciones Caupolicán y Purén pero ignora quienes eran sus jefes. Respecto de Villa Grimaldi reconoce la existencia de las casas "Corvi" que eran destinados para mantener a los detenidos y la existencia de un taller fotográfico en el que se confeccionaban microfilms y documentación. Indica que su plana mayor estaba constituida por Wenderoth, Fieldhouse, un administrativo

de apellido León y otros de chapa “Lucero”, “Jorquera” y “Concha”. Consultado por la estructura denominada “la Torre” sostiene que era una construcción muy pequeña por lo que no había espacio para mantener a personas.

Preguntado por Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García -Huidobro Severín, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Odette Negrón Larré, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán, no aporta antecedentes;

**14°)** Que no obstante la negativa del acusado Marcelo Moren Brito en cuanto a su participación en los delitos de que se le acusa, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto manifiesta que se desempeñó en la DINA desde 1974; que en marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza, estando a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le hace entrega del recinto a Carlos López Tapia;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1264, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” o Londres 38, “Ollague” o José Domingo Cañas, y Terranova o “Villa

Grimaldi”; los que fueron utilizados por la agrupación “Caupolicán” de la DINA, al mando de Marcelo Moren Brito;

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito;

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (fs. fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3082, 3085, 3097, 3123, 6021, 6068), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta “Terranova” donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. Reconoce que existía una pieza donde “emparrillaban” a los detenidos, la que se encontraba en el lado sur-poniente. La represión y aniquilamiento del MIR se efectuó por el grupo “Halcón”, cuyos miembros detenían y torturaban personas, y eran dirigidos por Miguel Krassnoff; pero quien el superior de éste y comandante de la agrupación “Caupolicán” era Marcelo Moren Brito. Además éste fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que desde mayo de 1974 funcionaba en Villa Grimaldi, jefatura que fue asumida por Moren en marzo de 1975.

f) Informe policial N° 333 fs. 5394 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, en que se señala que el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi funcionó desde mediados del año 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cargo que ocupó en un principio César Manríquez, luego

Pedro Espinoza, después Marcelo Moren Brito y finalmente Carlos López Tapia;

f) Declaraciones de Amelia Negrón Larre (fs. 191, 606, 619), detenida por la DINA el 10 de febrero de 1975 y llevada a Villa Grimaldi donde fue interrogada por las mismas personas que la detuvieron. En los interrogatorios era constante la aplicación de electricidad y los golpes. Señala que también había tortura psicológica consistente en detener a su familia o amenazar en violarla entre todos. También estuvo en las casa Corvi. Reconoce como agentes a Basclay Zapata, Moren Brito y la Tere.

g) Dichos de Selva Hidalgo Fuentes (Fs. 203), detenida el 2 de octubre de 1975 por un grupo perteneciente a la DINA siendo llevada a Villa Grimaldi, siendo interrogada y golpeada por un grupo de agentes. Recuerda que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza daban las órdenes para torturar.

h) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi, siendo recibida por Marcelo Moren Brito. Luego la torturaron, durante la cual escuchó a Moren Brito que gritaba como loco. Éste estaba a cargo de Villa Grimaldi y dirigió los interrogatorios y torturas a que fue sometida.

i) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi, donde fue torturada. De los oficiales menciona a Krassnoff y Lauriani, que participaban en detenciones y torturas; y a Marcelo Moren, a quien describe como brutal y sanguinario, participaba directamente en las torturas;

j) Declaración Cristian Mallo Comandari, (fs. 5261) detenido el 7 de diciembre de 1974, luego de ser herido con un arma de fuego cuando huía, y llevado a una clínica de la DINA. Posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi, siendo llevado a una dependencia donde lo amarraron a un catre y le aplicaron electrodos con corriente, lo que le produjo lesiones internas. Estuvieron presentes Espinoza, Marcelo Moren Brito y Romo.

k) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo de César Manríquez. En Villa Grimaldi funcionaba el grupo operativo

Caupolicán, bajo el mando de Moren Brito. A fs. 5331 añade que los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica.

l) Declaración de José Abel Aravena Ruiz de fs. 5346, suboficial de Carabineros destinado a prestar servicios en la DINA, llegando a fines de 1974 a desempeñarse en Villa Grimaldi. Entre los jefes de la Villa menciona a Pedro Espinoza, a Marcelo Moren y un Coronel de apellido López. Reconoce que en dicho centro de detención había personas detenidas.

m) Declaración de Luís Alejandro Leiva Aravena (fs.5594 y 5597), detenido el 10 de diciembre de 1974 y trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto señala que los agentes eran Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza. Expresa que en ese lugar fue objeto de múltiples torturas. Describe que se le torturó con corriente eléctrica tendido sobre un catre.

n) Deposition of Omar Barraza Díaz (fs.171), quien sostiene que fue detenido el 14 de abril de 1975 por agentes de la DINA , siendo trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar en que permaneció alrededor de 27 días, sufriendo innumerables apremios ilegítimos, como golpes, cadenazos, puntapié, la “parrilla eléctrica”. Recuerda que sus torturados en “Villa Grimaldi” fueron Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo, Eduardo Lauriani y Basclay Zapata.

ñ) Declaración de Renán Castillo Urtubia (fs. 176 y fs. 620), detenido el 26 de noviembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi. Sostiene que en aquel recinto fue objeto de interrogatorios y apremios ilegítimos como son la aplicación de electricidad en diferentes partes de su cuerpo, colgamientos de muñecas y tobillos, simulación de fusilamiento y ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre el MIR. Entre las personas que intervenían en sus interrogatorios recuerda a Marcelo Moren Brito al que denominaban “Ronco”, a Miguel Krassnoff quien daba las órdenes de torturas, Basclay Zapata, y otros.

l) Declaración de Raúl Flores Castillo (fs. 180, 182 y 3872), detenido el 7 de enero de 1975 siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue llevado hasta las celdas denominadas “Corvi”. Posteriormente es llevado a la sala de tortura donde es desnudado, tendido en un catre metálico para proceder a la aplicación de corriente eléctrica. Entre los

agentes que estaban en su interrogatorio; menciona a Romo, Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y otros.

ll) Declaración de María Cecilia Bottai Monreal (fs. 188, 639, 3174), detenida el 16 de septiembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde fue torturada de inmediato. El jefe del recinto era Moren Brito y dentro del equipo de interrogadores estaba conformado por Krassnoff, Romo, Tulio Pereira, Basclay Zapata. Estuvo detenida junto a Susana Veraguas, Sergio Cortes entre otros.

o) Declaración de Edwin Bustos Streeter (fs.209, 570, 575, 591, 598, 603), detenido el 10 de septiembre de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar en que fue recibido por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Añade que lo llevaron a la Torre, donde lo torturaron con el método conocido como "pau de arara". Posterior a ello fue conducido a una pieza pequeña donde le aplicaron electricidad y golpes en todas las partes de su cuerpo. Dentro de sus torturadores menciona a Miguel Krassnoff.

p) Depositiones de Ricardo Frodden Amstrong (fs.223, 636), detenido el 23 de enero de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. Fue torturado personalmente por Marcelo Moren Brito quien dirigía también el interrogatorio. Posteriormente fue interrogado por Lauriani. Dentro de los oficiales que vio personalmente en Villa Grimaldi están Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Max, Lawrence, Godoy, alias el teniente "Marcos", Lauriani, alias teniente "Pablo". Dentro de los suboficiales recuerda Zapata, alias el "Troglo", Romo, la "Teresa". Dentro de los agentes más crueles indica a Moren Brito.

q) Atestado de Juan Alejandro Rojas Martínez (Fs.248), militante del MIR detenido el 9 de mayo de 1975 por agentes de la DINA, fue vendado y conducido hasta Villa Grimaldi y recibido por Marcelo Moren Brito siendo destinado a permanecer en las casa Corvi. Fue torturado por Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, quien era el que daba las órdenes. Posteriormente fue llevado hasta "Cuatro y Tres Álamos".

r) Dichos de Martín Hernández Vásquez (fs.253 y 623), detenido el 2 de noviembre de 1975 por funcionarios de la DINA que estaban al mando de Marcelo Moren Brito y en que además participó Krassnoff, y Marcia Merino entre otros. Fue llevado hasta Villa Grimaldi y en su primera sesión de tortura participaron los agentes antes señalados. Esta consistió en la

aplicación de corriente eléctrica en las partes más sensibles de su cuerpo y en la utilización del método “pau de arara”.

s) Declaración de José Danor Moya Paiva (fs.262 y 1355), detenido el 23 de diciembre de 1975 por funcionarios de la DINA, siendo conducido hasta “Villa Grimaldi” donde procedieron a interrogarlo con aplicación de corriente eléctrica. Al día siguiente fue interrogado por Marcelo Moren Brito quien lo envió nuevamente a la parrilla. Permanece en dicho recinto hasta enero de 1976, fecha en la que es trasladado hasta “Cuatro Álamos”, posteriormente a “Tres Álamos” y finalmente a Puchuncaví.

t) Declaración de Lelia Pérez Valdés (fs.272, 627 y 628), detenida el 24 de octubre de 1975, siendo trasladada hasta “Villa Grimaldi” donde fue recibida a golpes por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff y llevada a la parrilla. El jefe operativo del recinto era Moren y dentro del equipo de interrogadores destaca a Miguel Krassnoff, al teniente “Pablo” y a Basclay Zapata entre otros. De los torturadores reconoce a Krassnoff, Zapata, Lawrence, Rosa Humilde, Marcia Merino.

u) Dichos de Osvaldo Torres Gutiérrez (fs. 283 y 3969), detenido el 30 de enero de 1975. Fue vendado, esposado y llevado hasta “Villa Grimaldi”. En dicho lugar fue golpeado y colgado desnudo para proceder a la aplicación de corriente eléctrica mientras se le interrogaba. El interrogatorio era dirigido por Miguel Krassnoff. En otra oportunidad el interrogatorio fue dirigido por Moren Brito. Posteriormente fue llevado hasta Cuatro Álamos”, lugar que era dirigido por Orlando Manzo.

v) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes (fs.506), detenida el 8 de diciembre de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto sufrió la aplicación de la parrilla eléctrica, vejaciones sexuales y el submarino húmedo. De sus torturados recuerda a Lauriani, Romo, Basclay Zapata, Gerardo Godoy, Ferrer Lima, Krassnoff, Moren Brito y Marcia Merino.

w) Declaración de Delia Veraguas Segura (fs.1313, 3583 y 3961), detenida el 22 de septiembre de 1975. Fue llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada con aplicación de corriente eléctrica. Estando detenida, a fines de septiembre de 1975, vio en dos ocasiones a Manuel Contreras visitando la instalación y revisando celda por celda. En esta operación estaba acompañado por el “Ronco”, quien la recibió en Villa Grimaldi. También recuerda a Krassnoff y a Osvaldo Romo.

x) Declaración de Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3703, 3707, 3959), detenida el 18 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA dentro, llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada por Moren Brito y Basclay Zapata. Expresa que fue duramente torturada en los interrogatorios a los que era constantemente sometida. En enero de 1975 es trasladada hasta Tres Álamos.

y) Declaración de Lautaro Videla Moya (fs.3565 y 3572), detenido el 10 de febrero de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue desnudado y llevado hasta la sala de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños; que las torturas se practicaban bajo las estrictas órdenes de Marcelo Moren Brito, del capitán Krassnoff; que también participaban de ellas el "Troglo" y el guatón Romo. Agrega que "...Gerardo Godoy era oficial y torturó delante de mí a Ricardo Frodden". En relación a Rolf Wenderoth, en algunas oportunidades se acercaba a intercambiar opiniones con los agentes y orientaba a los interrogadores; en cuanto a Lauriani expresa que era un oficial extraordinariamente temperamental, violento y dirigía operativos.

z) Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi (fs.3700 y fs. 5336 y 5337), quien sostiene que estuvo detenida desde el 5 de febrero de 1975 en Villa Grimaldi donde logró identificar, entre otros a agentes, a Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Basclay Zapata, alias el "Troglo", estando 15 días en dicho recinto, siendo trasladada posteriormente a "Cuatro Álamos", recinto estaba a cargo de Orlando Manzo; que en una de las "sesiones de ablandamiento" fue trasladada hasta una sala en la cual había una mesa en torno a la cual estaba sentado "El Cachete" de apellido Lawrence, un especie de somier sobre el cual la obligaron a tenderse con el objetivo de aplicarle electricidad. Dicha operación era dirigida por Miguel Krassnoff, participando activamente en ella Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

z1) Declaración de Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde (fs.3963, 5443), detenida el 3 de junio de 1975, siendo conducida hasta Villa Grimaldi, lugar donde es interrogada y torturada por Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito tanto física como psicológicamente. Posteriormente es llevada hasta Cuatro Álamos. Señala que luego vuelve a Villa Grimaldi donde reconoce su militancia en el MIR, producto de lo cual es fuertemente torturada. Añade que también estuvo detenida en Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo.

z2) Declaración judicial de María Stella Dabancens Gándara de Fs.4268, en que relata que detenida en Algarrobo el 2 de noviembre de 1974, llevada a Villa Grimaldi y luego a Cuatro Álamos y Tres Álamos. Durante su detención fue llevada en Venda Sexy, donde fue torturada con electricidad, y a Villa Grimaldi, para interrogatorios, siendo sus interrogadores Osvaldo Romo, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

z3) Declaraciones de Juan Patricio Negrón Larre (fs.168 y 634), quien expone que fue detenido el 10 de febrero de 1975 y conducido hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue torturado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Maximiliano Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza. Posteriormente el 10 de mayo es trasladado desde “Villa Grimaldi” hasta “Cuatro Álamos”.

z4) Declaración de Pedro Alejandro Matta Lemoine, de fs. 1562 y 1574, detenido el 17 de mayo de 1975 y llevado hasta Venda Sexy, lugar en que lo “emparrillaron”. Luego de ello y semi inconsciente lo trasladan a Villa Grimaldi. Tanto en Venda Sexy como en Villa Grimaldi reconoce como su torturador a Marcelo Moren Brito.

z5) Dichos de Lucrecia Brito Vásquez (fs. 168 y 6122); Nuvia Becker Eguiluz (fs.242, 644, 3692, 3695, 3697 y 3970); María Chacaltana Pizarro (fs.257, 1364, 3968); Rafael Donoso Garay (fs.174); Salvador Donoso Garay (fs.653); Gerardo García Huidobro Severín (3962); Alicia Alvarado Vistoso (fs.4095); Sergio Carlos Requena Rueda (fs. fs.1320, 3677, 3685 y 4121); Roberto Gajardo Gutiérrez (fs.3984) y Mariluz Pérez Allende (fs. 4405); quienes no obstante no mencionar al enjuiciado Moren Brito, declaran que permanecieron detenidos y fueron sometidos a torturas en Villa Grimaldi en el período en que aquel se desempeñaba como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, con asiento en dicho cuartel, el que además estaba a su cargo;

**15°)** Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Moren Brito en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos o torturas en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo

Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García-Huidobro Severín, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Odette Negrón Larré, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán.

En efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos fines de 1976;

b) Que comandaba la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, de la que dependían los grupos operativos llamados “Halcón”, “Águila”, “Tucán” y “Vampiro”, dirigidos por oficiales y conformados por numerosos funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como algunos civiles, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dichos grupos operativos se desempeñaron, entre otros lugares de detención ilegales, en los denominados “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), y “Cuatro Álamos”;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también detenían, torturaban y mantenían privados de libertad a militantes de otros partidos de ese sector político, o personas sin militancia partidaria.

e) Que personalmente participaba en los interrogatorios y en muchos casos presenciaba las torturas a que eran sometidos los detenidos, las que se ejecutaban por órdenes que él impartía a sus subalternos.

f) Que fue el jefe del cuartel “Villa Grimaldi” desde febrero de 1975 hasta diciembre de 1975, en que asume como tal Carlos López Tapia.

Todo lo anterior se colige no solo de su hoja de vida institucional (fs.8353 y siguientes), sino de los dichos –ya reseñados- de los ex agentes Marcia Merino, Luz Arce, María Alicia Uribe y Osvaldo Romo; y del entonces oficial de Ejército y también acusado en el presente proceso, Pedro Espinoza Bravo, quien fuera Jefe de Villa Grimaldi y posteriormente Sub Director de Inteligencia Interior y Director de Operaciones de la aludida entidad; como también de los informes policiales N°336 y N° 219), ya citados. Asimismo, su intervención personal tanto en las detenciones, o a través de los grupos operativos que conformaban la Brigada o Agrupación Caupolicán (esto es, “Halcón”, “Águila”, “Tucán y “Vampiro”), como en los interrogatorios y sesiones de tortura a los detenidos, emanan de los testimonios –ya consignados- de las propias víctimas de autos.

Por otro lado, y en razón de los cargos de dirección superior que ejercía el encausado en la DINA, no podía menos que saber la situación en que se encontraban los ofendidos de autos.

Del mismo modo, es posible concluir que el imputado de marras indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener cargos de mayor la mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe tenerse presente, por último, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos

constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

Así las cosas, debe concluirse la autoría del imputado Moren Brito, respecto de los delitos de torturas, bajo la hipótesis del numeral 2° del Art. 15 del Código Penal, en cuanto indujo directamente a otros a la ejecución de los delitos;

**16°)** Que prestando declaración indagatoria **ROLF WENDEROTH POZO**, expone en lo pertinente:

13 DE OCTUBRE DE 2004 (fs. 6844): Indica que fue destinado a la DINA en diciembre de 1974 a la BIM en el cuartel de Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente fue Moren Brito. Manifiesta que en dicha labor debía analizar la situación política y de los partidos de izquierda según la información proporcionada por los grupos operativos. Afirma que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General. Agrega que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”, sin embargo señala desconocer el significado de esos términos. Añade que existían tres grupos operativos: Caupolicán, Purén, y de Servicios. La Brigada Caupolicán se subdivide en diversos grupos operativos, según se tratara de investigar a los movimientos de izquierda, mientras que la Purén pasaría a ser la BIM. Sostiene que los agentes que participaban en los grupos eran tenientes, tales como Lawrence, que pertenecía al grupo Halcón, Godoy era de Tucán y German Barriga era jefe

de otro grupo. Añade que había subgrupos que dependían del grupo principal.

22 DE MARZO DE 2006 (fs. 4691 y 4697): Indica que en diciembre de 1974, luego de egresar de la Academia de Guerra fue destinado a la DINA, a la Brigada de Inteligencia Metropolitana como jefe de la Plana Mayor y de la Unidad de Análisis; el jefe de la Brigada era Pedro Espinoza, quien le entregó el cargo a Marcelo Moren Brito en el recinto de Villa Grimaldi. Manifiesta que estaba encargado de la parte logística del recinto. Reconoce que dentro de Villa Grimaldi existía una estructura denominada "la Torre", en la cual se encontraban algunos detenidos como forma de aislamiento. No descarta que en se sometiera a torturas a los prisioneros durante los interrogatorios. Extraoficialmente se señalaba que el detenido que iba a ser tirado al mar o enterrado se identificaba con las expresiones "Puerto Montt" o bien "Moneda". Expresa: *"...puedo decir que yo recibía las listas y las enviaba al comandante ya fuera Espinoza o Moren, en su caso, éstos las mandaban al cuartel general, volvían las listas y el mismo comandante se reunía con los jefes de los grupo operativos, alguno de ellos eran de la BIM en base a tres agrupaciones Caupolicán, Purén y servicios...eran tenientes los que trabajan a esos grupos: Krassnoff al MIR, Lawrence era Halcón, Gerardo Godoy era Tucán y German Barriga, jefe de otro."*

3 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (fs. 6329): Indica que cuando estuvo en Villa Grimaldi debió cumplir funciones en el área logística. Señala que veía a los detenidos de vez en cuando, los que se encontraban en lugares especiales y algunos en aislamiento en el lugar llamado la "Torre". Expresa que no descarta la posibilidad de que se efectuaran torturas, pero que no le consta. Señala que en el recinto también funcionaban grupos de interrogadores. Indica que extraoficialmente se señalaba que las siglas Puerto Montt o Moneda se usaba para determinar el destino de los detenidos. Reconoce que dos veces a la semana enviaba nóminas de los detenidos, al Cuartel General, para conocimiento del Director General. En cuanto a Manuel Contreras visitaba Villa Grimaldi solo para asuntos relevantes. Piensa que la indicación "Puerto Montt" o "Moneda" significaba que el detenido sería arrojado al mar, o enterrado, respectivamente.

6 DE JUNIO DE 2013 (fs.6883): Ratifica sus declaraciones anteriores.

Preguntado por Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleberry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allendes, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán.

**17°)** Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974, siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis, desempeñándose desde esa fecha y hasta fines de 1975 en “Villa Grimaldi”; y que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos, que se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General; que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”, estimando que el primer caso significaba que los detenidos serían arrojados al mar, y en el segundo, sepultados bajo tierra;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 21301, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” o Londres 38, “Ollague” o José Domingo Cañas, y Terranova o “Villa Grimaldi”; los que fueron utilizados por la agrupación “Caupolicán” de la DINA, al mando de Marcelo Moren Brito, y cuyo jefe de la plana mayor era Rolf Wenderoth Pozo, desde diciembre de 1974 a diciembre de 1975;

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en

la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza; luego venía Rolf Wenderoth, quien era el segundo Jefe de Villa Grimaldi y a quien siempre vio con poder de decisión, aunque el operativo era Moren Brito; con posterioridad a Espinoza la jefatura de Villa Grimaldi la asumió Marcelo Moren. En Villa Grimaldi permanecieron hasta mayo de 1975, siendo llevadas en esa época por Wenderoth al cuartel general, donde Manuel Contreras les propuso trabajar como agentes, lo que aceptaron, y se fueron a vivir a un departamento a la Remodelación San Borja que les entregó la DINA, desde donde eran llevadas diariamente por Wenderoth a Villa Grimaldi, donde prestaban funciones de analistas, pero además Wenderoth les ordenaba fotografiar a los detenidos; que lo anterior ocurrió hasta fines de 1975, en que se fue a trabajar con Wenderoth al cuartel general de la DINA.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito; y que Rolf Wenderoth era el jefe de la plana mayor en Villa Grimaldi, quien sucedía por antigüedad;

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (fs. fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3082, 3085, 3097, 3123, 6021, 6068), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta "Terranova" donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth.

f) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi. Luego la torturaron. Durante su estadía en la Villa Grimaldi pudo identificar como uno de los jefes a Rolf Wenderoth.

g) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi, donde fue torturada. Allí fue recibida por Miguel Krassnoff Martchenko, quien no participaba en las torturas pero las dirigía, y era uno de los más altos responsables de Villa Grimaldi.

h) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, 5310 y 5331, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM . Los presos de la “La Torre” se decía que tenían como destino “Puerto Montt” o “Moneda”, que lo vio escrito en un kardek que estaba en la plana mayor de la BIM, donde trabajaba Wenderoth, quien era el responsable de los detenidos. Los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica.

i) Declaración de Rosa Elvira Lizama Leiva (fs.3647, 3958), detenida el 3 de febrero de 1975. Fue llevada hasta las “Casas Corvi” ubicada en el sector de la Torre de Villa Grimaldi. Estando detenida estuvo en La Torre y en las “casas Chile”. Permanece en la Villa hasta fines de febrero de 1975, fecha en la que es trasladada hasta Tres Álamos.

j) Declaración de Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3703, 3707, 3959), detenida el 18 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, llevada hasta Villa Grimaldi. Expresa que fue duramente torturada en los interrogatorios a los que era constantemente sometida. En enero de 1975 es trasladada hasta Tres Álamos.

k) Declaración de Lautaro Videla Moya (fs.3565 y 3572), detenido el 10 de febrero de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue desnudado y llevado hasta la sala de torturas. En relación a Rolf Wenderoth, en algunas oportunidades se acercaba a intercambiar opiniones con los agentes y orientaba a los interrogadores.

l) Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi (fs.3700 y fs. 5336 y 5337), quien sostiene que estuvo detenida desde el 5 de febrero de 1975 en Villa Grimaldi, siendo trasladada posteriormente a “Cuatro Álamos”, recinto estaba a cargo de Orlando Manzo; que en una de las “sesiones de ablandamiento” fue trasladada hasta una sala en la cual había una especie de somier sobre el cual la obligaron a tenderse con el objetivo de aplicarle electricidad.

ll) Declaración de Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde (fs.3963, 5443), detenida el 3 de junio de 1975, siendo conducida hasta Villa Grimaldi, lugar donde es interrogada y torturada. Señala que luego vuelve a Villa Grimaldi donde reconoce su militancia en el MIR, producto de lo cual es fuertemente torturada.

m) Declaración judicial de María Stella Dabancens Gándara de Fs.4268, en que relata que detenida en Algarrobo el 2 de noviembre de 1974, llevada a Villa Grimaldi y luego a Cuatro Álamos y Tres Álamos. Durante su detención fue llevada en Venda Sexy, donde fue torturada con electricidad, y a Villa Grimaldi, para interrogatorios, siendo sus interrogadores Osvaldo Romo, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

n) Dichos de Roberto Gajardo Gutiérrez de fs.3984, detenido el día 24 de noviembre de 1974, por agentes de la DINA, y llevado hasta Villa Grimaldi. Señala que cuando aún estaba en la camioneta sufrió un disparo en su mano izquierda, producto de lo cual y por instrucciones de Osvaldo Romo fue llevado al Hospital Militar y luego quedó internado en el hospital Salvador. Fue dejado en libertad el año nuevo de 1975.

ñ) Declaración de Sergio Carlos Requena Rueda de fs.1320, detenido el 12 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA, siendo trasladados hasta Villa Grimaldi. Expresa que es llevado hasta la Torre donde fue salvajemente torturado. Sale en libertad el 17 de noviembre de 1976.

o) Declaración de Mariluz Pérez Allende de fs.4405, detenida el 22 de octubre de 1975 y trasladada hasta Villa Grimaldi siendo sometida a una sesión de torturas, entre los que menciona el “telefonazo” y la aplicación de corriente eléctrica. Agrega que en Villa Grimaldi estuvo alrededor de dos semanas para luego ser llevada hasta Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo;

**18°)** Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos de la DINA, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de dicho organismo; y que dichos grupos operativos, que funcionaban, entre otros recintos, en “Villa Grimaldi”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a

interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privada de libertad en tales recintos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección del recinto ilegal de detención denominado “Villa Grimaldi” entre diciembre de 1974 y diciembre de 1975 -según su propia confesión, a cargo de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo el segundo en la línea de mando-, lugar en donde, según ha quedado dicho, se torturaba a los detenidos. Resulta irrelevante, por otro lado, que asumiera sus funciones en Villa Grimaldi el 31 de diciembre de 1974, como afirma su defensa, toda vez que las víctimas detenidas en el recinto antes de esa época aún permanecía en esa condición cuando se produce tal asunción, y continuaron detenidas en el aludido recinto (en algunos casos por varios días y en otros por meses después de la fecha indicada).

No obsta a su imputación como partícipe de los delitos la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en Villa Grimaldi, como posteriormente en el cuartel general de la DINA, no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en aquel y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlos. Dicho conocimiento es incuestionable, desde que –como él mismo reconoce- se encargaba de remitir semanalmente las nóminas de detenidos al cuartel general, regresando dichas nóminas con indicaciones respecto del destino de las personas privadas de libertad.

Así las cosas, estaba concertado con los autores materiales para la ejecución de los delitos, facilitando los medios con que se llevaron a efecto.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de

participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Por todo lo anteriormente dicho, no cabe sino por acreditada en el proceso la participación del acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélida Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán;

**19°)** Que prestando declaración indagatoria **FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA**, expone:

10 DE MARZO DE 1999 (fs. 1764): Niega haber pertenecido a la Brigada Purén pues su labor consistía en analizar la información de carácter internacional que dijeran relación con el partido socialista y comunista. Señala que se relacionó con algunos detenidos pero para que

estos le aclararan ciertas dudas relacionadas con el tema. Niega haber participado en torturas proporcionadas a algunas de los detenidos.

21 DE ENERO DE 2001 (fs. 1756): Indica que ingresó a la DINA a fines de 1974 siendo destinado a la Subdirección de Inteligencia exterior. Sostiene que durante su permanencia en la subdirección nunca tuvo contacto con el cuartel Londres 38. Respecto de Villa Grimaldi señala que en este recinto hizo clases de análisis a fines de 1974 o principios de 1975, contando con la colaboración de Luz Arce, Marcia Merino y María Uribe, para ello tenía a disposición una oficina que le proporcionaban cuando concurría a dicho recinto. Agrega que en el período que frecuentó Villa Grimaldi, esto es a fines de 1974 y principios de 1975, no conoció al jefe de dicho recinto ni la estructura de la misma pero reconoce la existencia de una Unidad Operativa al interior de la misma. Asimismo reconoce haber asistido al cuartel José Domingo Cañas en más de una oportunidad a revisar documentación. Niega haber tomado contacto con algún detenido en los recintos en los cuales se constituyó a excepción de las 3 colaboradoras antes mencionadas. Sostiene que en DINA se trabajaba para garantizar tanto la seguridad externa como interna, de modo que si el deponente consideraba necesaria la detención de alguna persona, debía informar de esta situación para impartir la orden correspondiente.-

24 DE OCTUBRE DE 2001 (fs. 1765): Sostiene que fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, debiendo prestar servicios en la Escuela Militar en la subdirección de inteligencia exterior bloque oriental. Su labor específica consistía en la detección de agentes de la KGB en Chile y la búsqueda de información a nivel exterior dirigida a países del bloque soviético. Afirma que en la DINA se trabaja para garantizar la seguridad interna y externa y en ese sentido, manifiesta, que si consideraba necesaria la detención de alguna persona debía informarlo para impartir la orden correspondiente. Respecto de la inteligencia interior, estaba a cargo de otro grupo operativo. Añade que permaneció en la DINA hasta la disolución de la misma.

23 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 1768): Expresa que fue destinado a la DINA agosto de 1974. Respecto del cuartel Ollague concurrió a revisar la documentación relacionada con su área de trabajo. Señala que nunca fue

jefe de la brigada Caupolicán; añade que la brigada Halcón estaba a cargo de Miguel Krassnoff y Águila de Ricardo Lawrence, siendo ambas operativas. Posteriormente, enero de 1975, es destinado a la Escuela de Inteligencia Nacional. Indica que nunca participó en operativos.

4 DE JUNIO DE 2013 (fs. 6899): Ratifica declaraciones anteriores.

Preguntado por María Isabel Ortega Fuentes, Juan Patricio Negrón Larré, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán, no aporta antecedentes;

**20 °)** Que pese a la negativa del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima, en cuanto a su participación en los delitos de que se le acusa, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en que afirma que prestó servicios en la DINA desde agosto de 1974 y que concurrió en varias ocasiones a Villa Grimaldi entre fines de 1974 y comienzos de 1975;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 21301, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando que en el cuartel “Ollague” o José Domingo Cañas, que funcionó entre los meses de agosto y noviembre de 1974, tuvo como uno de sus comandantes a Maximiliano Ferrer Lima. Sobre el cuartel Terranova o “Villa Grimaldi”, utilizado por la agrupación “Caupolicán” de la DINA y que funcionó desde mediados de 1974 y hasta fines de 1977, fue visto en dicho lugar Maximiliano Ferrer Lima, aunque no se le puede encasillar en una función determinada.

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere que respecto de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, alias “Max Lenaux”, le consta su funcionamiento en Villa Grimaldi, aunque ignora sus funciones específicas; también pudo estar vinculado a la brigada “Purén”.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975; siendo Maximiliano Ferrer Lima uno de los oficiales bajo el mando de Espinoza en dicho recinto.

e) Declaraciones del co-acusado Rolf Wenderoth Pozo, a fs. 1871 y siguientes de la causa presente causa rol N° 2182-98, "Villa Grimaldi", cuaderno Olivares Coronel, quien expone que en diciembre de 1974 pasa a desempeñarse como Jefe de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que funcionaba en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza Bravo, hasta marzo de 1975, en que entrega el cargo a Marcelo Moren Brito; que dentro de la BIM existía la Agrupación Caupolicán, que era dirigida por el Capitán de Ejército Francisco Ferrer, y dividida en varios grupos operativos, uno de ellos dirigido por Miguel Krassnoff, encargado del MIR, existiendo otro dirigido por Germán Barriga; que la decisión de efectuar los operativos y detener personas era producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, que era Moren Brito, y de la Agrupación, que era Ferrer, y el grupo respectivo, que la realizaba; que existían otros grupo menores, como los dirigidos por Lauriani, Lawrence y Godoy; que Ferrer siempre debía ser informado, pues era el jefe tanto de Krassnoff como de Barriga; que también existía la Agrupación "Purén", dirigida por Eduardo Iturriaga, que se retiró en Villa Grimaldi en Marzo de 1975;

f) Declaraciones de Luz Arce Sandoval, prestadas ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de 9 de octubre de 1990 (que se tiene a la vista en todos los cuadernos de la presente causa rol N° 2182-98), en que señala que Maximiliano Ferrer Lima, luego de estar en la jefatura del cuartel de José Domingo Cañas de la DINA, en octubre de 1974, lo ubica en Villa Grimaldi o "Terranova" hasta mediados de 1975.

g) Hoja de vida institucional del acusado Ferrer Lima correspondiente al período 1° de agosto de 1974 hasta el 1° de julio de 1975 (fs. 8364 y siguientes), en que consta que se desempeñó como "Cdte. Agrupación Caupolicán B.I.N."; y en período calificadorio del 1° de agosto de 1976 hasta el 31 de julio de 1976, aparece como Sub- Director de la E.N.I.; siendo calificado en este último período por Marcelo Moren Brito, a la sazón jefe de la BIM y de Villa Grimaldi. El calificador directo es cambiado el 22 de abril de 1975.

h) Declaraciones de Juan Patricio Negrón Larre (fs.168 y 634), quien expone que fue detenido junto a su familia el 10 de febrero de 1975 y conducido hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue torturado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Maximiliano Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza.

i) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes (Fs.506), detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes del aparato represivo dentro de los cuales figura Lauriani, Gerardo Godoy y Maximiliano Ferrer Lima quienes los vendaron y trasladaron hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto sufrió la aplicación de la parrilla eléctrica, vejaciones sexuales y el submarino húmedo.

j) Declaración de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi. Recuerda que estando en la celda llega a buscarla el Capitán Max, cuyo apellido era Ferrer Lima. Francisco Ferrer Lima era quien estuvo a cargo de sus interrogatorios y torturas en Villa Grimaldi;

**21°)** Que los elementos de convicción anteriores constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer que el acusado Ferrer Lima, a la época en que se perpetraron los delitos de aplicación de tormentos o de torturas a las víctimas respecto de las cuales se le acusa, era formalmente el jefe la Agrupación o Brigada Caupolicán de la DINA, y era uno de los oficiales superiores en la cadena de mando del cuartel Villa Grimaldi, funciones que cumplió en dicho lugar entre noviembre de 1974 y el 1° de julio de 1975. Por tanto, no sólo impartía cursos de inteligencia a los agentes de los grupos operativos de la DINA, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de dicho organismo; grupos operativos que funcionaban, entre otros recintos, en “Villa Grimaldi”, cuyo objetivo era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privada de libertad en tales recintos. En cuanto a la alegación de su defensa que realizó un curso en Brasil hasta mediados de 1974, resulta irrelevante por cuanto a esa fecha ya se había detenido a algunas de las víctimas de autos

y permanecían en el cuartel “Villa Grimaldi”; o lo fueron con posterioridad y llevados al mismo, correspondiendo a la época en que Ferrer Lima se desempeñó en el aludido cuartel.

No obsta a su imputación como partícipe de los delitos la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas (lo que sin embargo es contradicho por la ofendida María Isabel Ortega Fuentes), toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en Villa Grimaldi no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en aquel recinto de detención, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedir las.

Así las cosas, estaba concertado con los autores materiales para la ejecución de los delitos, facilitando los medios con que se llevaron a efecto.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Por todo lo anteriormente dicho, no cabe sino por acreditada en el proceso la participación del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Isabel Ortega Fuentes, Juan Patricio Negrón y María Alicia Salinas Farfán;

**22°)** Que en cuanto a los delitos de tormentos o torturas en las personas de Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Delia Susana Veraguas Segura y Mariluz Zabrina Pérez Allende (detenidos entre y llevados a Villa Grimaldi entre el 5 de mayo de 1975 y el 2 de octubre del mismo año), no existen elementos de juicio suficientes para concluir que el encartado Ferrer Lima haya tenido participación en los mismos, toda vez que a la época en que éstos acaecieron no se encontraba en Villa Grimaldi.

En efecto, no hay testigos que lo ubiquen a la época de detención de las nombradas víctimas en dicho recinto, y según se desprende de su hoja de vida y calificaciones, dejó de depender de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que funcionaba en el aludido cuartel, al cambiar su calificador directo el 22 de abril de 1974, quien era hasta entonces el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de prueba legales, no sólo de haberse cometido el delito, sino que en él cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba indicadas, será dictada sentencia absolutoria a su favor en cuanto a éstos delitos;

**23°)** Que declarando indagatoriamente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone lo siguiente:

19 DE OCTUBRE DE 1979(fs. 2375): Manifiesta que a mediados de 1974, con el grado de Teniente, ingresa a formar parte de la DINA, permaneciendo hasta 1977. En dicha organización dependía de Manuel Contreras. Señala que en virtud de órdenes que recibía le correspondió actuar en la detención de personas sin conocer mayores detalles de la misma. Asimismo, expone, le correspondió actuar tanto en Villa Grimaldi como en José Domingo Cañas, lugares de detención pero ignora quienes eran sus respectivos jefes ya que no había un jefe permanente, pero asegura que nunca se aplicó ningún tipo de tortura en dichos recintos. Expresa que cuando le correspondía detener a alguien, dictaba una orden escrita firmada por el jefe de la Dina.

28 DE SEPTIEMBRE DE 1992 (fs. 2383): Señala haber sido destinado a la DINA para desempeñarse como analista del área subversiva, cumpliendo dichas labores en el Cuartel General, siendo su superior jerárquico Manuel Contreras. Respecto de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas señala haber concurrido a dichos cuartel en busca de información, mientras que respecto de Colonia Dignidad señala no haber estado en dicho lugar y no tener antecedentes. Manifiesta que el estado físico y de salud de los detenidos era absolutamente normal y no evidenciaban signos de tortura. Indica desconocer la estructura orgánica de la DINA y que jamás fue jefe del grupo Halcón. Desconoce todo antecedente relacionado con “supuestas víctimas”. Indica que por su labor de analista recabó información de grupos subversivos, especialmente del MIR, existiendo además la posibilidad de detención de algunos de los miembros de este movimiento, circunstancias en las cuales se presentaban con su nombre e identificación. Agrega que como muchos de ellos utilizaban documentación falsa, es muy probable que hayan perdido la vida en algún enfrentamiento sin que se supiese fehacientemente la identidad. Sostiene que nunca practicó interrogatorios, sino que “consultas aclaratorias” a los detenidos.

14 DE OCTUBRE DE 1998 (fs. 2420): Indica que Villa Grimaldi era un lugar de tránsito de detenidos con el objeto de ser remitidos a Cuatro Álamos; señala además que a este recinto concurrió solo dos o tres veces en busca de información relacionada con los movimientos terroristas

existentes en la época y ello en virtud de su labor de analista de información.

17 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 2426): Sostiene que se desempeñó en la DINA desde mayo de 1974 hasta comienzos del año 1977. Su labor consistía en desarrollar labores de análisis de inteligencia del área subversiva especialmente del MIR. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni interrogatorios, ni dio orden alguna para ello. Niega haber estado a cargo de algún grupo operativo y desconoce quiénes eran sus jefes. Reconoce haber concurrió a Villa Grimaldi, Londres 38, José Domingo Cañas, Tres y Cuatro Álamos a “entrevistar” detenidos identificándose con su nombre y grado militar, por lo general los detenidos cooperaban voluntariamente. Respecto de Villa Grimaldi reconoce que se le asignó una dependencia para cumplir sus funciones contando incluso con una secretaria, lo mismo ocurría en José Domingo Cañas cuya secretaria era Teresa Osorio. Añade que dependía directamente del Director de la DINA.

10 DE OCTUBRE DE 2001 (fs. 2445): Sostiene que en 1974 fue destinado a la DINA hasta el año 1977, la que era dirigida por Manuel Contreras y del que dependía jerárquicamente. En dicha organización cumplió labores de analista en documentos subversivos. Señala que nunca participó en detenciones, malos tratos, interrogatorios ni desapariciones de los detenidos, como tampoco recibió orden alguna al respecto. Expone que algunas ocasiones concurrió a los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi en busca de información. Indica que nunca trabajó con Moren Brito. En los aludidos recintos procedía a recaudar antecedentes de las personas detenidas y que estaban involucrados en movimientos terroristas. Manifiesta que siempre se presentó con su tarjeta militar haciendo presente quien era y la actividad que realizaba. Indica que nunca torturó a los detenidos, sino que conversaba o dialogaba con ellos. Indica que ignora a quien le informaba sobre las acciones de la DINA el Director de dicha institución. Sostiene que nunca trabajó con Moren Brito y que el Director Manuel Contreras nunca le dio orden alguna para detener, torturar o hacer desaparecer personas pero desconoce si impartió órdenes de esta naturaleza a otros funcionarios de la DINA. Indica que las razones por las cuales se le involucra con detenciones,

desapariciones y torturas de personas se debe a que era funcionario que se identificaba con su grado y nombre y por suponer que es un parte importante en la neutralización terrorista del MIR.

13 DE DICIEMBRE DE 2001 (fs.2452): Expone que la DINA procedía a detener gente previa orden respectiva. Respecto de la “Flaca Alejandra” era una excelente informante del MIR y la veía frecuentemente en Villa Grimaldi, mientras que Luz Arce era informante del PS, pero desconoce la forma en llegaron a ser informantes. Señala que cuando concurría a Villa Grimaldi en busca de información se “entrevistó” con detenidos, los que permanecían con la vista vendada. Añade que nunca vio a detenidos amarrados, golpeados o encadenados. Indica que al proceder a los interrogatorios en Villa Grimaldi por la trascendencia de la información que pudiera aportar el detenido lo sacaba de la sala y se lo llevaba a la oficina de análisis que se ubicaba en la casa principal y que se habilitaba para la ocasión.

18 DE ENERO DE 2002 (fs.2457): Sostiene que en mayo de 1974 fue destinado a prestar servicios en la DINA, organización en la que dependía de Manuel Contreras. Su labor consistía en el análisis y búsqueda de información que se traducía en elaborar informes. Agrega que concurrió a Villa Grimaldi y José Domingo Cañas a buscar dicha información y en los que tomó contacto con los respectivos detenidos, los que carecían de documentación identificadora legal por lo que desconoce quiénes eran. Señala que ignora cuál era el procedimiento legal que se seguía con los detenidos. Desconoce la existencia de los grupos operativos, sus integrantes y quienes eran sus jefes, sin embargo, señala que en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan existido. Preguntado por Lawrence, Godoy y Lauriani manifiesta desconocer que hayan pertenecido a la DINA. Añade que concurrió a Londres 38 en tres oportunidades toda vez que era informado por el Director que había personas en tránsito detenidas por diferentes organismos de las fuerzas armadas y de orden sea por allanamientos o enfrentamientos y en cuyo poder se encontraba documentación, armamentos y explosivos que eventualmente los podrían vincular a movimientos terroristas. Sostiene que casi la totalidad de las personas con las que tuvo contacto en la forma antes señalada carecían de documentación identificadora legal o bien esta era falsa, razón por la cual

nunca conoció exactamente quienes eran estos sujetos. Ignora cuál era el procedimiento legal que se seguía respecto de las personas en cuyo poder se encontraban documentación marxista, armamentos o explosivos. En cuanto a Londres 38 indica que nunca trabajó en el cuartel desconociendo las fechas de funcionamientos y mandos.

18 DE OCTUBRE DE 2002(fs. 2469): Indica que la DINA era dirigida por Manuel Contreras y en la que se desempeñó como analista sobre materias específicas relacionadas con el movimiento subversivo cumpliendo labores en el Cuartel General de calle Belgrado, es por ello que esporádicamente concurre a los cuarteles de detención Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi con el objeto de recabar la información pertinente. Para llevar a cabo lo anterior “conversaba” con los detenidos, a quienes veía en buenas condiciones físicas y de salud. Agrega que la DINA se creó para combatir el terrorismo que estaba imperando en Chile, pero que nunca participo en detenciones, interrogatorios, torturas ni dio órdenes para aquello. Señala que la razón por la que se le vincula con los posibles detenidos es porque siempre se identificaba por su nombre y grado militar.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 2478): Sostiene que ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Al obtener la información requerida la procesaba en el Cuartel General para hacerla llegar al Director General Manuel Contreras, enfocada principalmente en el MIR ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos. Niega haber participado en torturas, detenciones y menos en desapariciones.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 5757): Manifiesta que prestó funciones en la DINA desde julio de 1974 hasta comienzos de 1977, desarrollando labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente de los grupos terroristas de la época, especialmente del MIR. Por lo anterior, señala, que no participó en detenciones ni interrogatorios, añade que “...solo ocasionalmente entrevisté a detenidos”. Recuerda que dependía

directamente del Director de la DINA y que nunca tuvo a cargo Brigadas ni Grupos Operativos desconociendo quienes pertenecían a aquellos. Acota: *“...en mi labor de análisis trabajaba con un grupo de personas en la calle para confirmar la recolección de antecedentes y después supe que ese grupo se llamaba Halcón”*. Respecto de los cuarteles de “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y “Jose Domingo Cañas”, expresa que eran lugares de tránsito de detenidos en espera de su traslado definitivo a “Cuatro Álamos”. Respecto de “Londres 38” sostiene que concurrió solo una vez a entrevistar a detenidos, alguno de los cuales estaban vendados y otros no., lo mismo que “Jose Domingo Cañas” al que concurrió ocasionalmente. En cuanto a Villa Grimaldi, indica que las veces que le correspondió ir a entrevistar detenidos, nunca vio a alguien golpeado o torturado.

5 DE JULIO DE 2012 (fs. 6156): Indica que nunca fue jefe de ninguna Brigada, sino que solo comandó un equipo de trabajo constituido por cinco o seis personas. Expresa que nunca fue jefe de Brigada ni tuvo a cargo ningún cuartel. Desconoce quién era jefe de Villa Grimaldi. Señala que sus funciones administrativas las cumplía tanto en el cuartel General como en Villa Grimaldi ya que sus subalternos se encontraban en este último recinto, los que no tenían ninguna denominación especial. No aporta antecedentes respecto de detenidos.

Preguntado por Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Juan Patricio Negrón Larré, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, señala no tener antecedentes;

**24°)** Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en cuanto a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde agosto de 1974 y hasta su disolución, cumpliendo funciones en “Villa Grimaldi”, y que en tal calidad concurría a ese recinto, donde se le asignó una dependencia.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1264, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” o Londres 38, “Ollague” o José Domingo Cañas, y Terranova o “Villa Grimaldi”; este último fue sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B.I.M.) y de la agrupación “Caupolicán” de la DINA (además de la agrupación “Purén”), al mando de Marcelo Moren Brito, y posteriormente de Miguel Krassnoff Martchenko, y de ella dependían, entre otros grupo operativos, el grupo “Halcón”, dirigido por el propio Krassnoff Martchenko e integrado por numerosos agentes;

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren. Entre los torturadores menciona al grupo de los “Guatones”, Moren Brito, Krassnoff, aunque señala que éste no torturaba personalmente, sino que estaba presente y ordenaba las torturas. En materia operativa el jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito quien comandaba la “Brigada Caupolicán” en donde trabajaba muy ligado Miguel Krassnoff. Además sostiene que de la Brigada Caupolicán dependían: la Agrupación Halcón dirigida por Miguel Krassnoff, la que a su vez se subdividía en Halcón 1 y Halcón 2; la Agrupación Águila dirigida por Ricardo Lawrence e integrado fundamentalmente por carabineros; la Agrupación Tucán comandada por Gerardo Godoy; y la Agrupación Vampiro comandada por Fernando Lauriani.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado

con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito. Señala que Krassnoff tenía a su cargo el grupo “Halcón”, cuya misión principal era la represión del MIR;

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (fs. fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3082, 3085, 3097, 3123, 6021, 6068), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta “Terranova” donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. Reconoce que existía una pieza donde “emparrillaban” a los detenidos, la que se encontraba en el lado sur-poniente. La represión y aniquilamiento del MIR se efectuó por el grupo “Halcón”, cuyos miembros detenían y torturaban personas, y eran dirigidos por Miguel Krassnoff, a quien nunca lo vio torturar pero si dar las órdenes.

f) Dichos de Rafael Donoso Garay (fs. 174), quien indica haber sido detenido el 9 de enero de 1975 por agentes de la DINA. Fue llevado hasta Villa Grimaldi. Dentro de los agentes que lo torturaron recuerda a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata.

g) Dichos de Selva Hidalgo Fuentes (Fs. 203), detenida el 2 de octubre de 1975 por un grupo perteneciente a la DINA siendo llevada a Villa Grimaldi, siendo interrogada y golpeada por un grupo de agentes. Dentro de sus torturadores estaba Basclay Zapata y a Krassnoff lo recuerda como un agente que los visitó en la celda.

h) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi. Luego la torturaron. Entre sus torturadores recuerda a Krassnoff.

i) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa

Grimaldi, donde fue torturada. De los oficiales menciona a Krassnoff y Lauriani, que participaban en detenciones y torturas.

j) Declaración Cristian Mallo Comandari, (fs. 5261) detenido el 7 de diciembre de 1974, luego de ser herido con un arma de fuego cuando huía, y llevado a una clínica de la DINA. Posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi, siendo llevado a una dependencia donde lo amarraron a un catre y le aplicaron electrodos con corriente, lo que le produjo lesiones internas. Estuvieron presentes Espinoza, Marcelo Moren Brito Romo y Krassnoff, siendo éste quien dirigía el interrogatorio, quien además fue quien organizó la aparición televisiva el declarante y otros detenidos del MIR a fin de que esta organización depusiera sus actividades contra la dictadura. Durante el tiempo que estuvo en Villa Grimaldi, desde diciembre de 1974 a marzo o abril de 1975, el jefe era Pedro Espinoza, secundado por Marcelo Moren Brito, quien tenía mando paralelo a Miguel Krassnoff.

k) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, 5310 y 5331, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo de César Manríquez. En Villa Grimaldi funcionaba el grupo operativo Caupolicán, bajo el mando de Moren Brito, de la cual dependían los grupos “Águila”, “Tucán” y “Halcón”, éste comandado por el Capitán Krassnoff. Los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica.

l) Declaración de José Abel Aravena Ruiz de fs. 5346, suboficial de Carabineros destinado a prestar servicios en la DINA, llegando a fines de 1974 a desempeñarse en Villa Grimaldi, donde fue encuadrado en la agrupación “Halcón”, quien estaba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff, quien les entregaba las órdenes de trabajo. Entre los jefes de la Villa menciona a Pedro Espinoza, a Marcelo Moren y un Coronel de apellido López. Reconoce que en dicho centro de detención había personas detenidas.

ll) Deposition of Omar Barraza Díaz (fs.171), quien sostiene que fue detenido el 14 de abril de 1975 por agentes de la DINA, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar en que permaneció alrededor de 27 días, sufriendo innumerables apremios ilegítimos, como golpes, cadenas, puntapiés, la “parrilla eléctrica”. Recuerda que sus torturados en “Villa

Grimaldi” fueron Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo, Eduardo Lauriani y Basclay Zapata.

m) Declaración de Renán Castillo Urtubia (fs. 176 y fs. 620), detenido el 26 de noviembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi. Sostiene que en aquel recinto fue objeto de interrogatorios y apremios ilegítimos. Entre las personas que intervenían en sus interrogatorios recuerda a Miguel Krassnoff quien daba las órdenes de torturas.

n) Declaración de Raúl Flores Castillo (fs. 180, 182 y 3872), detenido el 7 de enero de 1975 siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue llevado hasta las celdas denominadas “Corvi”. Posteriormente es llevado a la sala de tortura donde es desnudado, tendido en un catre metálico para proceder a la aplicación de corriente eléctrica. Entre los agentes que estaban en su interrogatorio, menciona a Romo, Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y otros.

ñ) Declaración de María Cecilia Bottai Monreal (fs. 188, 639, 3174), detenida el 16 de septiembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladada hasta “Villa Grimaldi” donde fue torturada de inmediato. El jefe del recinto era Moren Brito y dentro del equipo de interrogadores estaba conformado por Krassnoff, Romo, Tulio Pereira, Basclay Zapata.

o) Declaración de Edwin Bustos Streeter (fs.209, 570, 575, 591, 598, 603), detenido el 10 de septiembre de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. Añade que lo llevaron a la Torre, donde lo torturaron. Posterior a ello fue conducido a una pieza pequeña donde le aplicaron electricidad y golpes en todas las partes de su cuerpo. Dentro de sus torturadores menciona a Miguel Krassnoff.

p) Atestado de Juan Alejandro Rojas Martínez (Fs.248), militante del MIR detenido el 9 de mayo de 1975 por agentes de la DINA, fue vendado y conducido hasta Villa Grimaldi siendo destinado a permanecer en las casa Corvi. Fue torturado por Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff, quien era el que daba las órdenes.

q) Dichos de Martín Hernández Vásquez (fs.253 y 623), detenido el 2 de noviembre de 1975 por funcionarios de la DINA que estaban al mando de Marcelo Moren Brito y en que además participó Krassnoff, y Marcia Merino entre otros. Fue llevado hasta Villa Grimaldi y en su primera sesión de tortura participaron los agentes antes señalados.

r) Declaración de Lelia Pérez Valdés (fs.272, 627 y 628), detenida el 24 de octubre de 1975, siendo trasladada hasta “Villa Grimaldi” donde fue recibida a golpes por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff y llevada a la parrilla. El jefe operativo del recinto era Moren y dentro del equipo de interrogadores destaca a Miguel Krassnoff.

s) Dichos de Osvaldo Torres Gutiérrez (fs. 283 y 3969), detenido el 30 de enero de 1975. Fue vendado, esposado y llevado hasta “Villa Grimaldi”. En dicho lugar fue golpeado y colgado desnudo para proceder a la aplicación de corriente eléctrica mientras se le interrogaba. El interrogatorio era dirigido por Miguel Krassnoff.

t) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes (fs.506), detenida el 8 de diciembre de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto sufrió la aplicación de la parrilla eléctrica, vejaciones sexuales y el submarino húmedo. De sus torturados recuerda , entre otros, a Krassnoff,.

u) Declaración de Delia Veraguas Segura (fs.1313, 3583 y 3961), detenida el 22 de septiembre de 1975. Fue llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada con aplicación de corriente eléctrica. Recuerda a Krassnoff y a Osvaldo Romo.

v) Declaración de Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3703, 3707, 3959), detenida el 18 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA a cargo de Miguel Krassnoff, llevada hasta Villa Grimaldi, donde las bajan a golpes.En la época de su detención dicho recinto lo dirigía Krassnoff, e interrogada por Moren Brito y Basclay Zapata. Expresa que fue duramente torturada en los interrogatorios a los que era constantemente sometida.

w) Declaración de Lautaro Videla Moya (fs.3565 y 3572), detenido el 10 de febrero de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue desnudado y llevado hasta la sal de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños; que las torturas se practicaban bajo las estrictas órdenes de Marcelo Moren Brito y del capitán Krassnoff.

x) Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi (fs.3700 y fs. 5336 y 5337), quien sostiene que estuvo detenida desde el 5 de febrero de 1975 en Villa Grimaldi donde logró identificar, entre otros a agentes, a Miguel Krassnoff; que en una de las “sesiones de ablandamiento” fue trasladada hasta una sala en la cual había una especie de somier sobre el cual la obligaron a tenderse con el objetivo de aplicarle electricidad. Dicha

operación era dirigida por Miguel Krassnoff, participando activamente en ella Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

y) Declaración de Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde (fs.3963, 5443), detenida el 3 de junio de 1975, siendo conducida hasta Villa Grimaldi, lugar donde es interrogada y torturada por Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito tanto física como psicológicamente.

z) Declaración judicial de María Stella Dabancens Gándara de Fs.4268, en que relata que detenida en Algarrobo el 2 de noviembre de 1974, llevada a Villa Grimaldi y luego a Cuatro Álamos y Tres Álamos. Durante su detención fue llevada en Venda Sexy, donde fue torturada con electricidad, y a Villa Grimaldi, para interrogatorios, siendo sus interrogadores Osvaldo Romo, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

z1) Declaraciones de Juan Patricio Negrón Larre (fs.168 y 634), quien expone que fue detenido el 10 de febrero de 1975 y conducido hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue torturado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Maximiliano Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza.

z2) Declaración de Salvador Alejandro Donoso Garay de fs.653, detenido el 9 de enero de 1975 y llevado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue recibido por al menos diez agentes que lo comenzaron a golpear con los puños y pies. Indica que las torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, del que fue objeto en innumerables ocasiones. De los agentes menciona a Romo y Miguel Krassnoff.

z3) Dichos de Lucrecia Brito Vásquez (fs. 168 y 6122) detenida el 31 de diciembre de 1974 y llevada hasta Villa Grimaldi. Entre las personas que estaban a cargo de aquel recinto menciona a Miguel Krassnoff. Dentro de los métodos de tortura sostiene que sufrió “manoseos en el busto y en vientre, gritos, amenazas constantes de que iban a matar a mi hijo...”.

z4) Testimonio de María Chacaltana Pizarro (fs.257, 1364, 3968), detenida el 22 de abril de 1975 por agentes entre los que estaban Lauriani y Krassnoff, la vendaron y llevaron a “Venda Sexy”, y luego a Villa Grimaldi, donde estuvo en las “Casas Corvi”, donde fue sometida a todo tipo de vejaciones y torturas. En Villa Grimaldi también vio a Krassnoff.

z5) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi, donde fue torturada. Allí fue recibida por Miguel Krassnoff

Martchenko, quien no participaba en las torturas pero las dirigía, y era uno de los más altos responsables de Villa Grimaldi.

z6) Declaración de Sergio Carlos Requena Rueda de fs.1320, detenido el 12 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA, entre quienes se contaba, Miguel Krassnoff, alias “Capitán Miguel”, siendo trasladados hasta Villa Grimaldi. Expresa que es llevado hasta la Torre donde fue torturado por “El Tulio”, “El Jorge” y Basclay Zapata, y las preguntas eran efectuadas por el “Capitán Miguel”, quien además ordenaba que lo siguieran torturando. Sale en libertad el 17 de noviembre de 1976.

z7) Atestado de Alicia Alvarado Vistoso, de fs. 4095, detenida el 5 de mayo de 1975 y llevada a Villa Grimaldi, siendo torturada mediante la aplicación de corriente; el agente de la DINA que se encontraba a cargo de su interrogatorio era Miguel Krassnoff Martchenko, alias “Capitán Miguel”.

z8) Declaración de Gladys Díaz Armijo, de fs. 3979, quien señala haber estado detenida en Villa Grimaldi entre el 20 de febrero de 1975 y el 8 de mayo del mismo año, siendo víctima de innumerables apremios ilegítimos, como aplicación de corriente eléctrica, golpizas, y otros que señala; que cuando era golpeada la venda se le caía de los ojos y por tal motivo logró ver a sus torturadores, entre ellos Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren, Basclay Zapata y Lauriani, entre otros.

z8) Dichos de Nuvia Becker Eguiluz (fs.242, 644, 3692, 3695, 3697 y 3970), quien señala que estuvo detenida el 29 de enero de 1975 y trasladada a Villa Grimaldi, donde fue torturada mediante corriente eléctrica, y que no veía a sus torturadores por tener la vista vendada; pero que en una ocasión en que la interrogaron reconoció la voz de Miguel Krassnoff, ya que días después lo pudo ver en el patio de la Villa.

z9) Dichos de Roberto Gajardo Gutiérrez (fs.3984); Mariluz Pérez Allende (fs. 4405); José Danor Moya Paiva (fs.262 y 1355) y Rosa Elvira Lizama Leiva (fs.3647, 3958), quienes no obstante no mencionar al enjuiciado Krassnoff Martchenko como uno de los torturadores, declaran que permanecieron detenidos y fueron sometidos a torturas en Villa Grimaldi en el período en que aquel se desempeñaba como jefe de la agrupación “Halcón”, con asiento en dicho cuartel;

**25°)** Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta la disolución del organismo;

b) Que comandó los grupos operativos llamados “Halcón I” y “Halcón II”, que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, estando conformados dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles;

c) Que tanto la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), como la Brigada “Caupolicán”, y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron entre los años 1974 y 1975 en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi); y en este último estuvieron detenidas las víctimas de autos;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o, eventualmente, les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado ordenó y participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Juan Patricio Negrón Larré, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María stella

Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa.

Debe tenerse presente, por último, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**26°)** Que declarando indagatoriamente **BASCLAY ZAPATA REYES** expone lo siguiente:

19 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 3192): Señala que ingresa a la DINA el 1° de noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar, labor que desempeñó hasta fines de 1976 en el Aparato Logístico del Cuartel General

siendo su jefe el capitán Peñaloza, añadiendo además que su chapa era la de “Marcelo Álvarez Oyarce”. En ocasiones debía concurrir al cuartel Terranova a cargo de Marcelo Moren Brito a dejar insumos. Manifiesta que en el año 1977 fue trasladado al Batallón de Transportes Huelén y deja de tener conexión con la DINA. Sostiene que nunca intervino en labor operativa alguna de manera directa, pero si puede que de manera indirecta ya que su labor era la de conducir vehículos. Indica que dentro de la DINA se desarrolló dentro de la Brigada Caupolicán en el año 1975 que estaba comandada por Marcelo Moren Brito y dentro de la misma existían los grupos Halcón, Águila, Vampiro y Tucán, pero carece de información respecto de sus integrantes. Sostiene que trabajó en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas ya que debía concurrir a proveerlos de suministros; respecto de Cuatro y Tres Álamos, sabía de su existencia pero nunca los conoció; respecto de Cuartel Venecia, Venda Sexy y Los Plátanos señala que no sabía de su existencia. En cuanto a los jefes indica que Marcelo Moren Brito fue jefe de Villa Grimaldi; el coronel Manríquez que también estaba en la línea de mando; Miguel Krassnoff quien se desempeñaba como analista de la DINA, respecto de Lawrence y Godoy ignora sus funciones. Expresa que las “ratoneras” eran inmuebles en los cuales permanecía gente de la DINA a la espera que llegaran a dicho los elementos subversivos, sin embargo hace el alcance que nunca participó de ese procedimiento, ni en detenciones, ni interrogatorios.

28 DE ABRIL DE 2004 (fs. 3205): Indica que ingreso a la DINA a fines de 1973, debiendo adquirir y repartir diversos tipos de insumos. Señala que al retirarse de la DINA supo que pertenecía al grupo Halcón I, siendo sus compañeros Tulio Pereira y Romo. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a las que debía ir a detener. Señala que en la línea de mando se encontraba Krassnoff, luego Moren Brito, enseguida Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras. Reconoce haber llevado gente detenida hasta Londres 38 y que era puesta a disposición de Krassnoff quien era jefe de los grupos. La misma situación sucede en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Conoce de la existencia de la clínica Santa Lucía dependiente de la DINA, pero sostiene que nunca concurrió.

5 DE MAYO DE 2004 (fs. 3210): Señala que si bien participó en operativos en los cuales debió detener gente, manifiesta que desconoce nombres ya que siempre actuaba al interior del vehículo como chofer, es por ello que preguntado por una serie de detenidos expresa desconocerlos.

28 DE ABRIL DE 2004 (fs. 6582): Indica que ingreso a la DINA a fines de 1973, debiendo adquirir y repartir diversos tipos de insumos. Señala que al retirarse de la DINA supo que pertenecía al grupo Halcón I, siendo sus compañeros Tulio Pereira y Romo. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a las que debía ir a detener. Señala que en la línea de mando se encontraba Krassnoff, luego Moren Brito, enseguida Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras. Reconoce haber llevado gente detenida hasta Londres 38 y que era puesta a disposición de Krassnoff quien era jefe de los grupos. La misma situación sucede en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Conoce de la existencia de la clínica Santa Lucía dependiente de la DINA, pero sostiene que nunca concurrió.

17 DE MAYO DE 2012 (fs. 6564): Sostiene que cuando prestó servicios en Villa Grimaldi sus jefes fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia y que en dicho recinto operaban distintas Brigadas, las que tenían por objeto investigar y reprimir a los partidos políticos de la época. Durante todo el tiempo que estuvo en la DINA su jefe directo fue Miguel Krassnoff y formado parte del grupo Halcón I; dentro del recinto también se desempeñaron los oficiales Urrich, Ricardo Lawrence, Espinoza, Moren, Salgado.

Preguntado por Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Rafael Francisco Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Amelia Odette Negrón Larré, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz

Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, y María Alicia Salinas Farfán, señala no tener antecedentes.

**27°)** Que pese a negar su participación en los hechos objeto de la acusación, en contra del acusado de Basclay Zapata Reyes existen los siguientes antecedentes inculpatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto expresa haber integrado el grupo “Halcón”, perteneciente a la Brigada “Caupolicán” de la DINA, desempeñándose en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, participando en la detención de personas que trasladó a dichos cuarteles y que entregaba al jefe de dicho grupo, Miguel Krassnoff.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1264, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” o Londres 38, “Ollague” o José Domingo Cañas, y Terranova o “Villa Grimaldi”; los que fueron utilizados por la agrupación “Caupolicán” de la DINA, y que entre los grupos operativos de este último cuartel estaba el denominado “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff, uno de cuyos integrantes era Basclay Zapata Reyes;

c) Dichos de Selva Hidalgo Fuentes (Fs. 203), detenida el 2 de octubre de 1975 por un grupo perteneciente a la DINA siendo llevada a Villa Grimaldi, siendo interrogada y golpeada por un grupo de agentes. Recuerda que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza daban las órdenes para torturar. Dentro de sus torturadores estaba Basclay Zapata.

d) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi, siendo recibida por Marcelo Moren Brito. Luego la torturaron, durante la cual escuchó a Moren Brito que gritaba como loco. Éste estaba a cargo de Villa Grimaldi y dirigió los interrogatorios y torturas a que fue sometida. Señala que una ocasión Basclay Zapata la golpeó en la pieza en que estaba.

e) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi, donde fue torturada. De los oficiales menciona a Krassnoff y

Lauriani, que participaban en detenciones y torturas; y a Marcelo Moren, a quien describe como brutal y sanguinario, participaba directamente en las torturas. En cuanto a Basclay Zapata, o “Troglo”, de comportamiento bestial, torturaba y participaba en operativos.

f) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, 5310 y 5331, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo de César Manríquez y le sucede Pedro Espinoza, y a éste, Moren Brito, quien tenía el mando del grupo operativo Caupolicán, que se dividía en los grupos Halcón 1 y Halcón 2, comandada por Krassnoff; Águila, dirigido por Lawrence, además de los grupos Tucán y otro que no recuerda. Señala la forma en que eran torturados los detenidos, cuya labor estaba destinada a los “Papis”, que eran funcionarios de investigaciones, participando en dichas sesiones Krassnoff, Moren, Lawrence, Basclay Zapata, Romo Mena y otros, bajo el mando de Moren Brito. Los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica.

g) Deposition of Omar Barraza Díaz (fs.171), quien sostiene que fue detenido el 14 de abril de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi, sufriendo innumerables apremios ilegítimos, como golpes, cadenas, puntapiés, la “parrilla eléctrica”. Recuerda que sus torturados en “Villa Grimaldi” fueron Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Osvaldo Romo, Eduardo Lauriani y Basclay Zapata.

h) Declaración de Renán Castillo Urtubia (fs. 176 y fs. 620), detenido el 26 de noviembre de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Sostiene que en aquel recinto fue objeto de interrogatorios y apremios ilegítimos como son la aplicación de electricidad en diferentes partes de su cuerpo, colgamientos de muñecas y tobillos, simulación de fusilamiento y ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre el MIR. Entre las personas que intervenían en sus interrogatorios recuerda a Marcelo Moren Brito, a Miguel Krassnoff quien daba las órdenes de torturas, Basclay Zapata y otros.

i) Declaración de Raúl Flores Castillo (fs. 180, 182 y 3872), detenido el 7 de enero de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue llevado hasta las celdas denominadas “Corvi”. Posteriormente es llevado a la sala de tortura y le aplican corriente eléctrica. Entre los agentes que estaban en su interrogatorio, menciona a Romo, Marcelo

Moren, Krassnoff, Lauriani y otros. El 9 de enero nuevamente lo llevan a interrogatorio y torturas, participando Romo, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata.

j) Declaración de María Cecilia Bottai Monreal (fs. 188, 639, 3174), detenida el 16 de septiembre de 1975 por agentes de la DINA y trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde fue torturada de inmediato. El jefe del recinto era Moren Brito y dentro del equipo de interrogadores estaba conformado por Krassnoff, Romo, Tulio Pereira, Basclay Zapata.

k) Declaración de Edwin Bustos Streeter (fs.209, 570, 575, 591, 598, 603), detenido el 10 de septiembre de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. Añade que lo llevaron a la Torre, donde lo torturaron. Posterior a ello fue conducido a una pieza pequeña donde le aplicaron electricidad y golpes en todas las partes de su cuerpo. Dentro de sus torturadores menciona a Miguel Krassnoff. Reconoce como torturadores a Zapata, Krassnoff, Moren Brito y Romo.

l) Declaración de Lelia Pérez Valdés (fs.272, 627 y 628), detenida el 24 de octubre de 1975, siendo trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde fue recibida a golpes por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff y llevada a la parrilla. Entre de los torturadores reconoce a Krassnoff, Zapata, Lawrence, Rosa Humilde, Marcia Merino.

ll) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes (fs.506), detenida el 8 de diciembre de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto sufrió la aplicación de la parrilla eléctrica, vejaciones sexuales y el submarino húmedo. De sus torturados recuerda a Lauriani, Romo, Basclay Zapata, Gerardo Godoy, Ferrer Lima, Krassnoff, Moren Brito y Marcia Merino.

m) Declaración de Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3703, 3707, 3959), detenida el 18 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA dentro, llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada por Moren Brito y Basclay Zapata. Expresa que fue duramente torturada en los interrogatorios a los que era constantemente sometida.

n) Declaración de Lautaro Videla Moya (fs.3565 y 3572), detenido el 10 de febrero de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue desnudado y llevado hasta la sala de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños; que participaban de ellas, entre otros que menciona, el "Troglo" y el guatón Romo.

ñ) Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi (fs.3700 y fs. 5336 y 5337), quien sostiene que estuvo detenida desde el 5 de febrero de 1975 en Villa Grimaldi; que en una de las “sesiones de ablandamiento” fue trasladada hasta una sala en la cual había una especie de somier sobre el cual la obligaron a tenderse con el objetivo de aplicarle electricidad. Dicha operación era dirigida por Miguel Krassnoff, participando activamente en ella Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

o) Declaraciones de Juan Patricio Negrón Larre (fs.168 y 634), quien expone que fue detenido el 10 de febrero de 1975 y conducido hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue torturado por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Maximiliano Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza.

p) Declaración de Sergio Carlos Requena Rueda de fs.1320, detenido el 12 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA, siendo trasladados hasta Villa Grimaldi. Expresa que es llevado hasta la Torre donde fue torturado con golpes de pies y puños, lo colocaron en la parrilla, siendo los torturadores los llamados “Tulio”, “Jorge” y Basclay Zapata. El 2 de enero de 1976 fue nuevamente torturado por el mismo equipo.

q) Declaración de Gladys Díaz Armijo, de fs. 3979, quien señala haber estado detenida en Villa Grimaldi entre el 20 de febrero de 1975 y el 8 de mayo del mismo año, siendo víctima de innumerables apremios ilegítimos, como aplicación de corriente eléctrica, golpizas, y otros que señala; que cuando era golpeada la venda se le caía de los ojos y por tal motivo logró ver a sus torturadores, entre ellos Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren, Basclay Zapata y Lauriani, entre otros.

r) Dichos de Nuvia Becker Eguiluz (fs.242, 644, 3692, 3695, 3697 y 3970), quien señala que estuvo detenida el 29 de enero de 1975 por un equipo de la DINA en que se encontraba Basclay Zapata Reyes, quienes la maltrataron con manos, pies y culatazos delante de su pequeño hijo. Fue trasladada a Villa Grimaldi, donde fue torturada mediante corriente eléctrica, y que no veía a sus torturadores por tener la vista vendada; pero que en una ocasión en que la interrogaron reconoció la voz de Miguel Krassnoff, ya que días después lo pudo ver en el patio de la Villa.

s) Dichos de Rafael Donoso Garay (fs. 174), quien indica haber sido detenido el 9 de enero de 1975 por agentes de la DINA. Fue llevado hasta Villa Grimaldi. Dentro de los agentes que lo torturaron recuerda a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata;

**28°)** Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía labores de logística en los recintos de detención de la DINA, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos integraba uno de sus grupos operativos (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose los antes mencionados ofendidos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos que se desempeñaron, entre otros lugares de encierro ilegales, en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi), lugar en que fueron torturadas las aludidas víctimas.

En virtud de lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de tormentos o apremios ilegítimos en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Rafael Francisco Donoso Garay, Raúl Flores Castillo, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Juan Patricio Negrón Larré, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Gladys Nelida Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, María Isabel Matamala Vivaldi, Sergio Carlos Requena Rueda, Delia Veraguas Segura, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán;

**29°)** Que, sin embargo, existen antecedentes suficientes para tener por justificada la participación del encausado Zapata Reyes en los delitos de tormentos infligidos a Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Rosa Elvira Elvira Lizama Leiva, Amelia Odette Negrón Larre, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Stella Dabancens Gándara y Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, quienes en sus distintos testimonios no mencionan al enjuiciado como uno de sus

torturadores; y, a lo más, algunos de ellos lo identifican como agente de la DINA en Villa Grimaldi.

En cambio, es un hecho acreditado que aquel carecía de poder de dirección en el cuartel ni formaba parte de los altos mandos de la estructura jerárquica del mismo, por lo que no es posible atribuirle la responsabilidad por hechos de terceros que no tenían la calidad de subordinados suyos, sino que, o eran sus superiores jerárquicos, o detentaban un rango similar al del encausado la estructura jerárquica del organismo.

Así las cosas, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere la convicción, por los medios de prueba legales, de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido participación culpable y penada por la ley al acusado, será absuelto Zapata Reyes de la acusación y sus adhesiones, que lo estimaron autor de los delitos antes expresados;

**30°)** Que prestando declaración indagatoria **FERNANDO LAURIANI MATURANA**, expone en lo pertinente:

19 DE JUNIO DE 1992 (fs. 2519): Sostiene que a fines de 1974 es destinado a la DINA en el cuartel de Vicuña Mackenna, lugar que permaneció hasta fines de 1975 desempeñando labores de análisis de infiltración marxista en establecimientos educacionales no recordando quien era su jefe directo y no realizando ninguna labor operativa. Señala no haber concurrido a Villa Grimaldi por lo que carece de conocimientos respecto de las personas que allí trabajaban. Su labor consistía básicamente en procesar la información entregada por la DINA y ocasionalmente recibía información de carácter pública.

20 DE JUNIO DE 1995 (fs.2521): Indica que desde fines de 1974 hasta fines de 1975 se desempeñó en la DINA. Expresa que nunca escucho hablar de un operativo llevado a cabo en la sexta avenida de San Miguel y nunca haber participado en detenciones u operativos, ni mucho menos haber formado parte de algún grupo operativo. Niega haber usado apodo. Respecto de Moren Brito y Krassnoff señala haberlos conocido en el Ejército y no en la DINA. Asimismo niega haber estado vinculado al grupo Caupolicán.

7 DE MAYO DE 1997 (fs. 2523): Expresa que mientras permaneció en la DINA desarrolló labores de análisis encargándose de la infiltración marxista en los colegios cuya información la proporcionaba el Ministerio de Educación. Manifiesta no recordar haber estado en algún centro de detención, pero en el caso de haber concurrido de manera esporádica, señala que no haber tenido contacto con los detenidos.

23 DE OCTUBRE DE 2001 (fs. 2529): Manifiesta que cuando se desempeñó en la DINA lo hizo en el cuartel general de calle Belgrado desarrollando labores de análisis de inteligencia y no actividades operativas. Señala no haber usado chapas ni sobrenombres, ni el apodo de "Teniente Pablo". Expresa desconocer el recinto de Londres 38.

7 DE NOVIEMBRE DE 2001 (fs.2532): Indica que se desempeñó en el cuartel general hasta noviembre de 1975 y desde el cual, de manera esporádica, concurría a otros cuarteles de la DINA a buscar o dejar documentación relacionada con el área de educación. Señala que nunca actuó con sobrenombre o alias ya que no perteneció a la unidad operativa. Respecto de Moren Brito lo recuerda como un funcionario del ejército pero no dentro de la estructura de la DINA. Indica que "imagina" que los grupos operativos detuvieran gente, pues se trataba de organismos de seguridad, pero niega haber visto alguna vez a algún detenido, ni supo de los lugares en que los tenían. Sostiene que con los años y a través de los diarios supo de la existencia de detenidos y de los lugares en que se les mantenía.

21 DE ENERO DE 2002 (FS. 2536): Expresa que trabajó en la DINA hasta noviembre de 1975 ya que posteriormente es trasladado al Regimiento de Infantería de Arica. Señala que solo se desempeñó en el cuartel general y que desconoce los centros de detención de Villa Grimaldi, José Domingo Cañas, Londres 38, Venda Sexy, Rinconada de Maipú y Tres y Cuatro Álamos. Asimismo señala que nunca formo parte de ninguna agrupación ni brigada y jamás participó en allanamientos. Por lo anterior indica desconocer a la brigada Vampiro y Caupolicán, desconociendo su organización por el compartimentaje que existía. En cuanto a Manuel Contreras lo indica como director de la DINA, a Pedro Espinoza, Moren

Brito, Krassnoff Lawrence, Wenderoth y Ferrer Lima los ubica dentro del ejército, pero desconoce si formaron parte de la DINA.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 2546-6595): Reconoce haber participado en algunos operativos de manera excepcional, como son el de Malloco en que se buscaba a Pascal Allende y otro llevado a cabo en la avenida Príncipe de Gales. Asimismo reconoce haber participado en operativos junto a Marcelo Moren Brito. No recuerda haber sido enviado en comisión de servicio a Valparaíso, ni haber estado en Colonia Dignidad. Agrega que en septiembre del 1976 es enviado a Brasil por 1 mes y medio a realizar un curso de análisis básico de inteligencia. Manifiesta que es “posible” que haya concurrido a los recintos de Villa Grimaldi y a José Domingo Cañas a dejar o buscar información y reitera que no participó en detenciones, allanamientos e interrogatorios. En cuanto a Krassnoff reconoce haberlo visto en algún cuartel de la DINA. Señala que no formó parte del grupo “Los Guatones”. Finalmente manifiesta que no ser responsable de la muerte de ninguna persona desaparecida ni haber sido testigo de oídas ni presencial de la muerte de algún detenido.

25 DE ABRIL DE 2007 (fs. 5711): Señala que se desempeñó en la DINA desde el 6 de septiembre de 1974 hasta el 7 de octubre de 1975 y que al ingresar inmediatamente lo envían a realizar un curso de inteligencia a Brasil regresando el 15 de octubre de 1974 y siendo destinado a cumplir funciones en el cuartel José Domino Cañas cuyo jefe era Ciro Torr . A ade que Torr  lo nombra su ayudante y que en dicho cuartel hab a gente detenida recordado a Luz Arce, quien apoyaba las labores de inteligencia. Expresa que los grupos operativos eran dirigidos por Lawrence, Barriga, Godoy entre otros y que a mediados de diciembre se trasladan a Villa Grimaldi. Indica que solicita su traslado de la DINA al Ej rcito, hecho que se materializa en octubre de 1975 llegando al Regimiento Rancagua y posteriormente a Arica. Sostiene que el a o 1978 el tribunal solicita su comparecencia a declarar por el caso de los hermanos Antequera, concurriendo donde Contreras para que lo instruya de la forma en que deber a declarar, el que le indica que deb a contar la “historia ficticia” en el sentido que siempre se desempe o en el cuartel general en el  rea de an lisis, por lo que se le prohib a contar la verdad de los hechos. Reconoce haber recibido  rdenes verbales para detener

personas y que en Villa Grimaldi. Entre la segunda quincena de diciembre de 1974 y la primera quincena de enero de 1975, el jefe fue Pedro Espinoza, pero a quien más veía era a Moren Brito quien asume la jefatura en la segunda quincena de enero de 1975 y es quien ordena las detenciones. Asimismo reconoce haber sido jefe del grupo Vampiro cumpliendo funciones antisubversivas, haber participado en detenciones, que éstas las ordenaba Moren Brito y que Lawrence también tenía a cargo un grupo operativo. Sostiene que los detenidos eran interrogados por funcionarios de Investigaciones a los que él les elaboraba una minuta de interrogatorio; tenían dos formas de declarar: una voluntaria y la otra bajo coacción, utilizando en este último caso la aplicación de electricidad. Manifiesta que los detenidos permanecían en Villa Grimaldi alrededor de tres días para luego ser trasladados hasta Tres o Cuatro Álamos pero desconoce todo lo relacionado con la Brigada Lautaro. Del mismo modo reconoce haber participado en un operativo realizado en Valparaíso ordenando por Moren Brito entre enero y febrero de 1975 con el objeto de capturar a unos miembros del MIR, los que finalmente son trasladados a Santiago en camiones frigoríficos.

A fs.5790 y siguientes se agrega una minuta de declaración, en que agrega algunas explicaciones adicionales a sus anteriores dichos.

18 DE JUNIO DE 2009 (fs. 5774): Ratifica lo declarado anteriormente. Agrega que Moren Brito era comandante de la agrupación Caupolicán y que las operaciones principales antiterroristas eran desarrollados por la agrupación Águila y Halcón.

Preguntado por Omar Antonio Barraza Díaz, Lucrecia Brito Vásquez, María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Amstrong, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélida Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán, no aporta antecedentes;

**31°)** Que la declaración del enjuiciado Lauriani Maturana de 25 de abril de 2007 (fs. 5711) constituye una confesión de su participación, en calidad de autor, en los delitos de torturas inferidas en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Lucrecia Brito Vásquez, María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélida Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán, al reunir dicha declaración los requisitos del Art. 481 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el acusado no sólo reconoció haber prestado servicios como agente de la DINA en Villa Grimaldi entre diciembre de 1974 y octubre de 1975, haber practicado detenciones y dirigido un grupo operativo denominado “Vampiro”; sino además que, aun cuando dice que no participaba en los interrogatorios, reconoce que entregaba las minutas de las preguntas a quienes las formulaban, con pleno conocimiento que existía una forma de interrogar –aparte de la voluntaria- bajo coacción, esto es, usando una máquina para aplicar electricidad al detenido.

No obsta a lo anterior que el encausado agregue a su confesión circunstancias que podrían eventualmente eximir o atenuar su responsabilidad (al señalar que era su deber cumplir las órdenes de sus superiores), por cuanto éstas serán desestimadas, como quiera –y como se dirá en su oportunidad- que el cumplimiento de órdenes requiere no sólo que se individualice a quien las daba, sino además que sean relativas al servicio y no para la notoria ejecución de un delito, en cuyo caso debía representarlas, lo cual no hizo. Y tampoco puede considerarse atenuante, al no señalarse quien impartió la orden de infligir tormentos a los detenidos.

Por tales razones, la confesión del encausado será considerada como pura y simple, y suficiente para tener por acreditada su participación en los delitos, por no reunirse las exigencias para estimarla calificada en conformidad al Art. 482 del Código Procesal del Ramo;

**32°)** Que, no obstante, procede absolver al imputado Lauriani Maturana de la acusación en la parte que lo estima autor del delito de tormentos en la persona de Sergio Carlos Requena Rueda, toda vez que éste ingresó a Villa Grimaldi en calidad de detenido el 13 de diciembre de 1975, época en que el encartado Lauriani Maturana ya había sido destinado y cumplía servicios en el Regimiento de Infantería Motorizado N° 4 “Rancagua”, de Arica; siendo despachado a dicha unidad el 24 de noviembre de 1975, como consta en su hoja de calificaciones (Fs. 8386).

Lo anterior, teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere la convicción, por los medios de prueba legales, de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido participación culpable y penada por la ley al acusado;

**33°)** Que prestando declaración indagatoria **GERARDO GODOY GARCIA** señala lo siguiente:

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 1679-6707): Sostiene que en septiembre de 1974 ingresa a la DINA desempeñándose en el cuartel general cuya labor específica consistía en dar seguridad y ser escolta de los Ministros de Estado. Señala que concurrió dos veces a Villa Grimaldi a dejar detenidos y que en otras ocasiones fue mandado a buscar detenidos a sus domicilios, pero desconoce el nombre de los mismos. Reconoce que el teniente Lawrence, a quien apodan “Cachete Grande”, le puso el apodo de “Cachete Chico” pero sostiene que nunca actuó con apodo o alias.

12 DE AGOSTO DE 2010 (fs. 6013): Expresa que ingresa a la DINA en agosto de 1974 desempeñándose en el cuartel de calle Belgrado a realizar labores de estafeta para trasladar documentación clasificada. Reconoce que sus apodos fueron “Cachete Chico” y “Teniente Marcos”. En cuanto a Ricardo Lawrence lo reconoce como jefe de un grupo operativo. Añade que cuando estuvo en la DINA tuvo a su cargo la unidad denominada Tucán, la que era una agrupación de reacción, reconociendo que con tal agrupación participo en operativos. Sostiene que a fines de 1977 se retira de la DINA.

17 DE JULIO DE 2012 (fs. 6272): No aporta antecedentes nuevos.

Preguntado por María Isabel Ortega Fuentes, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia Del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Alicia Salinas Farfán, señala desconocer todo antecedente al respecto;

**34°)** Que pese a negar el imputado Godoy García su participación en los hechos materia de la acusación, lo incriminan los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propias declaraciones, en cuanto manifiesta que perteneció a la DINA entre agosto de 1974 y fines de 1977, comandando un grupo operativo denominado “Tucán”, participando en operativos y concurriendo a Villa Grimaldi a dejar detenidos.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1264, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” o Londres 38, “Ollague” o José Domingo Cañas, y Terranova o “Villa Grimaldi”; este último fue sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (B.I.M.) y de la agrupación “Caupolicán” de la DINA (además de la agrupación “Purén”), y de ella dependían, entre otros grupo operativos, el grupo “Tucán”, dirigido por el teniente de Carabineros Gerardo Godoy García;

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren. Entre los torturadores menciona al grupo de los “Guatones”, Moren Brito, Krassnoff, aunque señala que éste no torturaba personalmente, sino que estaba presente y ordenaba las torturas. En materia operativa el jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito quien comandaba la “Brigada Caupolicán” en donde trabajaba muy ligado Miguel Krassnoff. Además sostiene que de la Brigada Caupolicán dependían: la

Agrupación Halcón dirigida por Miguel Krassnoff, la que a su vez se subdividía en Halcón 1 y Halcón 2; la Agrupación Águila dirigida por Ricardo Lawrence e integrado fundamentalmente por carabineros; la Agrupación Tucán comandada por Gerardo Godoy; y la Agrupación Vampiro comandada por Fernando Lauriani.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito. Señala a Gerardo Godoy como uno de los oficiales de Villa Grimaldi;

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (fs. fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3082, 3085, 3097, 3123, 6021, 6068), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta "Terranova" donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. Reconoce que existía una pieza donde "emparrillaban" a los detenidos, la que se encontraba en el lado sur-poniente. La represión y aniquilamiento del MIR se efectuó por el grupo "Halcón", cuyos miembros detenían y torturaban personas, y eran dirigidos por Miguel Krassnoff, a quien nunca lo vio torturar pero si dar las órdenes. Los que torturaban eran Godoy y Lauriani.

f) Depositiones de Ricardo Frodden Amstrong (fs.223, 636), detenido el 23 de enero de 1975, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. Fue torturado personalmente por Marcelo Moren Brito. Posteriormente fue interrogado por Lauriani, el que se hacía llamar teniente "Pablo".. Dentro de los oficiales que vio personalmente en Villa Grimaldi están Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Max, Lawrence, Godoy, alias el teniente "Marcos", Lauriani, alias teniente "Pablo".

g) Declaración de María Isabel Ortega Fuentes (Fs.506), detenida el 8 de diciembre de 1974 por agentes del aparato represivo dentro de los cuales figura Lauriani, Gerardo Godoy y Maximiliano Ferrer Lima quienes

los vendaron y trasladaron hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto sufrió la aplicación de la parrilla eléctrica, vejaciones sexuales y el submarino húmedo. De sus torturadores recuerda a Lauriani, Romo, Basclay Zapata, Gerardo Godoy, Ferrer Lima, Krassnoff, Moren Brito y Marcia Merino.

h) Declaración de Lautaro Videla Moya de fs.3565, detenido el 10 de febrero de 1975, y trasladado hasta Villa Grimaldi. Fue desnudado y llevado hasta la sala de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños.. A fs. 3572 agrega que “...Gerardo Godoy era oficial y torturó delante de mí a Ricardo Frodden”.

i) Declaración de Rosa Elvira Lizama Leiva (fs.3647, 3958), detenida el 3 de febrero de 1975 por un grupo comandado por Gerardo Godoy conocido como el “Teniente Marcos”. Fue llevada hasta las “Casas Corvi” ubicada en el sector de la Torre de Villa Grimaldi.

j) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi. De los oficiales menciona a Miguel Krassnoff alias capitán Miguel, que dirigía las torturas; Teniente Pablo, cuyo nombre es Fernando Lauriani, participaba en detenciones y torturas; Marcelo Moren, a quien describe como brutal y sanguinario, participaba directamente en las torturas; Pedro Espinoza, responsable de Villa Grimaldi; Teniente Marcos, desconoce su nombre y se hacía pasar por médico.

k) Declaración Héctor Hernán González Osorio (fs.4661, 5532), detenido el 6 de diciembre de 1974 junto a su señora Ofelia Nistal Nistal, por agentes de la DINA. Señala que fueron llevados hasta Villa Grimaldi y que los interrogatorios iban acompañados de torturas, las que consistían en la aplicación de corriente eléctrica. De los agentes, entre otros, menciona a Gerardo Godoy que se hacía llamar Teniente Marcos;

l) Declaración de Silvio Concha González de fs.5188, funcionario de investigaciones, destinado a prestar servicios en la DINA. Indica que llegó a Villa Grimaldi en marzo de 1975 junto a la agrupación Águila, y donde Ricardo Lawrence siguió siendo su jefe. En dicho recinto funcionaba además la agrupación Tucán, cuyo jefe era Gerardo Godoy.

m) Declaración de Amador Fuentes Salas de fs.5192, funcionario de carabineros destinado a prestar servicios en Villa Grimaldi. De los agentes recuerda a Moren Brito, Fernando Lauriani, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Basclay Zapata, Marcia Merino, Luz Arce.

k) Declaración de Marcia Merino Vega de fs.5238, detenida el 1 de mayo de 1974. Sostiene que estuvo en diversos recintos de detención entre ellos, Londres 38, José Domingo Cañas, Cuatro Álamos, Villa Grimaldi. Señala que los agentes de la DINA presentes en los diversos recintos eran los mismos, Moren Brito, Miguel Krassnoff jefe del grupo Halcón, Basclay Zapata, Pedro Espinoza, quien era el jefe de Villa Grimaldi, Rolf Wenderoth como segundo jefe de la Villa, Fernando Lauriani, quien era jefe de la agrupación Vampiro. También menciona a Ricardo Lawrence a quien lo apodaban “Cachete Grande” y dirigía el grupo Águila, Orlando Manzo, jefe de Cuatro Álamos; Gerardo Godoy era jefe del grupo Tucán.

l) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, 5310 y 5331, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo de César Manríquez. En Villa Grimaldi funcionaba el grupo operativo Caupolicán, bajo el mando de Moren Brito, de la cual dependían los grupos “Águila”, “Tucán” y “Halcón”. Los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica. De entre los oficiales de la Brigada Caupolicán recuerda al Teniente Godoy.

ll) Declaración de Hugo Salinas Farfán (fs. 6313); manifiesta que fue detenido el 3 de enero de 1975, por un grupo de agentes DINA Eduardo Lauriani, y Gerardo Godoy, además, de una mujer a la que le decían Soledad y otro “Lolo”; Godoy hacía de jefe. Lo trasladan hasta la Villa Grimaldi y luego hasta la sala de torturas donde le aplican la “parrilla”. En esta sesión se encontraban presente Gerardo Godoy, Lauriani y otros.

**35°)** Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Gerardo Godoy García era uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta su disolución;

b) Que comandó el grupo operativo denominado “Tucán”, que formaba parte de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, estando conformados dichos grupo operativo por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden;

c) Que tanto la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), como la Brigada “Caupolicán”, y el grupo operativo antes mencionado, se desempeñó en los años 1974 y 1975 en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi); y en este último estuvieron detenidas las víctimas de autos;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o, eventualmente, les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado ordenó o participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos María Isabel Ortega Fuentes, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Godoy García, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

Debe tenerse presente que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2

del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**36°)** Que prestando declaración indagatoria **ORLANDO MANZO DURAN**, indica lo siguiente:

1 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 6729): Indica que el 28 de octubre de 1974 es destinado a prestar servicios en Cuatro Álamos, dependiente de la DINA, recinto hasta el cual llegaban los detenidos traídos por las fuerzas armadas. Agrega que estos detenidos eran “trabajados” por los respectivos grupos operativos, los que tenían plena autonomía respecto de éstos. Detalla la existencia de libros en cuanto al ingreso, mantención y egreso de los detenidos, para el caso de que un grupo operativo pidiera sacar a un detenido, esto se anotaba en el Libro de Novedades.

9 DE MAYO DE 2008 (fs. 6743): indica que el 1 de octubre de 1974 se le ordenó presentarse ante el director de gendarmería don Hugo Hinrichssen quien le informó que debía hacerse cargo de un establecimientos de detenidos dependientes de las Fuerzas Armadas denominado Cuatro Álamos, asumiendo dicha función el 28 de octubre de 1974; su labor específica era la de jefe administrativo del recinto debiendo seguir el régimen interno establecido por la DINA. Sostiene que al momento de hacerse cargo de Cuatro Álamos no tenía ningún tipo de documento interno o administrativo en el cual constaran los nombres de las personas detenidas, por lo que procedió a efectuar una lista con el personal y otra lista de detenidos. Todos los detenidos que se encontraban en Cuatro Álamos eran llevados por la DINA. Señala desconocer el hecho de que los detenidos estuvieran maltratados físicamente o hayan sufrido

apremios. Reconoce haber concurrido a Villa Grimaldi en más de una ocasión y ello para preguntar por los detenidos que habían sido sacados desde Cuatro Álamos por agentes de la DINA para ser “trabajados” y en esas ocasiones vio a Moren Brito pero desconoce qué cargo ocupaba dentro de dicho recinto. Asiente que se desempeñó como jefe administrativo en Cuatro Álamos desde el 28 de octubre de 1974 hasta el 25 de marzo de 1976 fecha en la que llega hacerse cargo Ciro Torr . A ade que en dicho recinto exist a tres clases de detenidos: los que ingresaban por las fuerzas armadas, los que ingresaba a cualquier hora del d a y el otro grupo era los que deb an ser trasladados a Tres Álamos. Lo normal era que los detenidos permanecieran m ximo 10 d as en Cuatro Álamos, pero existieron excepciones en que algunos detenidos permanecieron 6 meses.

25 DE JUNIO DE 2012 (fs. 6291): Manifiesta que fue destinado a la DINA en octubre de 1974 a desempe ar labores en el cuartel de Cuatro Álamos, asumiendo la jefatura de dicho recinto. Se ala que en un principio el traslado de detenidos se hac a sin nada formal, es decir, sin un registro de ingresos ni egresos de detenidos. A ade que Cuatro Álamos exist a desde febrero de 1974 desconociendo quienes fueron sus jefes anteriores, pero que al parecer su antecesor ser a un suboficial de apellido Lucero. Sostiene que a fines de 1976 es reemplazado por Ra l Sierra Contador.

4 DE OCTUBRE 2013 (fs. 6896): No aporta nuevos antecedentes.

Preguntado por Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys N lida D az Armijo, Jes s Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, Mar a Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Guti rrez, Mar a Stella Dabancens G ndara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina P rez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, Mar a Alicia Salinas Farf n, no aporta datos;

**37 )** Que no obstante la negativa de Orlando Manzo Dur n respecto de su participaci n por los cuales fue acusado, lo incriminan los siguientes elementos de convicci n:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que fue destinado a la DINA y que estuvo a cargo del centro de detenci n “Cuatro Álamos”, perteneciente a dicho organismo, desde el 28 de octubre de 1974 hasta

finis de 1976; que en dicho lugar llevaba una lista de detenidos y que algunos de éstos eran sacados por agentes de la DINA para ser “trabajados” en “Villa Grimaldi”.

b) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 5658, 5703), detenida el 2 de enero de 1975 y la condujeron hasta Villa Grimaldi. Luego la torturaron. El 11 de enero de 1975 la trasladan a “Cuatro Álamos”, a cargo de Orlando Manzo Durán.

c) Declaración jurada de Ofelia Nistal Nistal de fs.4163, detenida el 6 de diciembre de 1974 junto a su cónyuge Héctor González Osorio por un grupo de la DINA y conducidos hasta el centro de detención ilegal de Villa Grimaldi, donde fue torturada. El 22 de diciembre fue conducida a Cuatro Álamos, a cargo de Manzo, y el 25 de diciembre por la mañana la sacan Krassnoff y Romo y la devuelven a Villa Grimaldi. El 29 de diciembre la llevan a Investigaciones y el día 30 la expulsan de Chile.

d) Declaración Cristian Mallol Comandari, (fs. 5261) detenido el 7 de diciembre de 1974, luego de ser herido con un arma de fuego cuando huía, y llevado a una clínica de la DINA. Posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue torturado. En marzo o abril de 1975 fue trasladado a Cuatro Álamos, recordando a Orlando Manzo que era funcionario de Gendarmería de Chile, quien trataba muy mal a los presos.

e) Declaración de Delia Veraguas Segura (fs.1313 y 3961), detenida el 22 de septiembre de 1975. Fue llevada hasta Villa Grimaldi e interrogada con aplicación de corriente eléctrica. Estuvo en Villa Grimaldi hasta el 23 de octubre de 1975. Salió en libertad desde Tres Álamos 10 de septiembre de 1976.

f) Declaración de Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3707 y 3959), detenida el 18 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA a cargo de Miguel Krassnoff, llevada hasta Villa Grimaldi. Expresa que fue duramente torturada en los interrogatorios a los que era constantemente sometida. El 26 de diciembre de 1974 es trasladada a Cuatro Álamos, recinto a cargo de Orlando Manzo, a quien apodaban “Cara Pálida”. El 3 de enero de 1975 es trasladada a Tres Álamos y recobra su libertad el 10 de septiembre de 1976.

g) Declaración de Lautaro Videla Moya (fs.3565 y 3572), detenido el 10 de febrero de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Al llegar fue desnudado y llevado hasta la sal de torturas donde se le aplicó corriente eléctrica, el submarino, golpes de pies y puños. Dice que después de 6

meses y medio de detención fue reconocido como preso político y trasladado a Tres Álamos.

h) Declaración de Gladys Díaz Armijo, de fs. 3544 a 3564 y 3979, quien señala haber estado detenida en Villa Grimaldi entre el 20 de febrero de 1975 y el 8 de mayo del mismo año, siendo víctima de innumerables apremios ilegítimos, como aplicación de corriente eléctrica, golpizas, y otros que señala. El 8 de mayo fue trasladada a Cuatro Álamos, donde estuvo sólo 24 horas, para ser llevada a Tres Álamos, desde donde en varias oportunidades la llevaron nuevamente a Villa Grimaldi o Cuatro Álamos, incomunicada por largos períodos y nuevamente torturada. La última vez que la sacaron de Tres Álamos fue en agosto de 1976, trasladada a Cuatro Álamos, donde Krassnoff la amenazó con darle muerte con una pistola que le puso en la sien; luego la mantuvieron 40 días incomunicada en ese recinto, siendo posteriormente trasladada a Tres Álamos, saliendo expulsada del país el 8 de diciembre de 1976.

i) Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi (fs.3700 y fs. 5336 y 5337), quien sostiene que estuvo detenida desde el 5 de febrero de 1975 en Villa Grimaldi, siendo torturada. Luego de 15 días de estar detenida en ese lugar, fue trasladada a Cuatro Álamos, donde permaneció entre diez a quince días, encontrándose incomunicados, pero no había tortura; el director de ese centro de detención era un oficial de apellido Manso, apodado "Cara Pálida". Luego de 15 días fue trasladada a Tres Álamos, siendo liberada el 10 de septiembre de 1975.

j) Declaración de Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde (fs.3963, y 6203), detenida el 3 de junio de 1975, siendo conducida hasta Villa Grimaldi, lugar donde es interrogada y torturada tanto física como psicológicamente. Permaneció alrededor de 23 días, siendo trasladada a Cuatro Álamos, recinto que dirigía el teniente Orlando Manzo, quien la hostigó sexualmente en reiteradas oportunidades. Desde ese lugar la llevaron varias veces a Villa Grimaldi para nuevos interrogatorios y torturas. Fue puesta en libertad en diciembre de 1975.

k) Declaración judicial de María Stella Dabancens Gándara de Fs.4268, en que relata que detenida en Algarrobo el 2 de noviembre de 1974, llevada a Villa Grimaldi y luego a Cuatro Álamos y Tres Álamos. Durante su detención fue llevada en dos oportunidades a Venda Sexy, donde fue torturada con electricidad, y a Villa Grimaldi, el 2 de enero de 1975, para interrogatorios. Estuvo casi dos meses incomunicada. El 6 de

enero Manzo la lleva de vuelta a Cuatro Álamos, y el 9 de enero queda en libertad, saliendo al exilio.

l) Declaración de Sergio Carlos Requena Rueda de fs.1320, detenido el 12 de diciembre de 1975 por agentes de la DINA, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. El 19 de diciembre de 1975 fue trasladado a Cuatro Álamos, quedando incomunicado hasta el 23 de diciembre, para ser trasladado a Tres Álamos, siendo llevado el 2 de enero de 1976 nuevamente a Villa Grimaldi para interrogatorios y torturas. El 19 de enero de 1975 vuelve a Cuatro Álamos, siendo llevado el 27 y 28 de enero a Villa Grimaldi para esconderlo de las Cruz Roja, volviendo a Cuatro Álamos el 28 de enero. Sale en libertad el 17 de noviembre de 1976.

ll) Atestado de Alicia Alvarado Vistoso, de fs. 4095, detenida el 5 de mayo de 1975 y llevada a Villa Grimaldi, siendo torturada. Al cabo de 15 días es trasladada a Cuatro Álamos, donde permaneció alrededor de una semana en calidad de incomunicada, no siendo torturada; ese lugar estaba a cargo de un sujeto de apellido Manzo. Luego fue llevada a Tres Álamos, recobrando su libertad el 10 de septiembre de 1976.

m) Dichos de Roberto Gajardo Gutiérrez (fs.3984), quien señala que fue detenido el 24 de noviembre de 1974 por agentes de la DINA, siendo herido a bala en una mano cuando llegaron a Villa Grimaldi, siendo llevado al Hospital Militar y después al Hospital El Salvador, quedando en libertad el año nuevo de 1975.

n) Dichos de Rosa Elvira Lizama Leiva (fs.3647, 3958), quien fue detenida el 3 de febrero de 1975 y llevada a Villa Grimaldi. No sufrió tormentos físicos. A fines de febrero de 1975 fue trasladada a Tres Álamos, luego a Pirque y expulsada del país el 1 de octubre de 1975.

**38°)** Que los elementos de juicio precedentemente reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten presumir legalmente que el enjuiciado Manzo Durán dirigía el centro ilegal de detención “Cuatro Álamos”, lugar en que se ingresaba a las víctimas de autos que provenían del centro ilegal de detención “Villa Grimaldi”, donde habían sido torturadas y por consiguiente llegaban en malas condiciones de salud. A dichos detenidos se les mantenía en condiciones físicas e higiénicas deficientes; se les daba malos tratos y en muchos casos se les mantenía por largos períodos incomunicados; además de permitir que agentes de la

DINA los retiraran del referido lugar para ser llevados a otros recintos de detención del mismo organismo (como “Villa Grimaldi” o “Venda Sexy”) a fin de ser sometidos a nuevos interrogatorios y torturas.

Tales tratamientos corresponden al concepto de tormentos previsto en el Art. 150 del Código Penal, por cuanto, aun cuando al perpetrarse los hechos no estaba vigente en nuestro país la “Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (que, en general, define la tortura como el sometimiento a dolores o sufrimientos graves, físicos o psicológicos, deliberadamente y por funcionarios públicos), ya existía como antecedente el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad “*todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles*”, y que fue reconocido por la Resolución 95(I) de 11 de diciembre de 1946 de las Naciones Unidas, así como por la Convención contra el Genocidio de 1948 el Art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El conjunto de dicha normativa, en cuanto al contenido de la tortura y su prohibición, constituía normas imperativas o de *ius cogens*, y por tanto, de carácter imperativo conforme al Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Así las cosas, y siendo a la época de los hechos el acusado Manzo Durán el jefe del cuartel “Cuatro Álamos”, donde se perpetraron los hechos ya descritos y constitutivos del delito de tormentos o apremios ilegítimos, corresponde calificar jurídicamente su actuación en calidad de autor, conforme al Art. 15 N° 1, de los referidos delitos en las personas de Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, María Stella Dabancens Gándara, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, y María Alicia Salinas Farfán;

**39°)** Que en cambio, el acusado Manzo Durán será absuelto de la acusación en la parte que lo estima autor del delito de tormentos infligidos a Rosa Elvira Lizama Leiva, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Delia Susana Veraguas Segura y Lautaro Robin Videla Moya, por cuanto se desprende de sus propios dichos que no estuvieron privados de libertad en “Cuatro Álamos”.

Se tiene presente para ello que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiriera la convicción, por los medios legales de prueba, de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el mismo ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador respecto de la participación del acusado en los delitos relativos a las aludidas víctimas, por las razones más arriba dichas;

**40°)** Que prestando declaración indagatoria **RICARDO LAWRENCE MIRES**, expone lo siguiente:

14 DE OCTUBRE 1998 (fs. 1806): Indica que a fines de 1973 es destinado a la DINA en la calidad de Teniente de Carabineros a cumplir funciones de seguridad de la Junta de Gobierno y labores administrativas de la misma desempeñándose de manera permanente en el Cuartel General, debiendo concurrir al edificio Diego Portales, Villa Grimaldi, Malloco a cumplir dichas funciones. Reconoce haber tenido personal a su cargo pero no recuerda nombres. Sostiene que los nombres Halcón, Águila, Tucán, Vampiro y Caupolicán se utilizaban para diferenciar a los funcionarios de las distintas instituciones. Señala que conoció a Krassnoff, Moren Brito y Romo en la DINA y que permaneció en dicho organismo hasta principios de 1978.

11 DE AGOSTO DE 1999 (fs. 1820): Señala que a fines de 1973, por orden de su superior César Mendoza, fue destinado a formar parte de la DINA, pasando a integrar el Grupo Águila que dependía de la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Moren Brito. Expresa que tanto a Krassnoff, Basclay Zapata y Pedro Espinoza los conoció como miembros de la DINA. Reconoce que cuando cumplió funciones en DINA era enviado constantemente a Londres 38, recinto a cargo de Moren Brito y en el cual observó la presencia de personas detenidas. Posteriormente concurrió al cuartel general en que se reunían parcialmente los miembros de la DINA a recibir instrucciones y a Villa Grimaldi, en el cual pudo apreciar una gran cantidad de detenidos custodiados por personal de la DINA. Añade que al llegar a dicho cuartel se conformó la Brigada Caupolicán y la subdivisión Águila, conformada por Carabineros, mientras que la subdivisión Halcón estaba integrada por miembros del Ejército. Acota que mientras

permaneció en dicho cuartel participo en 5 operativos con la finalidad de detectar y detener a los integrantes de los grupos subversivos. Niega haber participado en interrogatorios y haber actuado con autonomía en las labores operativas. Sostiene que el grupo Águila estaba integrado en un comienzo solo por Carabineros como el cabo Acevedo, Tulio Pereira, Jaime Norambuena entre otros, pero posteriormente por personal de la Marina y Ejército cuyos nombres no recuerda.

11 DE ENERO DE 2002 (1853): Sostiene que en sus inicios fue parte del grupo del Águila cuyo jefe era Moren Brito, posteriormente se comenzaron los enroques. Indica que en el año 1974 toda la escuela de suboficiales de carabineros integra la DINA. Reconoce haber salido a “porotear” con Luz Arce quien, señala, era la encargada de encuadrar orgánicamente a los detenidos. Señala que Krassnoff integraba el grupo Halcón, Wenderoth era jefe de Caupolicán, Carevic un oficial de la DINA.

11 DE MARZO DE 2002 (fs. 1817): Admite conocer los cuarteles de Londres 38, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas, Venecia y Malloco. Señala que en septiembre de 1974 habían sido trasladados a Villa Grimaldi, se estructura orgánicamente la DINA y surgen las agrupaciones Purén y Caupolicán. Reconoce que cuando se desempeñó en Londres 38 cumplía funciones operativas pero de manera inorgánica, cuartel en el cual veía constantemente a Miguel Krassnoff. Respecto de Villa Grimaldi manifiesta que en dicho recinto conoció a Luz Arce con quien salió a “porotear”, a la “Flaca Alejandra” y a la “Carola”. En cuanto a las detenciones, admite que Moren Brito le entregaba decretos para detener a determinadas personas, pero señala que los interrogatorios eran efectuados por los equipos de interrogadores que dependían del Cuartel General. Añade que cuando entregaba a los detenidos lo hacía con documentación en la cual constaba el nombre y alias.

16 DE OCTUBRE DE 2002 (fs. 1849): Admite que su función en la DINA fue de carácter operativa consistente en detener gente y llevarlos hasta Villa Grimaldi. Indica que cuando ingreso a la DINA fue destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana cuyo jefe era Moren Brito y que funcionaba en el cuartel de Londres 38. Indica que en dicho cuartel había gente detenida y que funciono hasta julio de 1974 siendo trasladado hasta

Villa Grimaldi. Indica que paralelamente a Villa Grimaldi comenzó a funcionar José Domingo Cañas, lugar en el cual también había detenidos. Agrega que en dicho cuartel conoció a Marcia Merino, Luz Arce y a la “Carola”.

5 DE ENERO DE 2004 (fs. 1813): Sostiene que a fines de 1973 ingresó a la DINA, siendo destinado a prestar servicios en Londres 38, siendo posteriormente trasladado hasta Villa Grimaldi en mayo de 1974. Agrega que simultáneamente también funcionaba José Domingo Cañas. Indica que en Villa Grimaldi se desempeñó bajo las órdenes de Cesar Manríquez, luego Pedro Espinoza, de Moren Brito, Wenderoth y finalmente de Ferrer Lima. Reconoce que formó parte de la brigada Caupolicán conformada por Krassnoff, Godoy y Lauriani cuya misión era reprimir al MIR y más específicamente a Miguel Henríquez y cuyo jefe era Moren Brito. Asimismo reconoce haber utilizado las chapas de “Julio” y “Roberto” en el desempeño de las funciones operativas. Admite que cuando viajó a Nueva York y a Washington, cumpliendo funciones de seguridad, utilizó el nombre de “Julio Lira”. En cuanto a la cúpula de la DINA, manifiesta que estaba integrada por distintos oficiales de las fuerzas armadas cuyo director era Manuel Contreras, segundo en el mando estaba García Le Blanc de la Armada, Mario Young de la Fuerza Aérea y Abel Galleguillos de Carabineros. También menciona a Pedro Espinoza y Raúl Iturriaga. Señala que en la DINA todos dependían de Manuel Contreras.

25 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 1868): Indica que se desempeñó en Londres 38 hasta 1974 como agente operativo destinado a reprimir al MIR en el grupo Águila, posteriormente en mayo de 1974 es destinado a Villa Grimaldi. Señala que la gente detenida por su grupo era llevada tanto a Villa Grimaldi como a José Domingo Cañas.

6 DE MAYO DE 2005 (fs. 4785): Expresa que al ingresar a la DINA fue destinado al cuartel ubicado en la plaza de la Constitución y posteriormente a Londres 38. En mayo de 1974 se trasladaron desde dicho recinto hasta Villa Grimaldi cumpliendo funciones en la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y quien impartía las órdenes a seguir. Dentro de los agentes operativos menciona a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani y el deponente todos los que desempeñaban

dentro de la Brigada Caupolicán la que se dedicaba exclusivamente al MIR. También existía la Brigada Purén. Expone que se cumplió funciones en el grupo Águila y que continuamente tenía reuniones con Luz Arce, Marcia Merino y la “Carola”. Reconoce haber participado en la detención de numerosas personas cuyos nombres ignora, las que eran conducidas hasta Villa Grimaldi o Jose Domingo Cañas, pero desconoce el método con el que las hacían desaparecer. Sostiene que en DINA se estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos ya que jefe operativo debía informar a la identidad de los prisioneros a la plana mayor, la que en algún momento estuvo dirigida por Wenderoth. También sostiene que se empleaban las palabras Puerto Montt o Moneda para determinar el destino de los detenidos, destino que era decidido por Manuel Contreras.

1 DE ABRIL DE 2013 (fs. 6800): No aporta mayores antecedentes.

Preguntado por Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, y María Alicia Salinas Farfán, señala desconocer todo lo relativo a tales víctimas;

**41°)** Que no obstante negar el acusado Lawrence Mires su participación en los delitos de tormentos de que se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que fue destinado a cumplir servicios en la DINA a fines de 1973, y que desde mayo de 1974 se desempeñó en Villa Grimaldi, dirigiendo el grupo operativo “Águila”, que formaba parte de la Brigada “Caupolicán”, y cuya función era reprimir el MIR; participando en detenciones de personas que eran trasladadas a dicho cuartel, donde permanecían detenidas.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1264, en el cual se señalan los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” o Londres 38, “Ollague” o José Domingo Cañas, y Terranova o “Villa Grimaldi”; este último fue sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana

(B.I.M.)y de la agrupación “Caupolicán” de la DINA (además de la agrupación “Purén”), al mando de Marcelo Moren Brito, y posteriormente de Miguel Krassnoff Martchenko, y de ella dependían, entre otros grupos operativos, el grupo “Águila” o “Los Gordos”, dirigido por el Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires e integrado por numerosos agentes;

c) Declaraciones de Marcia Merino Vega de fs. 264, 5238 y 5846, quien refiere, en síntesis, que luego de haber sido detenida y torturada por la DINA, y de estar detenida en Londres 38, donde comenzó a colaborar en la detención de sus ex compañeros del MIR, junto a Alicia Uribe y Luz Arce, es llevada a Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren. Entre los torturadores menciona al grupo de los “Guatones”, Moren Brito, Krassnoff, aunque señala que éste no torturaba personalmente, sino que estaba presente y ordenaba las torturas. En materia operativa el jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito quien comandaba la “Brigada Caupolicán” en donde trabajaba muy ligado Miguel Krassnoff. Además sostiene que de la Brigada Caupolicán dependían: la Agrupación Halcón dirigida por Miguel Krassnoff, la que a su vez se subdividía en Halcón 1 y Halcón 2; la Agrupación Águila dirigida por Ricardo Lawrence e integrado fundamentalmente por carabineros; lo apodaban “Cachete Grande”, a quien tiene nítido en el cuartel de José Domingo Cañas, torturaba detenidos; la Agrupación Tucán comandada por Gerardo Godoy; y la Agrupación Vampiro comandada por Fernando Lauriani.

d) Declaraciones de María Alicia Uribe (fs.2339, 2341,2342 y 2353), en cuanto expresa que, luego de haber sido detenida en 1974 y colaborado con la DINA al igual que Marcia Merino y Luz Arce Sandoval, fueron puestas en libertad y pasaron a ser agentes en 1975, desempeñándose en Villa Grimaldi hasta fines de ese año; y que en ese recinto funcionó la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien además fue jefe del cuartel hasta marzo de 1975 siendo sucedido por Moren Brito. Señala que Krassnoff tenía a su cargo el grupo “Halcón”, cuya misión principal era la represión del MIR; y Ricardo Lawrence estaba cargo del grupo operativo “Águila” o “Los Guatones”, añadiendo que era bastante siniestro en su actuar.

e) Dichos de Luz Arce Sandoval (fs. fs. 1220, 1736, 3063, 3066, 3068, 3082, 3085, 3097, 3123, 6021, 6068), detenida el 17 de marzo de 1974, y trasladada hasta Londres 38. En julio de 1974 es llevada a Villa Grimaldi y

el 12 de septiembre al centro clandestino José Domingo Cañas. El 18 de noviembre de ese año todos los detenidos de este último cuartel son trasladados hasta "Terranova" donde permanece en calidad de detenida y desde mayo de 1975 pasa a formar parte del personal de la DINA. Presta servicios en la Villa Grimaldi hasta diciembre de 1975, como secretaria del jefe de la plana mayor Rolf Wenderoth. Reconoce que existía una pieza donde "emparrillaban" a los detenidos, la que se encontraba en el lado sur-poniente. La represión y aniquilamiento del MIR se efectuó por los grupos "Halcón" y "Águila", este último dirigido por Ricardo Lawrence Mires, cuyos miembros detenían y torturaban personas.

f) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 5302, 5310 y 5331, quien señala que fue llamado a prestar servicios en Villa Grimaldi en el otoño de 1974, formando parte de la plana mayor general de la BIM la que estaba a cargo de César Manríquez. En Villa Grimaldi funcionaba el grupo operativo Caupolicán, bajo el mando de Moren Brito, de la cual dependían los grupos "Águila" o "Los Gordos", comandado por el Teniente Lawrence; "Tucán" y "Halcón". Los detenidos eran sometidos a interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura de diversa índole, sobre todo la aplicación de corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence y otros que menciona.

g) Declaración de Lelia Pérez Valdés (fs.272, 627 y 628), detenida el 24 de octubre de 1975, siendo trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde fue recibida a golpes por Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff y llevada a la parrilla. El jefe operativo del recinto era Moren y dentro del equipo de interrogadores destaca a Miguel Krassnoff, Zapata, Lawrence, Rosa Humilde y Marcia Merino.

h) Declaración de María Isabel Matamala Vivaldi (fs.3700 y fs. 5336 y 5337), quien sostiene que estuvo detenida desde el 5 de febrero de 1975 en Villa Grimaldi donde logró identificar, entre otros a agentes, a Miguel Krassnoff; que en una de las "sesiones de ablandamiento" fue trasladada hasta una sala, en la cual había una mesa chica en torno a la cual estaba sentado "El Cachete" de apellido Lawrence, y también había una especie de somier sobre el cual la obligaron a tenderse con el objetivo de aplicarle electricidad.

i) Declaraciones de Juan Patricio Negrón Larre (fs.168 y 634), quien expone que fue detenido el 10 de febrero de 1975 y conducido hasta Villa Grimaldi. En dicho recinto fue torturado por Osvaldo Romo, Basclay

Zapata, Miguel Krassnoff, Maximiliano Ferrer Lima, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito y Pedro Espinoza.

j) Dichos de Mariluz Pérez Allende (fs. 4405); Rosa Elvira Lizama Leiva (fs.3647, 3958); María Alicia Salinas Farfán (fs.3615, 3621, 3615, 3621, 5658, 5703); Delia Veraguas Segura (fs.1313 y 3961); Gladys Díaz Armijo, de fs. 3979; Alicia Alvarado Vistoso, de fs. 4095; Sergio Carlos Requena Rueda de fs.1320; María Stella Dabancens Gándara de Fs.4268; Lautaro Videla Moya (fs.3565 y 3572); Jesús Clara Tamblay (fs.1241, 1256, 3703, 3707, 3959); Ofelia Nistal Nistal de fs.4163; y Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde (fs.3963, 5443); quienes no obstante no mencionar al enjuiciado Lawrence Mires como uno de los torturadores, declaran que permanecieron detenidos y fueron sometidos a torturas en Villa Grimaldi en el período en que aquel se desempeñaba como jefe de la agrupación “Águila”, con asiento en dicho cuartel;

**42°)** Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Ricardo Lawrence Mires era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando en el cuartel de Villa Grimaldi;

b) Que comandó el grupo operativo llamado “Águila”(también conocido como “Los Guatones”), que formaba parte de la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, dependiente a su vez de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM);

c) Que tanto la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), como la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, y el grupo operativo antes mencionados, se desempeñaron durante los años 1974 y 1975 en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi); y en este último estuvieron detenidas a las víctimas de autos;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o, eventualmente, les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado no solo tomó conocimiento, sino que además en unos casos ordenó y en otros participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, Roberto Gajardo Gutiérrez y María Alicia Salinas Farfán.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Lawrence Mires, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

Debe tenerse presente, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

## CONTESTACIONES A LA ACUSACION

**43°)** Que a fojas 7656, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes señala que encontrándose dentro de plazo que encontrándose dentro de plazo y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, viene en contestar la acusación, y sus adhesiones en los siguientes términos:

Solicita la dictación de sentencia absolutoria por la falta de participación, por parte del procesado y acusado de autos. Sostiene que para acusar a su representado se señala que las víctimas de autos o fueron detenidas o torturadas en Villa Grimaldi. Al tenor de los hechos antes señalados, que son los elementos que se tienen en cuenta para acusar a su representado, se debe dictar sentencia absolutoria en favor de él, ya que a juicio de la defensa los elementos que configuran sus autos de procesamiento y posterior acusación no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por su parte en los hechos investigados. Para acusar a su representado se tiene única y exclusivamente presente que desde la fecha de la detención de las víctimas se les torturó luego de haberlas visto supuestamente detenidas en los Cuartel de la DINA, conocido como Venda Sexy, Villa Grimaldi o Cuatro Álamos. Tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten su participación en los hechos. No cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Manifiesta que si se analiza en forma tranquila y pausada la causa, se podrá concluir que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que su representado, tuvo relación directa con la desaparición o que hayan ordenado su comisión, pues se trataba de un Cabo 2°, sin ningún poder de mando y decisión propia atendida las circunstancias que vivía el país. Añade que el sólo hecho de que se establezca en el procesado que fue de la DINA, no significa absolutamente nada, pues ello no puede llevar a concluir que Zapata Reyes haya participado- en los delitos de autos como erróneamente se pretende acreditar en esta acusación. En conclusión su representado no tienen

participación en el delito por el cual se le acusa por cuanto él no lo ordenó y no existen antecedentes para que acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal el Tribunal haya adquirido convicción para acusarlo y menos para pretender condenarlo pues no basta con presumir su participación sino que ello debe probarse en forma categórica lo que naturalmente está lejos de suceder en este proceso, por lo que debe ser absuelto de toda responsabilidad penal, al no tener participación en los mismos.

En subsidio invoca la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar de deber de obediencia debida, y para el caso en que se acepte que su defendido participó en los hechos. A juicio de la defensa, la causal eximente invocada es plenamente aplicable al caso de autos, en atención a que su representado ha reconocido en estrados que su actuación siempre se debió a órdenes superiores.

En subsidio, como atenuantes de la responsabilidad criminal invoca las de media prescripción artículo 103 código penal A este respecto, está claro que habiendo media prescripción, el Tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena, que en este caso en concreto se encuentran en el artículo 68 del Código Penal; la atenuante de irreprochable conducta anterior art. 11 n° 6 del citado texto ya que consta del Extracto de Filiación de su representado que no tiene anotaciones anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable; y la de cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, norma que regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se coloca en el caso que un inferior comete delito en cumplimiento de una orden, sin haberla representado.

Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria;

**44°)** Que fojas 7664, el abogado el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Orlando Manzo Duran contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y acusaciones particulares, solicitando la dictación de sentencia absolutoria por la falta de participación, del procesado y acusado de autos. Manifiesta que para acusar a su representado, se considera el hecho de que, en el centro de

detención y tortura clandestino denominado Cuatro Álamos, se mantuvo detenida y se torturo, a las víctimas por las cuales se le acusa.

Solicita dictar sentencia absolutoria en favor de su representado ya que a juicio de la defensa los elementos que configuran su auto de procesamiento y posterior acusación no le permite al Tribunal adquirir la convicción de que a él le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal toda vez que no se desprende actividad alguna por parte de Manzo Durán, en la detención y posterior torturas de las víctimas ya que su representado llegó a Cuatro Álamos destinado desde Gendarmería a un Organismo creado por ley como lo era la DINA, presentándose el día 28 de Octubre de 1974, para efectuar labores de público conocimiento en un recinto que es Cuatro Álamos el que incluso fue visitado por autoridades extranjeras.

Para acusar a su representado se tiene única y exclusivamente presente, en el auto acusatorio, que desde la fecha de la detención de las víctimas, se les torturo, en circunstancias que ORLANDO MANZO DURAN, no es operativo ya que su función consistía en dirigir un centro de detención que era de público conocimiento, sin poder de mando sobre los detenidos y posterior tortura de personas. No cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son discordantes entre ellas, conducen a conclusiones diversas y no se refieren a su representado. Nadie lo indica como el supuesto aprehensor de las víctimas, y nada indica que este hubiera ordenado la comisión del supuesto ilícito de autos, en síntesis no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación en el hecho, lo que es de toda lógica, en atención a que Manzo Duran durante su comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional, cumplió exclusivamente funciones como jefe, en el recinto conocido como CUATRO ÁLAMOS y jamás se desempeñó en otro cuartel de la DINA y en el evento de que se estime lo contrario solicito se le califique su participación como encubridor.

Expresa que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal por lo que si se analiza en forma tranquila y pausada la causa, podrá concluirse que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que MANZO DURAN tuvo relación con la detención de las víctimas de autos y su posterior tortura.

En el evento que se estime que le cabe algún grado de participación en los hechos, invoca las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal: alega la media prescripción del artículo 103 del código penal, solicitando considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante: Consta del Extracto de Filiación de su representado no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicársele la atenuante del artículo 11 N° 6, del Código Penal.

Finalmente y para el caso de que se dicte sentencia condenatoria, invoca beneficios de la ley 18.216;

**45°)** Que a fojas 7669, el abogado el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta acusaciones de oficio, adhesiones y acusación solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la amnistía y la prescripción, ya que los hechos que dieron origen a la formación de la causa fueron cubiertos por el decreto ley 2191 de 1978 y por haberse ejercido la acción fuera de plazo.

En cuanto a la amnistía, fundamenta esta causal de extinción de responsabilidad penal de la siguiente forma: El artículo 1° del Código Penal define como delito "toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", en otras palabras para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de su representado, pues los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 2191 de 1978, el cual se encuentra plenamente vigente el que concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Sostiene que en virtud de la amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él. Así si una amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso no podría deducirse acción penal alguna por estar sus titulares privados de ella, y si durante el

proceso se diere tal situación no cabe duda que correspondería inmediatamente sobreseer definitivamente la causa por carecer de sentido jurídico la prosecución de la investigación.

Respecto de la prescripción penal sostiene que es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado. En nuestra Legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la Ley impone pena de presidio menor en cualquiera de sus grados en cinco años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión. Situación que procede en autos.

Alega además la falta de participación del acusado en los hechos por los cuales se le acusa, ya que para acusar a su representado se tiene única y exclusivamente presente que desde la fecha de la detención de las víctimas estas habrían sido torturas en Villa Grimaldi. Este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su defendido ordenó llevar a efecto las torturas cuando la propia acusación señala que estas se realizaron por los grupos operativos y respondían directamente al mando de Villa Grimaldi, más aun WENDEROTH POZO, de acuerdo con la fotocopia del documento que acompaña, se le destina a la DINA el 16 de Diciembre de 1974 y se presenta en Villa Grimaldi el 31 del mismo Mes.

Tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de WENDEROTH POZO, en las Torturas. No cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son discordantes entre ellas y conducen a conclusiones diversas y al referirse a su representado, nadie lo indica como el supuesto participe en los hechos que significaron las torturas de las víctimas, y nada permite sostener que este hubiera ordenado la comisión del supuesto ilícito de autos o que hubiere colaborado a la comisión de los hechos en forma anterior o simultánea. En

síntesis no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación en el hecho, porque no basta con que se le indique como Jefe de Plana Mayor de la BIM, para hacerlo participe de los hechos de autos como autor, cómplice o encubridor, ya que en dicho centro de supuestas torturas existían grupos operativos encargados de esa misión.

En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción, del artículo 103 del Código Penal y de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del citado texto legal; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar la que solicita que se considere como muy calificada, en relación al artículo 214 del texto referido.

Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria;

**46°)** Que a fojas 7688 Juan Carlos Manss Giglio, en representación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía y/o solicita sobreseimiento. Alega la inocencia de su representado en cuanto no participó en los delitos por los cuales se le acusa y porque no es antecedente suficiente el solo hecho de haber pertenecido a la DINA.

En cuanto a la prescripción indica que ya han transcurridos más de 34 años de ocurrencia de los hechos siendo que el plazo exigido por la ley es de 15 años. Indica que el artículo 94 inciso primero del Código Penal, dispone que: " la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años". Los simples delitos en cinco años o sea transcurrieron 40 años y más 30 años desde que se dirigió la acción contra su defendido. El art. 97 del mismo cuerpo legal nos dice que el referido plazo empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.- El Sr. FERRER, tal como consta de su hoja de vida, fue destinado a la DINA, presentándose a trabajar, destinado por la Institución Ejército aproximadamente el 16 de Octubre de 1974, hecho éste corroborado en la declaración que hiciera el general Contreras en la causa Silverman, que lleva el Ministro Sr. Cepeda, Tomo II pero, para el efecto de que en esta parte se alega, saliendo en comisión de estudio a Brasil hasta mediados de diciembre de 1974 en la calidad de oficial especialista en el campo de acción exterior. De lo anterior, y así lo puede corroborar su representado

era un oficial subalterno llegó como capitán, no teniendo mando alguno, en Villa Grimaldi y otros centros como está probado en distintos episodios lo que hace imposible respecto de él, que haya concurrido alguna voluntad, en la que él sea determinante, primero para la comisión del delito imputado, ni menos participar en detenciones ya que no perteneció a la Brigada Caupolicán, ni menos a sus agrupaciones.-

En cuanto a la amnistía sostiene que respecto de lo investigado existen poderosas razones para estimar que los hechos se consumaron, durante el período de la vigencia de la ley de amnistía. La única base de una presunción de las características establecidas, por las declaraciones de testigos es que su defendido tuvo a cargo en Inteligencia, pero no se desprende de autos ninguna participación directa o indirecta respecto de los casos que nos ocupa. El hecho en el sentido anotado, y, en lo que a su representado respecta, sin perjuicio de terceros, están amparados por el art. 1° de la Ley de Amnistía, el que da por reproducido en beneficio de saber el conocimiento que tiene el tribunal sobre el mismo. Tratándose de una materia de ley y que ningún tribunal puede dejar de aplicarlas aun coincidiendo con algunas doctrinas, porque para ellas hay otras que dice lo contrario y hablan de un elemento que sólo los con criterio amplio pueden esgrimir, cual es el concepto de la racionalidad, cual es el concepto de esta defensa. En tal sentido no sólo debe aplicar lo que desfavorezca a su representado en la evaluación de su responsabilidad sino que siendo la doctrina de que el delito imputado se consumó entre el 74 y el 75, por lo que corresponde aplicar este criterio porque favorece mejor el derecho del procesado y acusado. Por ello, debe aplicarse antes de proseguir el proceso, cuyo sumario se encuentra terminado un instituto extinto de responsabilidad penal que es materia de ley, y se encuentra descrito dentro de las causales de extinción de responsabilidad penal, que el juez debe cotejar (art. 107 del C.P.P.) del art. 93 del Código penal N°3 y 6.-

En subsidio contesta la acusación fiscal dictada, y, la acusación particular, adhesión a la acusación y la demanda civil, solicitando la absolución puesto que su defendido no ha cometido delito alguno, debe absolvérsele, es inocente, no participó en detenciones ni en torturas ya que solo era un asesor de Inteligencia exterior dentro de los campos de acción que tenía la DINA en ese entonces. También invoca la prescripción y la amnistía como alegaciones de fondo, en los términos ya desarrollados.

En subsidio solicita la aplicación de las atenuantes de artículo 11 n° 6 del Código penal sobre conducta anterior irreprochable a la época de los acontecimientos; la media prescripción 103, también del citado texto; y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, toda vez que siendo militar sólo cumplió órdenes en pertenecer a la Dina, y sólo en ámbito de inteligencia exterior, no tuvo autoridad, no mandando nunca la unidad de Villa Grimaldi como está ampliamente probado para determinar el destino de las víctimas para la figura penal imputada.

Además solicita que se rechace la adhesión y demanda civil del querellante, por los mismos antecedentes anteriores ya que debe ser absuelto. En subsidio se aplique la prescripción al delito investigado por que se le acusa, todo ello en el evento improbable que se sindicado como culpable del delito objeto de la investigación.-

La demanda civil, debe ser rechazada, toda vez que en primer término, su defendido debe ser absuelto y como tal le son inoponibles dichas acciones ; en segundo término, existe falta de competencia de este tribunal para dirimir esta cuestión, la que siendo como se invoca una responsabilidad extracontractual del estado chileno por los sucesos que agentes del estado habrían cometido, corresponde que se ejerzan en sede Civil, y para ello se debió hacer expresa reserva de acciones civiles en las querellas respectivas situación que no sucede en la especie. Así el Código de Procedimiento Penal establece esta obligación en su Art. 10, el que en otras palabras permite la acción de reparación directamente a los responsables.

A mayor abundamiento la acción civil está prescrita. Esta se interpone, y, jamás se hizo reserva de ella al interponer la correspondiente querrela criminal, por lo que la responsabilidad del estado chileno debe perseguirse de haber culpables en sede civil con las argumentaciones que tenga el tribunal para sancionar a quienes con dolo produjeron el delito. El Artículo 2332 del Código Civil, nos dice que las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

**47°)** Que a fojas 7950 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Fernando Lauriani Maturana, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía y/o solicita sobreseimiento.

Solicita que se dicte sentencia absolutoria sosteniendo que su defendido no intervino en la detención de las personas por las cuales se le acusa de torturas, ni los custodió, ni tuvo contacto alguno con ellos. Manifiesta que a su representado se le acusa sólo por haber pertenecido a la DINA, ex institución que fue creada por decreto ley 591 de 1974 con los estatutos legales correspondientes y destinado en comisión de servicios por la Comandancia en Jefe del Ejército, (el 6 de septiembre de 1974 e inmediatamente realizando un viaje de estudios a Brasil). Es inocente toda vez que los hechos por los cuales se le imputa participación y se le acusa habrían sucedido entre los años 74 y 75, de modo que su defendido no desarrolló ninguna conducta punible sobre esas personas. Se encontraba cumpliendo funciones menores y sin mando ni autoridad de decisión respecto de alguno de los detenidos.

En cuanto a la prescripción sostiene que de conformidad al art. 94 inciso primero del Código Penal, se dispone que: "la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años", los simples delitos en cinco años o sea transcurrieron 40 años y más 30 años desde que se dirigió la acción contra su cliente. El art. 97 del mismo cuerpo legal dice que el referido plazo empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. En ese orden de cosas el tribunal deberá determinar si lo tiene a bien u otra opinión al respecto, ver si para este instituto de extinción de responsabilidad penal, se reúnen los requisitos de la norma del art. 96 del mismo cuerpo legal toda vez que con respecto a su defendido, su calidad, autoridad y demás elementos circunstanciales a su persona, no concurren en contra de ese beneficio algún hecho que pueda entenderse como que el plazo de prescripción mencionado se haya suspendido o interrumpido en contra o que no pueda concurrir en su favor por causales de interpretación doctrinaria. De tal suerte y siendo esta excepción de previo pronunciamiento, a la luz del art. 107 relacionado con el art. 109 del C.P.P. deberá por imperio de derecho hacer correcta aplicación de este extinto penal. Debe agregarse además, que su defendido no se ha ausentado del país, por ende por lo que el cómputo del plazo debe realizarse seguidamente y no como lo dispone el art. 100 inciso primero del Código Penal.-

En cuanto a la amnistía indica que la única base de una presunción de las características establecidas, por las declaraciones de testigos, es que

su representado tuvo a cargo en Inteligencia, pero no se desprende de autos ninguna participación directa o indirecta respecto de los casos que nos ocupa. El hecho en el sentido anotado, es que el señor Lauriani Maturana respecta, sin perjuicio de terceros, está amparados por el art. 1° de la Ley de Amnistía, el que da por reproducido en beneficio de saber el conocimiento que tiene el tribunal sobre el mismo. Tratándose de una materia de ley y que ningún tribunal puede dejar de aplicarlas aun coincidiendo con algunas doctrinas, porque para ellas hay otras que dice lo contrario y hablan de un elemento de racionalidad. No sólo debe aplicar lo que desfavorezca a su representado en la evaluación de su responsabilidad sino que verá, que siendo la doctrina de que el delito imputado se consumó entre el 74 y el 75, por lo que corresponde aplicar este criterio porque favorece mejor el derecho del procesado y acusado. Por ello, debe aplicarse antes de proseguir el proceso, cuyo sumario se encuentra terminado un instituto extintivo de responsabilidad penal que es materia de ley, y se encuentra descrito dentro de las causales de extinción de responsabilidad penal, que el juez debe cotejar.

En subsidio contesta acusación de oficio, adhesiones a la misma y acusación particular y demanda civil, solicitando dictar sentencia absolutoria pues su representado no ha cometido delito alguno, debe absolvérsele, es inocente, no participó en torturas Era un asesor subalterno sin mando ni autoridad. Además invoca la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo, con los fundamentos ya desarrollados.

En subsidio solicita aplicar las aminorantes del artículo 11 N° 6, del Código penal sobre conducta anterior irreprochable a la época de los acontecimientos; las de media prescripción del artículo 103 del ya referido texto; y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, toda vez que siendo militar sólo cumplió órdenes en pertenecer a la DINA, y sólo en ámbito de Inteligencia exterior no tuvo autoridad, no mandó nunca la unidad de Villa Grimaldi como está ampliamente probado para determinar el destino de las víctimas para la figura penal imputada.

Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216.

Solicita se rechace la adhesión y demanda civil del querellante, por los mismos antecedentes anteriores, manifestando que su representado debe ser absuelto del cargo de autor del delito en cuestión en las personas mencionadas. Ello se demuestra de su destinación a la DINA en Septiembre

de 1974. En subsidio se aplique la Prescripción al delito investigado por que se le acusa, todo ello en el evento improbable que se sindicado como culpable del delito objeto de la investigación.-

La demanda civil, debe ser rechazada, toda vez que su defendido debe ser absuelto y como tal le son inoponibles dichas acciones ; en segundo término, existe falta de competencia de este tribunal para dirimir esta cuestión, la que siendo como se invoca una responsabilidad extracontractual del estado chileno por los sucesos que agentes del estado habrían cometido, corresponde que se ejerzan en sede Civil, y para ello se debió hacer expresa reserva de acciones civiles en las querellas respectivas situación que no sucede en la especie. Así el código de Procedimiento Penal establece esta obligación en su Art. 10, el que en otras palabras permite la acción de reparación directamente a los responsables.

A mayor abundamiento la acción civil está prescrita. Esta se interpone, y, jamás se hizo reserva de ella al interponer la correspondiente querella criminal, por lo que la responsabilidad del estado Chileno debe perseguirse de haber culpables en sede civil con las argumentaciones que tenga el tribunal para sancionar a quienes con dolo produjeron el delito. El Artículo 2332 del Código Civil, nos dice que las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

**48°)** Que a fojas 7965, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y solicita la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía.

En cuanto a la primera, indica que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y aplicable a los hechos investigados en autos. Por su parte el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido entre el año 1974 y 1975 en el denominado Cuartel Terranova o Villa Grimaldi es decir hace más de 38 años, delitos que sancionados en el artículo 150 número 1 de esa época que se encuentran al día de hoy totalmente consumados. Así las cosas y el tiempo transcurrido y ha

prescrito la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 Número 6 del Código Penal, que expresamente lo dispone.

En cuanto a la amnistía y sumado a lo anterior, es procedente y corresponde darle la aplicación consagrada en el Decreto Ley vigente 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal. En relación a los ilícitos investigados, existen razones legales que impiden que estos puedan ser siquiera sancionados. Expresa que tampoco existen las condiciones legales para la dictación del auto acusatorio y que todo juez no puede dejar de aplicar por ese mandato como principio pro reo. Los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, la que en su artículo 1° dispone: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". Añade que como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de los tratadistas no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo.

Además alega la falta de participación del mismo por cuanto no existen elementos en el proceso, que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, es más ni en el auto de procesamiento ni en la acusación se indica cómo fue la participación de su defendido. Tampoco se ha determinado de manera precisa en que Moren Brito actuó, ni las circunstancias de las detenciones y de qué manera participó, menos se establece en el auto acusatorio si fue su representado el que intervino en la detención y posterior encierro y tortura. Ante tal indeterminación, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario esta defensa, volcada en la contestación de la acusación, no sería una verdadera defensa, tanto porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos - fijación de los hechos no acorde al mérito del proceso y omisión de antecedentes que acreditarían la participación.

En subsidio invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida del artículo 334 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

En subsidio invoca atenuantes del artículo 11, número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido y en el evento encuentre incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 número 10 del Código Penal, solicita que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 número 1 del mismo cuerpo legal. Solicita considerarla como muy calificada.

Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216;

**49°)** Que a fojas 7973, el abogado Carlos Portales, por su representado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal.

Sostiene el artículo 1° del DL 2191 de 1978, concede amnistía todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos duran periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Agregando que dicho cuerpo legal en su artículo 3° determinadas conductas que no encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el de aplicación de tormentos, delito por el cual se acusa a su defendido, produciendo pleno efecto a su respecto la amnistía de que se trata. Añade nuestra en nuestra legislación, la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada, como es el caso de la amnistía, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal. En síntesis, dándose los requisitos del DL 2191 de 1978, no queda a la defensa, otra solución que dictar sobreseimiento Definitivo, por el Delito de Aplicación de Tormento.

En cuanto a la prescripción manifiesta que no puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados, se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el momento de ejercerse la acción penal habían pasado creces el plazo de 5 años que exige la ley para ejercerla, respecto al delito de Apremios Ilegítimos. La prescripción penal es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminado de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado.

En nuestra legislación el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los simples delitos a que la ley impone pena de presidio o reclusión en cualquiera de sus grados, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo texto, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión de Diciembre de 1975 fecha de la última de las personas presuntamente apremiadas.

Solicita la dictación de sentencia absolutoria respecto de su defendido por falta de participación del mismo ya que en efecto todas las personas señalan que al ser interrogadas y además durante el encierro permanecían vendados, por lo cual mal pueden señalar precisión las personas que los interrogaban.

En subsidio invoca eximente contemplada en el artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual; la de irreprochable conducta anterior, la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 todas del Código Penal y la del artículo 211 cumplimiento de órdenes. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120;

**50°)** Que a fojas 7981 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su representado Pedro Espinoza Bravo, solicita que se dicte sentencia absolutoria respecto de su defendido por encontrarse los hechos por los cuales se le acusa, prescritos y en subsidio amnistiados.

En cuanto a la excepción de prescripción sostiene que los hechos investigados en la presente causa ocurrieron hace ya más de 38 años, por lo cual se encuentra prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se ha extinguido a causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según dispone el Art. 93 N° 6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal. Procede, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 102 del mismo Código Penal, se declare de oficio esta prescripción, ya que dicha norma es imperativa y no facultativa, al ordenar que "la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio", ya que, como se ha indicado, la acción penal se encuentra prescrita, habiéndose, por lo tanto extinguido la responsabilidad penal que pudiere haber existido. La prescripción como causal extintiva de la responsabilidad penal está establecida en el Art. 93 N° 6 del Código Penal y el plazo que se requiere para que la prescripción opere está señalada en el artículo 94 del mismo cuerpo legal siendo de quince años respecto a los delitos que la ley impone, reclusión o relegación perpetuos, de diez años respecto a los demás crímenes, de cinco años respecto de los simples delitos y de seis meses en relación de las faltas. De acuerdo al artículo 95, el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se comete el delito.

En subsidio opone la excepción de amnistía contemplada en el N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, ya que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación del D.L. 2191 de 1979, Ley de Amnistía, pues ocurrieron, según se señala en la propia acusación, distintos días entre noviembre del año 1974 y diciembre de 1975, días en que habrían sido detenidas cada una de las víctimas de autos, esto es, después del 11 Septiembre de 1973 y antes de Marzo de 1978, por lo que procede de pleno derecho, la aplicación de dichas normas legales, lo que solicita formalmente al Tribunal, de esta manera, procede que se absuelva a su representado por encontrarse extinguida su eventual responsabilidad, por amnistía.

En subsidio contesta la acusación de oficio, las adhesiones a la acusación formuladas alegando la prescripción y la amnistía como alegaciones de fondo con los mismos fundamentos.

Alega la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa ya que a su representado no le correspondía tener contacto con detenidos ni interrogarlos, eso era responsabilidad de las autoridades que realizaban las detenciones. Siempre se opuso a las torturas, apremios y abusos, y así lo dejó establecido en un memorándum entregado en Mayo de 1974 al General Augusto Pinochet.

En subsidio invoca atenuantes del artículo 11 n°6 y 9 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216. Además contesta demanda civil.

En lo referido a la acusación particular en representación de los esta defensa plantea a SS.I. que debe ser desechada en todas sus partes pues el delito de secuestro agravado al que alude la contraparte no ha sido objeto de la investigación de estos autos, ni se encuentra acreditado dentro de los mismo. Por consiguiente, del extenso análisis anterior, se desprende que, por no encontrarse mi representado en el lugar de los hechos, la teórica participación — en grado de autor — que se le atribuye es improcedente, toda vez que se ha demostrado que no tuvo participación alguna en los hechos punibles descritos en la acusación ya mencionada por lo que debe ser absuelto por falta de participación en los hechos investigados.

Respecto de la demanda civil solicita que sea rechazada en todas sus partes por estar prescrita la acción indemnizatoria. Como se ha indicado, la acción penal se encuentra prescrita, habiéndose por lo tanto, extinguido la responsabilidad penal que pudiere haber existido respecto de don PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, del mismo modo, se ha extinguido la responsabilidad civil que pudo haber existido respecto de los ilícitos que se le imputan, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil el cual señala que la acción indemnizatoria prescribe en el plazo de 4 años desde la ocurrencia del hecho que sirve de fundamento a la acción.

Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216;

**51°)** Que a fojas 7993 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, contestando la acusación y adhesiones a la misma solicita que se absuelva de la acusación de autoría del delito tortura de las personas señaladas precedentemente, por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor,

cómplice o encubridor, ni a ningún título penado por la Ley en esos hechos.

En subsidio, que se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal que nace de los hechos investigados por aplicación de la amnistía establecida en el Decreto Ley N°2191 de 1978.

En subsidio de la amnistía, que se le absuelve por cuanto encuentra prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados por haber transcurrido el plazo legal establecido por la legislación común.

Indica que de lo obrado en el sumario no es posible que el sentenciador pueda tener una certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en los supuestos tormentos llevados a cabo en la Villa Grimaldi. Por lo que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no resulta posible dictar sentencia condenatoria, por lo que queda de manifiesto su falta de participación.

En cuanto a la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación artículo 96 N°3 del Código Penal, cualquier responsabilidad con que se quiera imputar al señor Juan Manuel Contreras Sepúlveda en estos hechos, estaría legalmente extinguida por el ministerio esa Ley. Se trata de un perdón que se concede por la ley, no beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a consecuencias jurídico - penales de los hechos delictuosos mismos a los que se extiende el texto legal que la contenga, de manera siendo objetiva y no personal la naturaleza de la amnistía, ella impide que en el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de los inculpados y mucho menos respecto su representado, quien además es inocente de los cargos por lo se le acusa.

En cuanto a la prescripción señala que aún en el evento improbable que no se diera aplicación de la ley de amnistía antes descrita, corresponde que de todas formas se sobresea definitivamente el presente proceso por ser procedente la prescripción sobre los hechos investigados.

Según lo dispone el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, el juez de la causa, antes de proseguir la tramitación del eso contra del imputado, deberá establecer si su responsabilidad se encuentra extinguida. El presunto delito descrito en el artículo 150 del Código Penal, que es materia de la investigación en esta causa habría sido cometido entre los meses de septiembre y noviembre de 1973, y respecto del supuesto delito de secuestro como también el delito de asociación ilícita

que la parte querellante pretende en su acción particular corregir e incluir, jamás habría continuado más allá de esa fecha, habiendo transcurrido, por tanto, más de 35 años. De conformidad artículo 94 inciso primero del Código "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación autos, en quince años", término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, entre los meses de septiembre y noviembre del año 1973.

En subsidio invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y 103 del mismo texto. Para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216; además contesta la demanda civil.

También contesta la demanda civil de autos, alegando que se declare como excepción de fondo la prescripción extintiva. Los fundamentos que justifican la declaración de la prescripción extintiva de la obligación de autos son numerosos. A continuación expone algunos: 1.- Las acciones "civiles" que provienen de delitos o cuasidelitos les se extinguen por "prescripción" transcurrido el término de cuatro años, contados desde la perpetración del acto (según lo cribe el artículo 2332 CC, en virtud de una norma especial de título XXXV del Libro IV). Importante es hacer presente que esta a se aplica a cualesquiera tipos de responsabilidad extra contractual, a menos que una norma especial establezca algo diferente, lo que no sucede en autos. 2.- "No resulta hábil para interrumpir el plazo de prescripción la querrela criminal presentada en contra del encausado, si ésta, no cumple con los requisitos jurídico-procesales que exige el artículo 103 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, en cuanto , contener la formalidad legal de ser "debidamente cursada", decir, no precisar de modo explícito o no manifiesta su abierta voluntad a dejar por establecido que ejercería, en la etapa procesal respectiva, las acciones civiles que pudieren derivarse o ser consecuencias del delito investigado, ni existe en el proceso constancia de la reserva de acciones civiles. En estos términos , no habiendo sido ejercitada debidamente la acción civil durante sumario y no ser la querrela criminal deducida apta interrumpir la prescripción, por cuanto ella se dirige exclusivamente a obtener la condena penal, la prescripción sigue curso, cuyo plazo es de cuatro años desde la perpetración hecho" (SCA de ARICA de 08/04/2008, ROL 233-2007);

**52°)** Que a fojas 8009 el abogado Luis Fernando Bravo Ibarra, en representación de Gerardo Godoy García, opone las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, subsidiariamente contesta acusación fiscal y particular, alegando las mismas excepciones.

Sostiene que los hechos materias de esta causa se encuentran dentro del periodo que abarca el beneficio alegado, además indica que el artículo 93 n° 3 del Código Penal establece que la responsabilidad penal se extingue por la amnistía, la que extingue por completo la pena y todos sus efectos. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto solicita acoger en este caso la excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía, prevista en el artículo 433 causal 6 del Código de Procedimiento Penal en relación con las disposiciones del Decreto Ley n° 2.191 de 1978 y el artículo 93 n° 3 del Código Penal, atendida la circunstancia que los hechos presuntamente ocurridos habrían acaecido dentro de las fechas en que se aplica la amnistía general consagrada en el Decreto Ley ya citado, según se desprende del auto acusatorio, dictando en consecuencia un auto de sobreseimiento definitivo en esta causa.

En cuanto a la prescripción indica que los hechos habrían presuntamente ocurridos entre el día 2 de noviembre de 1974 y 12 de diciembre de 1975, esto es, hace más de 38 años a la fecha, razón por la cual procede aplicar esta excepción.

En subsidio invoca la atenuante del artículo 103, de media prescripción, por lo que tratándose de una disposición de orden público, su aplicación resulta obligatoria para los jueces sentenciadores, en virtud del principio indubio pro reo. También alega la falta de participación de su defendido en los hechos que se le imputan.

Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los beneficios de la ley 18.216;

**53°)** Que a fojas 8033 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción por haber transcurrido el plazo exigido por la ley y dictar sobreseimiento definitivo a favor de su representado. Señala que la prescripción es una institución jurídica que tiene por objeto la seguridad jurídica y opera por el solo transcurso del tiempo. En el caso de autos, han transcurrido más de 30 años de ocurridos

los hechos, siendo que la ley establece un plazo máximo de 15 años para que opere

En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma invocando la excepción antes aludida solicitando al absolución de su defendido por encontrarse los hechos por los cuales se le acusa prescritos.

En subsidio alega la falta de participación de su representado ya que no existir elemento probatorio alguno que permita adquirir convicción para estimarlo autor del delito de autos.

En subsidio solicita atenuante de artículo 11 N° 6 del Código Penal de irreprochable conducta anterior al momento de ocurridos los hechos; y 103 del mismo texto legal, de media prescripción. Además invoca la aminorante del artículo 211 del código de Justicia Militar, pues es evidente que toda actividad profesional de su representado, estuvo precedida de una orden. Finalmente solicita beneficios de la ley 18216;

**54°)** Que habiéndose opuesto por los acusados similares excepciones o alegaciones, con fundamentos semejantes, y a fin de evitar repeticiones, se les dará respuesta conjuntamente, en los considerandos siguientes;

#### **1.- Amnistía**

**55°)** Que las defensas de los encausados- con la excepción de Zapata Reyes, Manzo Duran y Lawrence Mires- en sus presentaciones de fojas 7669, 7688, 7950, 7965, 7973, 7981, 7993 y 8009 han opuesto como alegación de fondo la excepción la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre noviembre de 1974 y diciembre de 1975, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

**56°)** Que el delito de torturas tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario, por las razones ya expuestas en el considerando 4°), que se dan por reproducidas.

Debe tenerse presente, además, que en Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, al que pertenecen, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado en nuestro derecho interno con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y de que una parte no podrá invocar las disposiciones de su

derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

**57°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

## **2.- Prescripción.**

**58°)** Que la defensa de los acusados- con la excepción de Zapata Reyes y Manzo Duran- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis, argumenta que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumenta que no se pueden

aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**59°)** Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción –alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

**60°)** Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

### **3.- Falta de participación.**

**61°)** Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

Tales alegaciones serán aceptadas parcialmente respecto de los acusados Espinoza Bravo, Ferrer Lima, Zapata Reyes, Lauriani Maturana y Manzo Durán, y únicamente respecto de los delitos causados a las víctimas que se indican en los considerandos 12°), 22°), 29°), 32°) y 38°).

Serán desestimadas dichas alegaciones absolutorias, en cambio, al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 7°) y 8°);
- 2) Pedro Espinoza Bravo, motivaciones 10°) y 11°);
- 3) Marcelo Moren Brito, considerandos 14°) y 15°)
- 4) Rolf Wenderoth Pozo, reflexiones 17°) y 18°);
- 5) Francisco Maximiliano Ferrer Lima, acápites 20°) y 21°);
- 6) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 24°) y 25°);
- 7) Basclay Zapata Reyes, motivaciones 27°) y 28°);
- 8) Fernando Lauriani Maturana, fundamentos 30°) y 31°);
- 9) Gerardo Godoy García, razonamientos 34°) y 35°);
- 10) Orlando Manzo Durán, consideraciones 37°) y 38°);
- 11) Ricardo Lawrence Mires, racionios 41°) y 42°);

### **5.- Eximentes**

62°) Que las defensas de Krassnoff Martchenko y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.”*

*El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”*

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**63°)** Que la defensa de Zapata Reyes ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

*“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.*

*El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”*

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados, o de torturarlos; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

## 6.- Atenuantes.

**64°)** Que la defensa de los enjuiciados –salvo la de Moren Brito- han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

**65°)** Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de torturas. Así, los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”; y, general, las normas de *ius cogens* de Derecho Internacional de Derechos Humanos, como quedó más arriba indicado.

El carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;

**66°)** Que así las cosas, tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, que tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**67°)** Que las defensas de Zapata Reyes, Wenderoth Pozo, Ferrer Lima, Lauriani Maturana, Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

**68°)** Que, la defensa de Espinoza Bravo ha invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos (Art. 11 N° 9 del Código Penal).

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que las declaraciones del encausado no constituyeron tal colaboración sustancial, del momento que negó su participación en los delitos ni aportó antecedente alguno para su esclarecimiento;

**69°)** Que, además, la defensa de los acusados ha esgrimido la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 1054 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poco ética, como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

**70°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las Moren Brito y Krassnoff Martchenko, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico*

*de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;*

**71°)** Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificada importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;*

#### **EN CUANTO A LAS ACUSACIONES PARTICULARES**

**72°)** Que serán desestimadas las calificaciones jurídicas que se pretenden por los querellantes que han acusado particularmente.

En efecto, no es posible determinar que el delito de torturas o tormentos debe concurrir en concurso con el de lesiones, toda vez que el primero contempla, en el inciso segundo del N° 1 del Art. 150 del Código Penal, y como elemento del delito para determinar la penalidad, la existencia de lesiones al ofendido, por lo que en esa descripción típica no se trata de dos delitos distintos, sino uno solo, no existiendo por tanto concurso alguno conforme a las reglas de los Arts. 74 y 75 del Código citado. Y en el presente caso, la concurrencia de dicho efecto fue considerado; de modo que considerar las lesiones también como concurrentes infringiría el principio *“non bis in ídem”*.

Del mismo modo, y siendo la detención de la víctima un presupuesto necesario para la aplicación de los tormentos, no es posible hacer concurrente la figura autónoma del secuestro calificado, al quedar subsumida en la descripción típica del primer delito indicado.

Respecto de la petición de calificar los hechos como el delito de asociación ilícita, será desestimada, teniendo presente para ello que la

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fue creada por el Decreto Ley N° 521, de 18 de junio de 1974, y conforme a su artículo 1°, se la define como un *“organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.”*; en consecuencia, a lo menos conforme a su definición legal, no fue formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades. Cuestión distinta es que, en los hechos, sus miembros se hubieren apartado de esos fines y hubiesen cometido delitos contra los bienes jurídicos antes señalados. Al respecto, ha declarado la Corte Suprema (sentencia 737-2011) que calificar de ilícita a dicha organización es imposible atendida la naturaleza y objeto propio de la institución militar, pues precisamente la jerarquización, existencia de grados, permanencia en el tiempo, distribución de tareas, etc. son consustanciales a su esencia.

Por último, y respecto de la aplicación de las agravantes de los numerales 1, 4, 5, 6, 8 9, 10, 11 y 12 del Art. 12 del Código Penal, no serán tampoco estimadas como concurrentes, en razón de que todas ellas son inherentes al delito, de tal manera que sin su concurrencia no pudo cometerse (Art. 63 del Código Punitivo). Respecto de las reincidencias de los numerales 15 y 16 de la misma disposición, no son procedentes por cuanto los hechos que originan las condenas anteriores acaecieron con posterioridad a los de autos;

### **PENALIDAD**

**73°)** Que como se ha dicho más arriba, procede considerar que a la época de la ejecución del delito de tormentos o torturas seguido de lesiones a los ofendidos, el artículo 150 de Código Penal tenía asignadas las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo.

En el caso de autos, los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

En consecuencia, y siendo la pena asignada al delito un grado de una divisible, en la imposición de la misma que corresponda a los imputados,

por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda- sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 67 inciso 2° del Código Penal, aplicándoseles en el *mínimum*. Sin embargo, atendida la reiteración de delitos de que son responsables, y siendo todos de la misma especie, procede aumentarla en un grado, atendida la reiteración de los ilícitos, de conformidad al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, en la cuantificación de la pena se ha tenido presente lo dispuesto en el Art. 69 del Código del Ramo, en cuanto a que dentro de los límites de cada grado deberá atenderse el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la mayor o menor extensión del mal producido por los delitos;

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo, con el aumento ya indicado;

**74°)** Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutive del fallo;

#### **EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

**75°)** Que a fojas 7137, el abogado Hernán Montealegre Klenner, en representación de Juan Patricio Negrón Larre, en el primer otrosí de su presentación, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios contra del Fisco de Chile, representado por legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que el artículo 2314 del Código Civil dispone que *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha ocasionado un daño a otro es obligado a la indemnización”*. De modo que los presupuestos que configuran la obligación prevista en el artículo 2314 del Código Civil citado son capacidad delictual del autor, existencia de daño, dolo o culpa del agente y relación causal entre la acción del agente y el daño causado.

Sobre el particular señala que es necesario destacar que consta en el expediente de estos autos un certificado oficial emanado del Servicio Médico Legal en el cual se señala que el señor Patricio Negrón Larre ha

padecido de los síntomas propios de lo que técnicamente la psiquiatría ha definido como “stress postraumático”, el que tiene entre sus características, un carácter vital que es prácticamente imposible de erradicar durante la vida del afectado.

Añade que el artículo 2329 del Código Civil dispone que *“todo daño que pueda ser imputado a malicia o negligencia de otras personas, debe ser reparado por esta”*. Bajo la expresión **“todo daño”** el código abarca tanto los daños económicos como los morales, incluidos el lucro cesante y daño emergente.

Las torturas de las que fue objeto el señor Negrón lo dejaron incapacitado para asumir cualquier trabajo y sustentar a su familia ya que al ser un “preso político” no tuvo la posibilidad de ser contratado en Chile.

En cuanto al daño moral se traducen en angustias diurnas y nocturnas, temor existencial, estigma dentro de la sociedad, inseguridad permanente y otras. Ello sumado al dolor que le provocó presenciar la detención y torturas de su cónyuge Verónica León García y el secuestro de sus dos hijos menores de edad, los que posteriormente fueron encontrados en un hogar de menores, lo que posteriormente se tradujo en el rompimiento de su matrimonio.

Es por todo lo anterior que el don **Juan Patricio Negrón Larre** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Estado de Chile, representado por Sergio Urrejola Monckeberg por la suma de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) por los daños morales y económicos causados por los agentes del estado, o la suma que S.S. Ilustrísima estime en derecho condenar;

**76°)** Que a fojas 7148 y 7177 el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde y Sergio Carlos Requena Ruedas interpone respectivamente demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que la detención ilegítima y las torturas reiteradas que padecieron las víctimas de autos, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la

población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: *"Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas"*; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: *"Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad"*.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añade que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y las reiteradas sesiones de torturas a que fueron sometidas las víctimas de autos provocaron en ellos un daño que es evidente y que se traduce en angustias, padecimientos y dolores, sumado a los miedos, incertidumbres e inseguridades, daño que es obvio, público y notorio y que son fáciles de entender en su plenitud y solo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada en de su magnitud.

Es por todo lo anterior que la querellante y demandante **Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde** demanda por concepto de daño moral la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales desde la notificación de la demanda hasta su pago completo, más las costas del juicio. O lo que USI estime en justicia.

En cuanto a **Sergio Carlos Requena Rueda** deduce demanda de indemnización de perjuicios por la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses legales desde la notificación de la demanda hasta su pago completo, más las costas del juicio. O lo que USI estime en justicia;

**77°)** Que a fojas 7193 el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación de **María Cecilia Bottai Monreal y Edwin Patricio Bustos Streeter** interpone demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra los encartados Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito, también solidariamente contra el Fisco de Chile, representado en su calidad de presidente del Consejo de Defensa, por don Sergio Urrejola Monckeberg.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda se remite al auto acusatorio, el que da por expresamente reproducido.

Fundamenta su libelo en que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos en la que la detención y posterior desaparición y o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual. Agrega que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma espontánea a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, el cual reconoce a la Sra. Bottai y al Sr. Bustos como como víctimas justamente de la prisión y tortura.

En cuanto al daño sostiene que la tortura ha sido utilizada por la humanidad como un mecanismo para derrumbar tanto física como psicológicamente a personas capturadas en el marco de persecuciones generalmente orquestadas desde cúpulas gubernamentales y sus policías secretas.

Producto de la detención y tortura sufrida por sus representados es que hoy en día presentan secuelas tanto físicas como emocionales de gran magnitud que se tradujeron en operaciones y niveles de angustia bastantes elevados

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, expone que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrearán nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores ius publicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar

reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil.

Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Sostiene que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen actividad propia y obviamente desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que en el caso ad-litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: 1.-en cuanto al daño moral se encuentra acreditado el daño sufrido por las víctimas; 2.- la acción u omisión emana de un órgano del Estado, específicamente por funcionarios de la Dirección de inteligencia Nacional, quienes secuestraron a sus mandantes sometiéndolos a torturas; 3.- nexo causal, el daño producido a las víctima emana justamente de la perpetración del delito; 4.- no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso; 5.- sin perjuicio de que se ha señalado que la responsabilidad del Estado es objetiva, al tratarse de un delito, emana de un hecho doloso que le da la imputación.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, indicando que la tortura es un delito que no solo se encuentra sancionada en nuestra legislación nacional, sino que también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar el daño causado. Cita a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá *"que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*.

Es por lo anterior que demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los acusados Juan Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito y solidariamente contra el Fisco de Chile representado en su calidad de Presidente, don Sergio Urrejola Monckeberg para que los demandados paguen solidariamente, a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de sus representados.

**78°)** Que a fojas 7223 el abogado Hiram Villagra Castillo, en representación de María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Omar Antonio Barraza Díaz, Juan Alejandro Rojas Martínez, Martín Humberto Hernández Vásquez, Lelia Matilde Pérez Valdés, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Nuvia Betsie Becker Eguiluz, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Odette Negrón Larré, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay José Danor Moya Paiva, María Isabel Ortega Fuentes, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Mariluz Zabrina Pérez Allendes, Pedro Alejandro Matta Lemoine y Gerardo García-Huidobro Severín demanda indemnización de perjuicios contra cada uno de los acusados de autos y solidariamente contra el Fisco de Chile representado en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado por don Sergio Urrejola Monckeberg.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, expone que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Señala que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a sus mandantes emana del derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado de haber actuado como órgano, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, La Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional.

Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores ius publicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "*que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del*

*problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.*

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurran: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, indicando que la desaparición forzada no solo se encuentra sancionada en nuestra legislación nacional, sino que también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar el daño causado. Cita a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que

en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá *"que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*. También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Es por lo anterior que demanda la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para todos sus representados, mas reajustes e interese desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSI estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de los autos, todo con costas.

**79°)** Que en el primer otrosí de su presentación a fojas 7260, el abogado Adil Berkovic Almonte en representación de Hilda Amalia Garcés Duran, Gladys Nelida Díaz Armijo, Rosa Elvira Lizama Leiva, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Jesús Clara Tamblay Flores, Lautaro Robin Videla Moya, María Isabel Matamala Vivaldi, Ofelia Nistal Nistal, María Alicia Salinas Farfán y Delia Susana Veraguas Segura deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Sergio Urrejola Monckeberg en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

En cuanto a los hechos que motivan su demanda, da por reproducido los antecedentes consignados en la Auto Acusatorio y su Complemento.

Señala que el Estado de Chile a través de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, notorio y público a los demandantes de autos, el que ha quedado demostrado mediante los informes médicos agregados a la investigación, los que tiene el carácter de permanente, ya que las secuelas de privación de libertad y tortura a las que fueron sometidas aún se expresan no obstante haber transcurrido casi cuarenta años de su ocurrencia material.

A los demandantes les asiste el derecho de demandar del estado la reparación del inconmensurable daño que les fue ocasionado, por una acción intrínseca antijurídica. En efecto, el daño sufrido es el resultado de una acción antijurídica que lesiona gravemente derechos fundamentales asegurados en todo tiempo por el derecho, fundamentalmente la libertad, la integridad física y psicológica. Se trata de un tipo de daño que es imposible de soslayar.

El daño causado es obvio, notorio y público y se trata de dolores y traumas humanos, que no hace distinciones para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Agrega que es deber del Estado indemnizar los perjuicios demandados ya que el crimen por el cual se ha deducido la acusación, además de sus consecuencias penales genera efectos civiles, consiste en la obligación de reparar a las víctimas.

Cita el art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el que presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; señala que por su parte, el artículo 24 del código penal establece que toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente

responsables. Cita el artículo 40 del código de procedimiento penal el que establece que la acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra terceros civilmente responsables y contra los herederos de uno y otro; mientras que el artículo 431 del código de procedimiento penal habilita a sus representados para presentar demanda civil por el daño causado, ya que es una consecuencia directa e inmediata de los ilícitos sufridos. Y que conforme al art. 10 del ya mencionado texto legal, este tribunal plenamente competente para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal, luego cita jurisprudencia que rechaza la tesis de incompetencia del tribunal en materia civil.

Expresa que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Esta responsabilidad emana en primer lugar, de un principio general de Derecho Administrativo que obliga al estado a responder por los perjuicios ocasionados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas de que no se encuentran obligadas a soportarlas.

La citada responsabilidad evoluciona para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita fallos en la materia como son “Sociedad Fuschs y Plath con Fisco”, sentencia del 11 de septiembre de 1908; “Lapostol con Fisco”, sentencia de 8 de enero de 1930; “Hexagon con Fisco” del 28 de julio de 1987.

Cita el artículo 2332 del Código Civil y las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 artículos 4 y 42; los artículos 2, 4, 5, 6 7 y 38 de la Constitución Política que establecen la responsabilidad administrativa.

Sostiene que los hechos generadores de responsabilidad que se tienen en la demanda, tienen el carácter de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse en conformidad a las reglas del derecho internacional que se consideran de “ius cogen” y del derecho consuetudinario internacional.

Es por lo indicado precedentemente que demanda por concepto de daño y perjuicios la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) para

cada uno de sus representados, esto es, Hilda Garcés Duran, Gladys Díaz Armijo, Rosa Elvira Lizama Leiva, Alicia Alvarado Vistoso, Jesús Clara Tamblay Flores, Lautaro Robin Videla Moya, María Isabel Matamala Vivaldi, Ofelia Nistal Nistal, María Alicia Salinas Farfán y Delia Susana Veraguas Segura, reajustada según la variación del IPC e intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio, reajustes e intereses que estime SS;

**80°)** Que a fojas 7344, 7392, 7453, 7512, 7561 y 7607 contestando las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

Como cuestión alega que la demanda deducida por el abogado Hernán Montealegre Klenner es inepta por no cumplir el requisito del Art. 254 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por no cumplir el requisito de individualizar correctamente al demandado, al no precisar la persona del mismo, al pedir que se tenga por interpuesta la demanda en contra del Estado de Chile, siendo imposible determinar quiénes son los demandados, además de contener una individualización contradictoria, pues en su primer parte señala como demandados a los encartados y posteriormente pide tenerla por entablada contra el Fisco de Chile, confusión que transforma en inepto el libelo.

Enseguida, se oponen las siguientes excepciones:

1.-Opone la **excepción de pago** respecto de todos los demandantes de autos, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser

vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada las demandantes de conformidad a las leyes.

2.-Excepción de **prescripción extintiva**, opuesta respecto de todos los demandantes. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos se habrían producido entre diciembre de 1974 y noviembre de 1975, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 10 febrero de 2014 en un caso y el 20 de febrero de 2014 en otro. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991). En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

Alega también la improcedencia de la solidaridad, respecto de los demandantes María Cecilia Bottai y don Sergio Bustos, señalando que conforme al inciso segundo del Art. 1511 la solidaridad procede únicamente en virtud de ley, testamento o convención; siendo inaplicable la regla del Art. 2317 del mismo Código, que establece la solidaridad entre los autores del delito, y el Fisco no ha cometido delito alguno. En subsidio,

y tratándose de una obligación simplemente conjunta, debe aplicarse la norma del Art. 1511 del Código citado, esto es, cada uno de los deudores es obligado solo a su parte o cuota en la deuda.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

**81°)** Que la excepción de ineptitud del libelo deducida por el fisco en contra de la demanda interpuesta por el abogado Hernán Montealegre Klenner, por Juan Patricio Negrón Larre, será desestimada, toda vez que en el petitorio del escrito respectivo –que es el que determina cuáles son las solicitudes que debe resolver el tribunal- se expresa con toda claridad y precisión que la demanda se dirige contra el Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste, a su vez, por su Presidente señor Sergio Urrejola Monckeberg. Luego, la demanda cumple con la exigencia del Art. 254 N° 5 del Código de Procedimiento Civil; siendo intrascendente que en el primer párrafo del cuerpo de la demanda se señala que ésta también se dirige contra los encartados, pues, como se dijo, sobre lo que debe recaer la decisión del tribunal es respecto de lo consignado en el petitorio.

**81 bis)** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo, teniendo presente que si bien las Leyes N° 19.123, (que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación), y N° 19.992 (“Comisión Valech”) conceden pensión de reparación y otorgan otros beneficios sociales a los afectados, no establecen de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la primera ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”* De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

A su turno, el inciso primero del Art. 4° de la ley 19.992, preceptúa: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.”*

Sobre el particular, se ha declarado que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo– una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que las leyes precitadas en ningún caso establecen una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no

obstante haber recibido éstos, una pensión de reparación en virtud de dichas leyes;

**82°)** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”* Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los*

*perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;*

**83°)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que*

*causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado."*

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

**84°)** Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y 19.992 una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos.

Será rechazada, asimismo, la alegación del Fisco de Chile en cuanto a que no procede ser condenado solidariamente junto con los acusados y también demandados civiles, teniendo presente para ello que, como ha quedado más arriba dicho, la obligación de indemnizar los daños causados por delitos de lesa humanidad, y que recae sobre los Estados cuyos agentes han perpetrado esos delitos, deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no se rige por el derecho civil interno. Por tanto, contrariamente a lo concluido por el Fisco, el Estado debe concurrir solidariamente y no de manera simplemente conjunta a satisfacer las indemnizaciones derivadas de tales ilícitos, por cuanto estimar lo contrario –que el Estado responde sólo en parte del total de la obligación indemnizatoria- significaría no sólo hacer ilusoria la responsabilidad del Estado por los daños causados por el ilícito, sino además sería una forma

de eludir su responsabilidad de carácter civil, consagrada –como se dijo- en el derecho internacional;

**84° bis)** Que respecto de las excepciones y alegaciones de los acusados, se dirá lo siguiente:

a) Falta de competencia del tribunal para conocer y resolver la acción civil derivada del delito (alegada por las defensas de los acusados y demandados civiles Francisco Ferrar Lima y Fernando Lauriani Maturana: Para su rechazo, se tendrá presente que respecto del acusado puede ejercerse la acción civil derivada del delito, dentro del proceso penal, como expresamente lo señala el inciso segundo del Art. 10 del Código Procesal del Ramo, al expresar que *“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto la reparación del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.”*

b) En cuanto a la excepción de prescripción de la acción opuesta por las defensas de los demandados civiles Ferrer Lima, Lauriani Maturana, Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo, será desestimada, dando por reproducidos los argumentos que se vertieron respecto de idéntica excepción alegada por el Fisco de Chile;

**85°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por la demandante civil como consecuencias de las torturas que le fueron infligidas durante su detención, se presentaron los siguientes testimonios:

a) Respecto de la víctima **Lucrecia Brito Vásquez** rolan a fojas 8158 y 8160 testimonios de Lorena del Pilar Sandoval Campos y Ana Lillo Tapia, respectivamente. Dichos testimonios establecen que la víctima, al tiempo de ser detenida estaba embarazada, situación por la cual, su hijo debió nacer en cautiverio, hecho que le afectó mucho. Fue exiliada, debiendo abandonar sus estudios universitarios. Añaden que producto de las vivencias relatadas, el hijo de la víctima, que vive en el extranjero, ha venido solo una vez a Chile no queriendo regresar. Sostienen que producto de la detención y las reiteradas torturas a la que fue sometida, hoy en día presenta problemas dentales, debiendo someterse reiteradamente a tratamientos. En cuanto al daño psicológico, este se manifiesta a través de

los cambios bruscos de ánimo, que pasan de la alegría a la tristeza de manera muy rápida.

b) En cuanto a **Mariluz Zabrina del Rosario Pérez Allende**, rola a fojas 8158 declaración de Lorena del Pilar Sandoval Campos. Manifiesta que producto de las torturas, le cuesta caminar, tiene una prótesis de cadera, incluso en algunas ocasiones no puede salir de su casa por el dolor, lo que conlleva a que su estado de ánimo sea muy precario. Agrega que hace poco sufrió un accidente que le provocó una descarga eléctrica, generándole un desplazamiento de la prótesis. Actualmente está en tratamiento psiquiátrico, derivado del pánico que le resulta escuchar el ruido de la máquina del dentista.

A fojas 8166 Luis Fernando Arellano Pastenes, añade que Zabrina sufre de osteoporosis y de cuadros de ansiedad, señalando que tiene problemas para ingresar a Villa Grimaldi, en las ocasiones que se ha requerido.

c) Respecto de **Nuvia Betsie del Lourdes Becker Eguiluz**, declaran a fs. 8162 Raúl Maximiliano Cornejo Moraga y a fs. 8164 Oscar Waldemar Troncoso Muñoz. Las testificales anteriores dan cuenta que la víctima, producto de las torturas a la que fue sometida mientras estuvo detenida, sufre de insomnio, de nervios nocturnos y de estados nerviosos de carácter permanente.

d) Los mismos testigos anteriores declaran acerca de **Oswaldo Ignacio Torres Gutiérrez**, los que sostienen que Oswaldo cambió mucho tras su detención, tanto física como psicológicamente debido a las torturas, es una persona bastante reservada, no quiso tener hijos y tiene una visión bastante pesimista de la vida. Añade que al salir de prisión tenía el cabello canoso.

e) A fojas 8166 y 8191 rolan testimonios de Luis Fernando Arellano Pastenes y Víctor Javier Cornejo Alfaro respectivamente, quienes exponen sobre los perjuicios sufridos por **Raúl Enrique Flores Castillo**. Ambos testigos sostienen que Flores Castillo, debido a las torturas aplicadas durante su detención en Villa Grimaldi, sufre de insomnio, trastornos del sueño de manera permanente y de cáncer a la próstata, además de problemas óseos que no le permiten estar de pie demasiado tiempo.

f) Por la víctima **Amelia Odette Negrón Larre**, exponen Pedro Alejandro Fernández Lembach y Alexis Alberto Corbalán Albornoz a fojas 8168 y 8170 pertinentemente. El primero de ellos sostiene que en las

fechas cercanas al 11 de septiembre, Amelia se pone nerviosa, depresiva a veces llora y muchas veces llama a la señora del deponente ya que genera cuadros depresivos. El segundo indica que coincidió con la víctima en un seminario realizado en Alemania, donde Amelia Negrón narró su experiencia detenida en Villa Grimaldi. Debido a su cautiverio presenta un desequilibrio emocional y demuestra mucha sensibilidad respecto de determinados hechos.

g) A fojas 8172, 8174 y 8244 deponen Leonor Esmeralda Espinoza Franco, María Eugenia Letelier Gálvez y Claudia Andrea Videla Sotomayor respectivamente, en cuanto a **José Danor Moya Paiva**. Dichos testimonios permiten establecer que producto de las torturas aplicadas, sufrió daños tanto físicos como psicológicos. Señalan que presenta problemas en su tobillo y en su columna por el hecho de permanecer mucho tiempo postrado producto de los golpes y la aplicación de corriente eléctrica. Además, como consecuencia de su detención en Villa Grimaldi, su familia se desarmó, sus hijos se fueron con sus abuelos, siendo muy difícil restablecer los lazos con los mismos. Todo ello unido a la pérdida de su fuente laboral con los problemas económicos que ello conlleva. Añaden que cualquier sonido que se asemeje a una máquina de electricidad le provoca pavor y angustia porque le recuerda las torturas que sufrió, además de presentar un temor a las autoridades.

h) Respecto de **María Isabel Ortega Fuentes** a fojas 8176 depone Vanessa Coralina Narbona Sánchez, compañera de trabajo, quien sostiene que en una celebración en la comuna de Pirque María Isabel sufrió una crisis de pánico, sudaba, se veía muy mal y no quería estar sola, señalándoles que en dicho recinto había estado detenida y había sido muy torturada, padeciendo actualmente una sordera. A fojas 8178 declara Jorge Adolfo Castillo Piozza quien añade que cuando trabajaban en la Vicaría de la Solidaridad, veía reiteradamente llorar a María Isabel Ortega sin motivo aparente, además era incapaz de escuchar el relato de otras víctimas detenidas y torturadas, se aislaba del resto de las personas. Físicamente sufre de sordera producto de los golpes que recibió cuando estuvo detenida.

i) A fojas 8180 declara Higinio Alfonso Espergue Córdova en cuanto estuvo detenido junto a **Rafael Francisco Donoso Garay** en el recinto de Puchuncaví. Señala que Rafael tiene varios problemas renales y físicos, además de presentar crisis de pánico, trastornos del sueño y pesadillas.

j) Por la víctima **Salvador Alejandro Donoso Garay** a fojas 8182 y 8184 deponen Patricio Carlos Alfonso Andrade Sánchez y María Inés Abeleida Álvarez respectivamente. Los testigos sostienen que Salvador Donoso Garay tiene una personalidad temerosa, muy triste, siempre muy enfermo y adolorido. Sostienen que llama la atención las marcas que presenta en sus tobillos, que prácticamente le cercenan la piel. Señalan que la víctima les contó, que ello fue producto de amarras que le colocaron cuando estuvo detenido, lo que le impide una buena circulación de la sangre provocándole mucho dolor, llegando incluso a no poder caminar. En un periodo estuvo mucho tiempo en cama y trataban de recuperarlo con medicina alternativa. Siempre se le vio muy enfermo, además de padecer de diabetes. Añaden que sufrió de un ataque cardíaco del que nunca más repuntó. Todo lo anterior unido al problema de trabajo ya que presentaba licencias médicas por enfermedades devenidas de la tortura.

k) A fojas 8186 y 8209 declaran Mirtha Ulloa González y Nelly Patricia Doris Barceló Amado respectivamente, quienes exponen sobre los daños sufridos por **María Cecilia Bottai Monreal y Patricio Bustos Streeter**. Las testimoniales anteriores indican que las víctimas, luego de ser detenidas y torturadas en Villa Grimaldi, fueron exiliadas hacia Italia debiendo dejar a sus familias. Señalan que Bottai Monreal estaba embarazada al tiempo de ser detenida, pero perdió a su hijo debido a la aplicación de tormentos, situación que hasta el día de hoy le provoca mucho dolor puesto que no lo ha podido superar. Mientras que Bustos Streeter tiene un problema de sordera debido a que presenta un tímpano lesionado a raíz de las torturas, sostienen que es una persona reservada y le cuesta hablar de lo ocurrido, es una personada adaptada pero el costo es de haber reprimido muchas cosas, entre ellas la rabia. Concluyen que ambas víctimas sufren de fuertes dolores de cabeza, de insomnio, dolores de espalda y Cecilia no puede estar en lugares cerrados.

l) En cuanto a **Juan Alejandro Rojas Martínez** a fojas 8189 declara Arturo Adriasola Olave, dicho testigo indica que conoció a Rojas Martínez en Suecia, país donde tuvo una adaptación conflictiva, aprender el idioma y adaptarse para él fue muy complejo, también tenía pesadillas de manera constante. Posteriormente, al volver a Chile también su adaptación fue difícil, sobre todo en las fechas de septiembre, pues lo perturban mucho. A fojas 8197 rola declaración de Juana Sylvia de Dios Ramírez Gonveya,

quien manifiesta que el demandante estaba muy dañado psicológicamente, situación que la deponente podía distinguir por su experiencia de trabajo en el comité Pro Paz. Agrega que lo veía con dificultades en las relaciones humanas, sufría al momento de hablar de su detención y tortura, además era muy reservado, siempre estaba aislado. Económicamente también se vio afectado, puesto que se encontraba cesante.

ll) Por **Lelia Matilde Pérez Valdés** deponen Margarita Romero Méndez y Marjorie Angiolina Ávalos Cortés a fojas 8193 y 8201 respectivamente. Las testimoniales anteriores permiten establecer que mientras Pérez Valdés estuvo detenida, experimentó torturas de distinta índole, las que van desde el colgamiento de su cuerpo hasta la aplicación de cargas eléctricas, golpes y violencia sexual. Es por lo anterior que se le produjo un aborto de 3 meses sin recibir la atención adecuada, además de presentar un daño sobre su hombro izquierdo, zona lumbar y a nivel de rodillas. Añaden que el hecho de que la víctima trabaje con su cuerpo, le hace recordar las torturas que le aplicaron y se ve agotada física, emocional y mentalmente.

m) Respecto de **Ricardo Frodden Armstrong** rolan declaraciones de Claudio Jose Veloso Vilches de fojas 8195 y de Luis Alfredo Sanhueza Cuitiño de fojas 8190. El primero de ellos sostiene que Frodden Armstrong manifiesta un comportamiento diferente, irascible, actitudes sin lógica, lo que es producto de los apremios a los que fue sometido. Mientras que el segundo añade que pudo apreciar las secuelas de la detención de la víctima a través de episodios de descontrol ya que cuando se debatía algún tema, subía el tono de la voz de manera irascible. Ellos al saber de la detención y tortura a la que fue sometida la víctima, pudieron entender dicho comportamiento.

n) A fojas 8202 y 8205 declaran Jaime Orlando Carrión Ibáñez y Gabriel Pinochet Marín respectivamente, por los daños sufridos por **María Cristina Chacaltana Pizarro**. Los deponentes indican que la víctima está muy dañada emocionalmente por los vejámenes sufridos mientras permaneció detenida en Villa Grimaldi, los que se manifiestan a través de episodios de llanto, una gran inestabilidad emocional y múltiples problemas personales. Además de arrastrar con la muerte de su marido, del hecho de que su hijo estuviese en otro país y haber vivido en el exilio. Para ella es un tema recurrente el hecho de recordar aquellas instancias, y

para poder subsanarlo en alguna medida, estaba sometida a tratamiento psicológico.

ñ) A fojas 8207 expone Ana Rosa Baamondes Quintana. La testimonial precedente señala que a **Omar Antonio Barraza Díaz** producto de las torturas sufridas, se le diagnosticaron problemas al corazón y para caminar, además de dolores y otro tipo de enfermedades producto de lo mismo.

o) En cuanto a **Martín Humberto Hernández Vásquez** depone Héctor Guillermo Sanhueza Arroyo y Angélica Armijo García a fojas 8212 y 8214 respectivamente. Sostienen que el demandante presenta un severo daño al riñón como resultado de los golpes recibidos. Asimismo están los daños psicológicos, está siempre a la defensiva y mira a su entorno con desconfianza, presenta problemas de insomnio y de fobia a lugares cerrados, no pudiendo ir al cine por el mismo motivo. Los testigos igualmente indican, que el hecho de su detención le ocasionó una ruptura en su vida familiar, problemas emocionales de adaptación en el exilio y las lagunas laborales producidas por los mismos hechos.

p) Por **Jesús Clara Tamblay Flores** testifica Amanda Liliana de Negri Quintana a fojas 8222, quien manifiesta que Tamblay Flores fue duramente tortura y le consta porque estuvieron juntas detenidas. Hoy en día exhibe daños psicológicos, sufre pesadillas, se despierta angustiada en las noches, presenta daños de salud como dolores de cabeza, trastornos estomacales y muchos dolores de hueso a consecuencia de los malos tratos y las torturas. A fojas 8270 Carmen Luciana de la Rosa Palma Valderrama agrega que conoció la historia de la demandante en unos talleres al que asistieron juntas, donde manifestaba los dolores que le quedaron como consecuencia de su detención.

q) Respecto de **Ofelia Nistal Nistal** testifican Silvia Irene Hernández Volosky a fojas 8223, quien expone que la conoció en Francia, durante el exilio, siempre la vio como una persona muy nerviosa, con problemas para criar a sus hijos, llegando incluso su misma hija a presentar problemas psicológicos, entre ellos la anorexia derivado del hecho de que cuando Ofelia sale en libertad, no fue capaz de hacerse cargo de ella como corresponde. A fojas 8225 depone Mirtha Ossandon Vuskovic, manifiesta que Ofelia estuvo en un tratamiento psiquiátrico por un largo periodo de tiempo, sobre todo por el terror nocturno que presentaba. Ese mismo

miedo fue el que le impidió hacerse cargo de sus hijas y tener una pareja estable.

r) En cuanto a **María Isabel Matamala Vivaldi** a fojas 8227 y 8229 testifican Fanny Paulina Berlagosky Mora y Alexandra del Carmen Carmona Torrealba respectivamente. Los testigos manifiestan que a consecuencia de las torturas experimentadas por la demandante hoy en día presenta problemas de audición en su oído izquierdo. La segunda de los testigos añade que antes de la detención de la demandante, ella se caracterizaba por tener un carácter alegre pero posteriormente presentó una personalidad cambiante.

s) A fojas 8231 y 8233 deponen Yolanda Rosa Contreras Carrasco y Rubí Isabel Maldonado Parada respectivamente, sobre los daños sufridos por **Pedro Alejandro Matta Lemoine y Gerardo García- Huidobro Severín**. En cuanto a Matta los testigos son claros en señalar que quedó con secuelas profundas, producto de la tortura, pues le destruyeron su vida familiar ya que al salir al exilio se divorció de su señora, debió abandonar sus estudios de derecho, sufriendo además de perjuicios económico. Físicamente padece de dificultades en sus hombros, que son consecuencia directa de los colgamientos a los que fue sometido estando en cautiverio. Respecto de García-Huidobro Severín manifiestan que el daño psicológico que presenta es notorio, ya que rehúye a las patrullas de carabineros y se dispersa fácilmente. En cuanto a los daños corporales, tiene muchos problemas dentales pues la tortura estuvo enfocada en sus dientes, perdiéndolos casi todos. Ambas víctimas presentan stress pos traumático, viven con crisis de angustia debido al hecho de recordar mucho sus detenciones y torturas volviendo a sentir el dolor emocional, se irritan y enojan fácilmente, además ambos son divorciados.

t) Por **Lautaro Robin Videla Moya**, deponen a fojas 8235, 8237 y 8239 Luis Emilio Solís Plaza, Cristian Ignacio Cancino Muñoz y Carmen Pizarro Inostroza respectivamente. Los testigos señalan que Lautaro tiene conductas depresivas, especialmente en fechas cercanas al 11 de septiembre, presenta tics nerviosos, además padece problemas a las mandíbulas, ya que estas fueron quebradas en las sesiones de torturas a las que fue sometido, situación por la cual no puede ingerir determinados alimentos. Añaden que tiene cambios de humor bastante drásticos y una pésima dentadura.

u) Respecto de **Marcia Alicia Salinas Farfán** a fojas 8240 depone Alejandra Rodríguez Rioja, manifiesta que conoce a la demandante cuando ambas eran compañeras de un doctorado, en dicho periodo Salinas Farfán empezó a faltar a clases aquejada por un cuadro de depresión y stress debiendo presentar licencias médicas, situación que ha sido recurrente en diversos aspectos de su vida. Añade que la víctima tuvo dos hijos y una muere al tiempo de nacer y el diagnóstico fue que su útero estaba traumatizado por las torturas. A fojas 8242 testimonia Paula Carolina Pino Retamal, expresa que Salinas Farfán en las fechas cercanas a septiembre se torna introspectiva, deja de hacer sus actividades, se encierra y no hay manera de contactarla. Sufre de dolores de huesos y muchas pesadillas, lo que es consecuencia de las torturas que le aplicaron cuando estuvo detenida.

v) A fojas 8244 declara Claudia Andrea Videla Sotomayor, quien manifiesta que **Hilda Amalia Garcés Durán**, producto de su detención y torturas sufridas, presenta un temor a las autoridades y a los uniformados en general, se notaba el miedo, incluso el pánico, hecho que es evidente en Garcés, a quien además, le cuesta hablar de sexo ya que fue testigo de vejaciones sexuales ocurridas en Villa Grimaldi. También le llama la atención, que la víctima se asegure que no haya corriente eléctrica cerca, situación que da la sensación que le tiene mucho miedo a la electricidad.

w) Respecto de **Delia Susana Veraguas Segura** testifican Hortensia Patricia Glaves Millar, María Isabel Hormazábal Vargas y María Angélica Barrientos Muñoz a fojas 8246, 8248 y 8277 respectivamente. Las testimoniales anteriores permiten establecer que Veraguas Segura vive en un constante estado de depresión, no pudiendo superar dicho cuadro. Su salud está muy deteriorada, siempre está con dolores o enfermedades, las que pueden ser incluso psicosomáticas. Es una persona muy sensible, a veces presenta desorientaciones. Sostienen que haber vivido en el exilio fue muy duro para ella. Es una persona bastante triste debido a la experiencia que le tocó vivir, todo lo cual además está relatado en su testimonio consignado en Amnistía Internacional.

x) A fojas 8250, 8252, 8254 y 8256 rolan declaraciones de Luis Antonio Belisario Velasco Barahona, Angélica Beas Milla, Paula Elisa Escobar Chavarría y Cecilia Lucía Irma Montero Saavedra respectivamente sobre los perjuicios sufridos por **Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde**. Los testigos sostienen que antes de la detención de la víctima, esta era una

persona alegre, con ganas de vivir, que miraba la vida positivamente, posteriormente al episodio de su cautiverio, se transforma en una persona negativa, apagada, con pocas ganas de vivir, nunca quería estar sola, siempre buscaba compañía y se volvió demasiado insegura. Todos concuerdan en que el cambio que experimento la víctima tras el episodio de su cautiverio fue muy evidente y radical.

y) En cuanto a **Juan Patricio Negrón Larré** a fojas 8258 declara Héctor Vega Tapia, sostiene que producto de la detención de Negrón Larré además de las secuelas físicas, le produjo la desintegración familiar. Agrega que producto a las diversas contradicciones a las que está sometido posee una escasa adaptabilidad en la vida familiar y profesional de tal manera que su inserción en la sociedad ha sido bastante difícil y traumática. También hay problemas de comunicación con su familia y amigos, los que están repartidos por todo el mundo, lo que dificulta la comunicación y la estreches de los lazos, generando confusión en la memoria de los hechos. Hay síntomas de dolor y mucha angustia. Mientras que a fojas 8261 Mercedes Adela Teresa López Vásquez añade que conoció a la víctima antes y después de su detención, de modo que pudo apreciar la transformación que experimentó por tal suceso, volviéndose una persona bastante insegura a consecuencias de los apremios sufridos. Sostiene que tuvo un menoscabo material, ya que pidió su casa y fuente laboral, ello unido al daño psicológico que significo el hecho de salir de Chile como una herramienta de sobrevivencia.

z) Respecto de **Gladys Nélide Días Armijo** rolan testificales de fojas 8264 y 8274 correspondientes a Carmen Luciana de la Rosa Palma Valderrama y Olivia del Carmen Mora Campos respectivamente. La primera de ellas sostiene que Días Armijo presenta daños a nivel pulmonar y de riñones, que serían consecuencia directa de las torturas sufridas por la víctima. Por otra parte sostiene que le afectan determinadas fechas del año porque le recuerdan las vivencias experimentadas, pasando por periodos depresivos, de pena y angustia. La segunda testigo reafirma lo manifestado precedentemente agregando que al conocer a la víctima supo que había estado detenida, lo que le provocaba descompensarse emocionalmente en determinadas fechas del año con episodios de pena y llanto, recordando los días de cautiverio y tortura.

z1) En cuanto a **Alicia del Carmen Alvarado Vistoso** deponen Luis Jorge Salas Aliaga a fojas 8267 quién sostiene que la conoció antes de su

detención y es por ello que pudo apreciar el cambio en su personalidad que experimentó, mostrando un ánimo bastante deteriorado, estaba decepcionada, con mucho miedo y frustración ante la vida, nunca más volvió a trabajar en el área de la educación. A fojas 8272 Gloria Marcela Lepe Szagetti añade que para Alvarado Vistoso fue muy difícil el periodo de adaptación a su vuelta a Chile, y jamás pudo volver a dedicarse a la educación, produciéndose una ruptura en su proyecto de vida, que se truncó, siendo muy difícil reinsertarse;

**86°)** Que tales testimonios, así como los informes médico-legales acompañados a los autos y ya citados en el N° 126 del considerando primero, son antecedentes que constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción, tanto físico como psíquico, como consecuencia de las graves torturas a que fueron sometidas por agentes del Estado durante el período en que estuvieron privados de libertad; secuelas que se prolongaron durante todos los años posteriores al cese de sus detenciones y que aún les provocan serios padecimiento;

**87°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de cada uno de los demandantes, como se dirá en lo decisorio.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los

actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

### **DECISIONES:**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°,6°, 7°y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; 1º, 11 N°6 , 14, 15, 25, 28, 50, 67, 69 y 150 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4° de la ley 18.575, y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**1.-** Que **SE ABSUELVE** al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, de las acusaciones que lo estimaron autor de los delitos de torturas inferidas a Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, José Danor Moya Paiva y Amelia Odette Negrón Larré.

**2.-** Que **SE ABSUELVE** al acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima de las acusaciones que lo estimaron autor de los delitos de tormentos inferidos a Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Delia Susana Veraguas Segura y Mariluz Zabrina Pérez Allende.

**3.-** Que **SE ABSUELVE** al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes de las acusaciones que lo estimaron autor de los delitos de tormentos inferidos a Amelia Odette Negrón Larré, Rosa Elvira Lizama Leiva, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara y Mariluz Zabrina Pérez Allende.

**4.-** Que **SE ABSUELVE** al acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de las acusaciones que lo estimaron autor del delito de tormentos inferidos a Sergio Carlos Requena Rueda.

5.- Que **SE ABSUELVE** al acusado Orlando Manzo Durán de las acusaciones que lo estimaron autor de los delitos de torturas inferidas a Rosa Elvira Lizama Leiva, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Delia Susana Veraguas Segura y Lautaro Robin Videla Moya.

6.- Que **SE CONDENAN** al acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** como autor de los delitos de tormentos cometidos en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García -Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Odette Negrón Larre, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Pérez Matilde Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

7.- Que **SE CONDENAN** a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, como autor de los delitos de tormentos inferidos en las personas de Lucrecia Brito Vásquez, Rafael Francisco Donoso Garay, Gerardo Cornelio García Huidobro Severín, Hilda Amalia Garcés Durán, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, María Isabel Ortega Fuentes, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nelida Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Videla Moya y

María Alicia Salinas Farfán a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**8.-** Que **SE CONDENA** a **Marcelo Luis Moren Brito**, como autor de los delitos de aplicación de tormentos o torturas en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Armstrong, Gerardo Cornelio García - Huidobro Severín, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Pedro Alejandro Matta Lemoine, José Danor Moya Paiva, Amelia Odette Negrón Larré, Juan Patricio Negrón Larre, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantlebury Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**9.-** Que **SE CONDENA** a **Miguel Krassnoff Martchenko**, como autor de los delitos de tormentos inferidos en las personas de Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguiluz, María Cecilia Bottai Monreal, Lucrecia Brito Vásquez, Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, María Cristina Chacaltana Pizarro, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Martín Humberto Hernández Vásquez, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Juan Patricio Negrón Larré, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Juan Alejandro Rojas Martínez, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélica Díaz Armijo, Jesús

Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**10.-** Que **SE CONDENA** a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, como autor de los delitos de tormentos inferidos en las personas de Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nelida Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**11.-** Que **SE CONDENA** a **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Omar Antonio Barraza Díaz, Lucrecia Brito Vásquez, María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Amstrong, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**12.-** Que **SE CONDENA** a **Gerardo Ernesto Godoy García**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a María Isabel Ortega Fuentes, Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**13.-** Que **SE CONDENA** a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, María Stella Dabancens Gándara, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, María Isabel Ortega Fuentes, Juan Patricio Nagrón Larré y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**14.-** Que **SE CONDENA** a **Ricardo Lawrence Mires**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Rosa Elvira Lizama Leiva, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, María Stella Dabancens Gándara, Delia Susana Veraguas Segura, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**15.-** Que **SE CONDENA** a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Omar Antonio Barraza Díaz, Nuvia Betsie de Lourdes Becker Eguluz, María Cecilia Bottai Monreal,

Edwin Patricio Bustos Streeter, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Rafael Francisco Donoso Garay, Raúl Enrique Flores Castillo, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Juan Patricio Negrón Larré, María Isabel Ortega Fuentes, Lelia Matilde Pérez Valdés, Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, María Isabel Matamala Vivaldi, Sergio Carlos Requena Rueda, Delia Susana Veraguas Segura, Ofelia Nistal Nistal, Lautaro Robin Videla Moya y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**16.-** Que **SE CONDENA** a **Orlando Manzo Durán**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Gladys Nélide Díaz Armijo, Jesús Clara Tamblay Flores, Marcia Bernardita Scantleburry Elizalde, María Isabel Matamala Vivaldi, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Sergio Carlos Requena Rueda, María Stella Dabancens Gándara, Mariluz Zabrina Pérez Allende, Ofelia Nistal Nistal, y María Alicia Salinas Farfán, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

**17.-** Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendido que a juicio de este sentenciador no se reúnen los requisitos del Art. 15 de la ley citada.

**18.-** Las penas impuestas a los condenados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Orlando Manzo Durán y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo comenzaran a regir desde que se presenten o fueren habidos.

Respecto del condenado Francisco Maximiliano Ferrer Lima comenzara a regir desde que se presente o fuere habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad

en la presente causa por el siguiente periodo: 21 de junio de 2005 (fs. 3279) hasta el 27 de marzo de 2013 (fs. 6347).

## II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

**1.-** Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones (dilatatorias y perentorias), alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**2.-** Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por las defensas de los acusados y demandados civiles Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Francisco Ferrer Lima.

**3.-** Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas interpuestas por los abogados Hernán Montealegre Klenner en representación de Juan Patricio Negrón Larre; Nelson Caucoto Pereira en representación de Marcia Bernardita Sacantleburry Elizalde y Sergio Carlos Requena Rueda respectivamente; Cristian Cruz Rivera, en representación de María Cecilia Bottai Monreal y Edwin Patricio Bustos Streeter; Hiram Villagra Castillo en representación de María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Amstrong, Omar Antonio Barraza Díaz, Juan Alejandro Rojas Martinez, Martin Humberto Hernández Vásquez, Lelia Matilde Pérez Valdés, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Nuvia Betsy Becker Eguiluz, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Odette Negron Larré, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, José Danor Moya Paiva, María Isabel Ortega Fuentes, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Mariluz Zabrina del Rosario Pérez Allendes, Pedro Alejandro Matta Lemoine y Gerardo García-Huidobro Severín; y Adil Berkovic Almonte en representación de Hilda Amalia Garcés Duran, Gladys Nélide Díaz Armijo, Rosa Elvira Lizama Leiva, Alicia del Carmen Alvarado Vistoso, Jesús Clara Tamblay Flores, Lautaro Robin Videla Moya, María Isabel Matamala Vivaldi, Ofelia Nistal Nistal, María Alicia Salinas Farfán y Delia Susana Veraguas Segura en contra del Fisco de Chile, condenándose al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los actores una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$ **50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**.

4.- Que en cuanto a los demandantes María Cecilia Bottai Monreal y Edwin Patricio Bustos Streeter, **SE HACE LUGAR**, además, a su demanda en contra de Juan Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito, quienes quedan condenados a pagar solidariamente, con el Fisco de Chile, la suma antes indicada (esto es, **\$ 50.000.000 –cincuenta millones de pesos-** a cada una de las víctimas), con costas.

5.- Que en cuanto a los actores María Cristina Chacaltana Pizarro, Raúl Enrique Flores Castillo, Ricardo Frodden Amstrong, Omar Antonio Barraza Díaz, Juan Alejandro Rojas Martínez, Martín Humberto Hernández Vásquez, Lelia Matilde Pérez Valdés, Renán Gregorio Castillo Urtubia, Nuvia Betsie Becker Eguiluz, Osvaldo Ignacio Torres Gutiérrez, Lucrecia Brito Vásquez, Amelia Odette Negrón Larré, Rafael Francisco Donoso Garay, Salvador Alejandro Donoso Garay, José Danor Moya Paiva, María Isabel Ortega Fuentes, Selva Ivonne Hidalgo Fuentes, Roberto Ernesto Gajardo Gutiérrez, Mariluz Zabrina Pérez Allendes, Pedro Alejandro Matta Lemoine y Gerardo García-Huidobro Severín, se **HACE LUGAR** también a su demanda deducida en contra de los acusados y demandados civiles Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Orlando Manzo Durán y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Francisco Ferrer Lima, quienes quedan condenados a pagar solidariamente, con el Fisco de Chile, la suma antes indicada (esto es, **\$ 50.000.000 –cincuenta millones de pesos-** a cada una de las víctimas), con costas.-

Las cantidades anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Cítese al sentenciado Ricardo Lawrence Mires a primera audiencia a efectos de notificarle personalmente el presente fallo, bajo apercibimiento de arresto.

Encontrándose cumpliendo condena constitúyase doña Bárbara Martínez Kaechele, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras

Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Rolf Wenderoth Pozo, Orlando Manzo Durán y Francisco Ferrer Lima.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos definitivos de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 5114 y 5186 respectivamente.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(“María Cristina Chacaltana y otros”)

**LECTA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,  
AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO INTERINO**

En Santiago, a doce de enero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.